

253
2Ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

BASES CONSTITUCIONALES DE LA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN
EL DISTRITO FEDERAL.

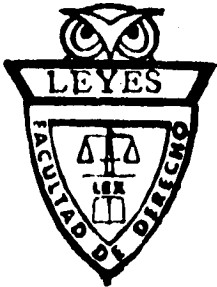
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

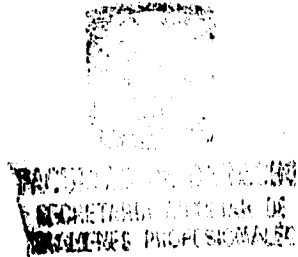
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VICENTE FERNANDEZ FERNANDEZ



MEXICO, D. F.



1995

FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF.SCA/174/95.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

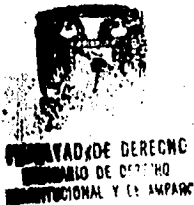
Muy Distinguido Señor Director:

El compañero VICENTE FERNANDEZ FERNANDEZ inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada --- "BASES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL", bajo la dirección de la Licenciada Claudia Leticia Ortega Medina para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

La Licenciada Ortega Medina en oficio de esta fecha me manifiesta haber aprobado la referida tesis, por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del citado compañero.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D,F, mayo 9 de 1995.

FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



FVT/elsv.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.



Distinguido Maestro:

Con toda atención me permito informar a usted que dirigido completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "BASES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRACION DE --- JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL", elaborada por el pasante en Derecho FERNANDEZ FERNANDEZ VICENTE, la cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia, reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la ocasión para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., mayo, 9 de 1995.

LIC. CLAUDIA LA ORTEGA MEDINA.
PROFESORA ADSCRITA AL SEMINARIO
DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

***BASES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL***

A la memoria de mi padre.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
CAPITULO I. EL ESTADO DE JUSTICIA.....	8
1. EL ESTADO Y EL DERECHO.....	8
<i>A) CONCEPTO DE ESTADO.....</i>	<i>8</i>
<i>B) PRINCIPALES FUNCIONES DEL ESTADO.....</i>	<i>12</i>
<i>C) EL DERECHO: CONCEPTO Y FINES.....</i>	<i>17</i>
<i>D) EL ESTADO Y EL DERECHO.....</i>	<i>20</i>
2. LA JUSTICIA.....	22
<i>A) CONCEPTO.....</i>	<i>22</i>
<i>B) EL DERECHO Y LA JUSTICIA.....</i>	<i>25</i>
<i>C) JUSTICIA, IUSNATURALISMO Y IUSPOSITIVISMO.....</i>	<i>26</i>
3. EL ESTADO FEDERAL.....	30
<i>A) CONCEPCIÓN DEL ESTADO FEDERAL.....</i>	<i>30</i>
<i>B) EL PODER JUDICIAL FEDERAL.....</i>	<i>35</i>
<i>C) EL PODER JUDICIAL LOCAL: DISTRITO FEDERAL.....</i>	<i>41</i>
CAPÍTULO II.....	44
1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.....	44
2. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA.....	48
3. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	53
4. SIETE LEYES CONSTITUCIONALES.....	58
5. BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA.....	62
6. ACTA CONSTITUTIVA DE REFORMAS.....	65
7. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	68
8. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	70

CAPITULO III.....	74
1. CONCEPTO Y NATURALEZA	74
2. COMPETENCIA Y JURISDICCION.....	83
3. LA IMPARTICION DE JUSTICIA Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.....	91
A) CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA	91
B) GARANTIA DE LEGALIDAD Y EXACTA APLICACION DE LA LEY	94
C) GARANTIA DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL	99
CAPITULO IV.....	104
1. EL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.....	104
A) BASES CONSTITUCIONALES.....	104
B) ORGANIZACION Y FUNCIONES.....	110
2. EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	118
A) INTEGRACION, REQUISITOS Y GARANTIAS DEL JUZGADOR	118
B) JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA	124
C) AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....	129
3. EL PROCESO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL: ANALISIS CRITICO	131
CONCLUSIONES	145
BIBLIOGRAFIA	152

INTRODUCCIÓN

Hablar del Distrito Federal es hacerlo de la ciudad mas grande del orbe y, con ello, de un lugar en el que los problemas aumentan y la tarea del Estado se dificulta y requiere de una atención mayor; de planear y aplicar una forma de gobernarla que se adecue a las necesidades de una población cada vez mas creciente en numero y en reclamos. Los problemas que surgen de la interacción entre tantos individuos y en la manera en la que cada uno busca el propio bienestar hace que en muchas ocasiones choquen entre ellos, que entren en conflicto los intereses de unos contra los de otros. Estos problemas son muy variados y complejos, al igual que uno puede ser o es causa de otro. Es obvio que en un espacio reducido como lo es el territorio del Distrito Federal y con una población extremadamente elevada se van a presentar necesidades mayúsculas, de las que mencionamos a la alimentación, vivienda, educación, servicios públicos (agua, drenaje, electricidad, transporte). Precisamente, la tarea del Estado es la de proporcionar todos estos servicios y poner al alcance de todos, los beneficios del avance tecnológico, lo que no ha sido posible por diversas causas que ya estudiaremos en su oportunidad.

El presente trabajo tiene como finalidad dar una imagen de lo que es el sistema judicial en el Distrito Federal, por lo que en un principio daremos algunos conceptos generales en los que incluimos, por supuesto, a lo que es el Estado y cuales son sus funciones. Así, desprendemos a una de estas funciones, la impartición de justicia, para ver si se está o no cumpliendo con ella. A lo largo del estudio, a la vez que se dan las

bases del tema central, las que son necesarias para comprender lo que es y ha sido la impartición de la justicia en nuestra ciudad, se van a ir desmenuzando y profundizando en los temas en los que vemos a la actividad jurisdiccional del Estado. Por ello, hemos decidido incluir un capítulo dedicado a los antecedentes históricos de lo que ha sido esta actividad, en el que podemos observar los avances o evolución del derecho, de acuerdo a los cambios políticos y sociales, no solo en la ciudad, sino en todo el país; también, para entender lo que implica la justicia, no solo se van a dar explicaciones de lo que ésta significa, sino de otras actividades y características de la función que tiene el Estado de impartir la justicia, esto es, a qué órganos les encomienda dicha actividad, los mecanismos y lineamientos a seguir, así como quiénes van a ser los directamente implicados, es decir, quiénes y cómo van a ser los juzgadores, los aplicadores de la ley.

Una vez que tengamos el panorama amplio y con los conocimientos básicos, entraremos y concluiremos el trabajo, con una muestra de su funcionamiento en la vida del Distrito Federal, para lo cual escogimos al proceso civil, en el que se aprecia cómo se comportan los órganos que imparten la justicia. En esa última parte, destacaremos los vicios que existen y cómo es que la sociedad rebasa a la actividad del Estado, al grado de volverse, el aparato judicial en su conjunto, un poder burocratizado y falto de efectividad y credibilidad.

También, veremos, cómo es que el Estado no ha sabido o no ha querido tomar las decisiones que permitan resolver los conflictos que se presentan por lo que dijimos al principio, por la interacción y choque entre la misma sociedad, entre un grupo y otros.

En fin, aunque al final se nos presente una perspectiva poco alentadora, no por ello vamos a bajar resignadamente los brazos; al contrario, sabemos que el problema de la impartición de la justicia no es irresoluble, sino que existen posibles soluciones, pero, para que las decisiones encaminadas a la solución de este y tantos otros problemas sean tomadas, se requiere del apoyo de la misma sociedad; que si el gobierno no inicia el cambio, seamos nosotros los que lo iniciemos. Así, que este trabajo sirva no para resignarnos a seguir igual o peor, sino para mostrarnos nuestros errores y crear un ánimo de pelea por el bienestar, para que al fin, podamos sentir y decir, que tenemos no solo leyes justas, sino un verdadero Estado de Derecho en el que la distinción sea, precisamente, *la justicia*.

CAPITULO I. EL ESTADO DE JUSTICIA

*En algún lugar quedan todavía
pueblos y rebaños, pero no entre
nosotros, hermanos míos: aquí hay
Estados.*

Friedrich Wilhelm Nietzsche.

1. EL ESTADO Y EL DERECHO

A) CONCEPTO DE ESTADO

Pretender dar una definición de Estado, sería, quizá, muy aventurado, por la complejidad que encierra. Ya innumerables e importantes tratadistas han elaborado diversas teorías para desentrañar su origen, su contenido y su significado. Como ejemplos podemos mencionar a Tomas Hobbes, quien postulaba que el origen del Estado implicaba un pacto entre los hombres, cuya causa era un *estado de guerra*, con el deseo como móvil, y la aspiración por eliminarlo y sustituirlo por un *estado de orden*

*coactivo*¹. Rousseau fundaba su teoría en el tan conocido *Contrato Social*, en el que el Estado surge como producto de un pacto de convivencia, caracterizado porque en él se garantizaban los derechos y libertades de todos los individuos. La variedad de criterios es mucha, influyendo la época en la que vivieron, así como las circunstancias e ideologías del país en el que nacieron o se desarrollaron; tal es el caso de Hegel, quien elaboró su teoría del Estado, influenciado por su apasionado nacionalismo y sus principios éticos: "El estado -indicaba Hegel- es la realidad de la idea ética; es un espíritu ético en cuanto voluntad patente, clara para sí misma, sustancial, que se piensa y se sabe, y que cumple lo que él sabe y cómo lo sabe"². En conclusión, para Hegel, el Estado es un todo que lo abarca todo. Por su parte, Jorge Jellinek, elabora un estudio sociológico y jurídico para intentar desentrañar al Estado; para él, el Estado va a ser un ser real, viviente, que comprende a todas las relaciones humanas y a todas las asociaciones entre los hombres...es la unidad de asociación dotada originariamente de poder de dominación, y formada por hombres asentados en un territorio.³ Leon Duguit considera al Estado como un hecho real y positivo; es en sí, un *fenómeno de fuerza*, identificado con el poder político producto de la evolución social. Hermann Heller, elaboró su teoría del Estado, partiendo de la consideración de que el Estado es una unidad soberana organizada de decisión y acción.

La lista es larga. Las concepciones son incompletas (por su complejidad), pero nos muestran, más que nada un enfoque dirigido y aplicado a uno o algunos de los elementos del

¹ Cf. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, Séptima Edición, México, 1989, p.201.

² Idem.

³ Cf. JELLINEK, Georg, *Teoría General del Estado*, Editorial Maipú, Segunda Edición, Argentina, 1970, pp. 128-135.

Estado; otros (tal es el caso de Hans Kelsen) llegan a identificarlos y equipararlos con un elemento. El caso de Kelsen a que hicimos referencia, es de la (con) fusión del Estado y el Derecho: "...el Estado es -asevera Kelsen⁴ -, por naturaleza, un sistema de normas o la expresión para designar la unidad de tal sistema; y sabido esto, se ha llegado ya al conocimiento de que el Estado, como orden, no puede ser mas que el orden jurídico o la expresión de su unidad. Todo el mundo admite que el Estado mantiene relaciones esenciales con el orden jurídico. Pero si no se admite que esa relación significa identidad, débese ante todo, a que no se reconoce que el Estado mismo es un orden... Si el Estado es un orden normativo, tiene que ser el orden jurídico positivo, pues es imposible admitir junto a este la validez de otro orden cualquiera".

La conclusión a la que se llega, es de que el Estado no se puede definir o conceptualizar, sino a partir de sus elementos, producto de la evolución misma del hombre. Los cambios y las necesidades (obligadas e inventadas) son las que producen los cambios; estos se traducen en entes reguladores y tutelares de la conducta humana (en específico) y de las relaciones sociales.

Partiendo de la idea anterior, lo siguiente es precisar cuáles son los elementos (o problemas, según Kelsen) del Estado; "los mas importantes -nos dice Hans Kelsen⁵-, de aquellos problemas, es decir, el concepto de Estado que presuponen la doctrina del poder, del territorio, del pueblo, de la Constitución, de la forma, de los órganos, de las uniones entre Estados". Uno de los mas eminentes tratadistas mexicanos es, sin duda alguna, el maestro Burgoa Orihuela, quien divide o clasifica los elementos del Estado en

⁴ KELSEN, Hans, Teoría General del Estado, Editora Nacional, Décima Quinta Edición, México, 1979, pp. 21-22.

⁵ Ibidem, p.6.

formativos y posteriores; los primeros son la población, el territorio, el poder soberano y el orden jurídico fundamental; los segundos son el poder público y el gobierno. Es importante dejar precisado que los elementos del Estado, se definen no como entes o sujetos aislados, sino que parten de su interrelación que, en conjunto, conformarán al Estado. Así, tenemos que la población es el elemento humano del Estado, son los sujetos que tienen el carácter de destinatarios del poder público que tiene el Estado, es decir, son los gobernados. Esta población, para ser parte de un Estado, debe estar asentada sobre un territorio determinado. Y aquí pasamos obligadamente a otro elemento: el territorio. Burgoa lo define como "el espacio terrestre, aéreo y marítimo sobre el que se ejerce el imperium o poder público estatal al través (sic) de las funciones legislativa, administrativa o ejecutiva y judicial o jurisdiccional, o sea, la demarcación geográfica dentro de la que estas se desempeñan ⁶.

Una vez que existe una población asentada sobre un territorio, el Estado debe o está dotado de soberanía, es decir, que ese Estado tiene capacidad para autodeterminarse, para independizarse de otros Estados, de desenvolverse sin injerencia; que no haya por encima del Estado nada que no sea sino el respeto a la autodeterminación de los demás Estados. La soberanía estatal o nacional (según el artículo 39 de nuestra Constitución) reside o es titular de ella, el pueblo, el cual la va a ejercer por medio de los Poderes de la Unión y por los de los estados (artículo 41); este ejercicio se manifiesta en el hecho de que el pueblo elige a sus gobernantes. Ahora bien, es indudable que el Estado tiene un carácter tutelar, el cual se manifiesta en el poder público, ese elemento tan

⁶BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, op.cit., p.162.

distintivo e importante para regir los destinos de los demás elementos, encausado por el orden jurídico fundamental. El poder público que disfruta e integra al Estado se distingue por tres características: la imperatividad, la unilateralidad y la coercitividad; es aquí donde se manifiesta la evolución de la sociedad, sus necesidades, es decir, donde se explican los fines por y para los que se creó el Estado. De estos fines hablaremos mas adelante. El círculo se cierra y lo que queda dentro es una población establecida en un territorio determinado, bajo la vigilancia, tutela y supervisión de un poder público producto de un orden jurídico (el Derecho), que crea las normas a seguir, los lineamientos de todos los miembros; por ultimo, este ente jurídico esta dotado de soberanía, es libre para precisar y determinar los rumbos que se seguirán. He aquí al *Estado*.

B) PRINCIPALES FUNCIONES DEL ESTADO

Las funciones primordiales o esenciales de todo Estado, derivan de los fines, pero, ¿Cuáles son los fines de un Estado? Especificamente, los fines van a variar de un Estado a otro, de una época a otra, de un tratadista a otro, etc. Pensar acerca de lo que buscó el hombre al crear al Estado, nos puede conducir a los fines de los que estamos hablando: indudablemente buscó (y sigue buscando) "el bienestar de la nación, la solidaridad social, la seguridad pública, la protección de los intereses individuales y colectivos, la elevación económica, cultural y social de la población y de sus grandes grupos mayoritarios, las soluciones de los problemas nacionales, la satisfacción de las necesidades publicas ⁷".

⁷Ibidem, p. 289.

Los fines del Estado se van a llevar a cabo a través de órganos, íntimamente relacionados con el poder público, el cual surge y actúa bajo los lineamientos del Derecho; esto nos lleva irremediablemente a que los fines que persigue el Derecho son los que va a buscar el Estado. "El Estado -dice el Doctor Burgoa¹- no puede perseguir ningún fin que esté en contra, al margen o sobre el derecho básico o Constitución".

Al vivir en sociedad y esta, al irse desarrollando, creciendo y haciéndose mas compleja, las necesidades (y por consiguiente los problemas) aumentan; por ello, se requiere de normas que rijan la conducta de los hombres, buscando un balance entre los intereses particulares y los colectivos. Lo anterior nos obliga a pensar y englobar a todos los fines en uno solo, general: el bien común. Es así, que el Derecho y el Estado, se crean y evolucionan con la finalidad de conseguir el bien común. Nos surge otra cuestión: ¿Cómo un Estado va a conseguir el bien común, cuando dentro de él cambian los problemas y necesidades de la sociedad y de cada grupo o estrato social? Como dijimos, el Estado crea para el logro de sus fines, órganos estatales, que se reparten las funciones para un mismo fin. "La función del Estado consiste, pues, en la organización y activación autónomas de la cooperación social-territorial, fundada en la necesidad histórica de un *status vivendi* común que armonice todas las oposiciones de intereses dentro de una zona geográfica, la cual, en tanto no exista un Estado mundial, aparece delimitada por otros grupos territoriales de dominación de naturaleza semejante²".

Antes de introducirnos de lleno a las funciones del Estado, es pertinente tratar la llamada separación de poderes, atribuida a Montesquieu. En su obra llamada *Del Espíritu de*

¹Ibidem, p. 289.

²HELLER, Hermann, Teoría del Estado, FCE, México, 1990, p. 221.

las Leyes, elabora la tesis de la separación de poderes, atendiendo a las funciones que cada uno deba desempeñar. Montesquieu toma como punto de partida, la libertad que debe imperar en un Estado democrático; para que sea libre -dice-, la actividad del poder soberano del Estado, se debe dividir en tres: el legislativo, el ejecutivo y el judicial, en los que debe imperar el no inmiscuirse uno en la actividad del otro, tratando de lograr y crear un balance entre ellos que garantice la libertad del pueblo, puesto que así, se impiden decisiones arbitrarias. La separación no debe ser absoluta, sino que deben de interrelacionarse de tal manera que se logre una especie de control de los actos de cada uno de los poderes, redundando en que las acciones y decisiones del Estado sean justas y que garanticen la libertad política del ciudadano¹⁰.

Las funciones del Estado han sido consideradas, establecidas y clasificadas en la mayoría de los Estados, en la función legislativa, la administrativa (o ejecutiva) y la judicial. En estos tres grandes rubros se encuentra al Estado como un todo; ahí esta el derecho y su aplicación. Los lineamientos de cada una de ellas se encuentran establecidos en el ordenamiento de mas alto nivel (recordar la pirámide de Kelsen), en la Constitución la cual es el Derecho Fundamental; ahí se fijan las facultades y las restricciones, buscando la nivelación de las fuerzas. "En la función legislativa -volvemos con Kelsen¹¹ - el Estado establece reglas generales, abstractas; en la jurisdicción y en la administración, despliega una actividad individualizada, resuelve directamente tareas concretas".

Para que un Estado desempeñe o realice su actividad, debe de encomendar y distribuir sus facultades. El poder del Estado es uno e indivisible, y para ejercerlo divide

¹⁰ MONTESQUIEU, *Del Espíritu de las Leyes*, Porrúa, Sexta Edición, México, 1985, pp. 104-110.

¹¹ KELSEN, Hans, *Teoría General del Estado*, op.cit. p.301.

sus funciones. "La separación de poderes -escribe Loewenstein- no es sino la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político. Lo que corrientemente, aunque erróneamente, se suele designar como la separación de los *poderes* estatales, es en realidad la distribución de determinadas *funciones* estatales a diferentes órganos del Estado¹²". Las funciones van a dividirse y a clasificarse considerando dos aspectos: formal, atendiendo al órgano que la realiza; y material, considerando la naturaleza intrínseca de la función. Así, tenemos que desde el punto de vista formal, las funciones son administrativas, legislativas y judiciales, en tanto que estén atribuidas, respectivamente, a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Por otro lado, las funciones son, también, desde la perspectiva material, la legislación, la jurisdicción y la administración. En nuestro país, aunque se busque que coincidan las funciones materiales con el órgano que las realiza, no sucede así, ya que, por ejemplo, un órgano formalmente ejecutivo, realiza, materialmente, funciones jurisdiccionales y legislativas, de tal manera que se mezclan y entrelazan las funciones con los órganos, ocasionando que un órgano realice las tres actividades.

Ya dijimos que una de las necesidades del Estado, es la de elaborar normas que regulen la conducta de los gobernados, y los lineamientos que seguirán los órganos del Estado; pues bien, esta función tan importante es encargada a un poder: el legislativo. Este poder será el encargado de elaborar las leyes, las cuales se caracterizan por ser abstractas, imperativas y generales. En México, el poder Legislativo esta conformado por

¹² LOEWENSTEIN, Karl, Teoría de la Constitución, Editorial Ariel, Segunda Edición, España, 1986, p.55.

dos cámaras, la de senadores y la de diputados. Estas dos cámaras se componen de miembros elegidos por la población con capacidad de ejercicio del derecho al sufragio, buscando que sean representantes del pueblo (gobernados), para que sean ellos, los que conocen de los problemas y necesidades de sus representados, los que elaboren leyes que tiendan o busquen la consagración de los derechos del hombre, buscando el bienestar general.

La función administrativa, por su parte, es la que realiza el Estado de acuerdo a un orden jurídico y que consiste en actos materiales o que determinen situaciones jurídicas para casos individuales y concretos, siendo una actuación permanente y constante, realizada por órganos estatales vinculados por una estructura sistematizada y relacionados jerárquicamente. En cuanto a la función jurisdiccional, esta se asemeja a la administrativa, en tanto que también se dan actos concretos, de manera particular y personalizada, pero, a diferencia de la administrativa, en la jurisdiccional, se presentan dos aspectos o elementos distintivos: la causa y el efecto del acto jurisdiccional. En cuanto a la causa, para que un órgano emita un acto jurisdiccional, se requiere la excitativa del particular y el efecto es la resolución que dicte dicho órgano.

Recapitulando, tenemos que la diferencia entre las tres funciones estatales, atendiendo a su aspecto material, radica en que en la legislativa, sus actos revisten características generales, abstractas e impersonales, mientras que en la administrativa y la jurisdiccional, los actos son de aplicación concreta, personalizada y de manera particular y no general; y la diferencia entre estas dos últimas, es que en la función

jurisdiccional se requiere la excitativa del particular propiciando como efecto una declaración en la que se diga o aplique el derecho.

Mencionamos, líneas atrás, que entre los tres poderes existe una relación, en tanto que el fin por el cual existen, es el mismo, pero que deberán de tener autonomía para actuar; en nuestro país, (con el régimen presidencialista que impera), hay un predominio del ejecutivo sobre los otros poderes, y, además, se ha politizado sobremanera, no solo el ejecutivo, sino todos los poderes y a todos los niveles.

Para finalizar con este apartado en el que tratamos de explicar brevemente las funciones estatales, solo nos resta mencionar que el Estado creó (para realizar su finalidad y sus funciones) un aparato burocrático que en la actualidad es el origen y culpable de muchos males. La justicia y su leal y cabal impartición ha sido una de las afectadas, pues, las leyes se han quedado en el papel, ante la imposibilidad de llevarlas a la práctica como todos lo deseamos.

C) EL DERECHO: CONCEPTO Y FINES

Ahora nos enfrentamos a otro problema: intentar conceptualizar o definir al Derecho. Como dijimos al hablar del Estado, los autores se han esforzado cada uno por su parte, por desentrañar al Derecho, creando diversas corrientes ideológicas, dirigidas a resaltar alguna de sus características. Estudiando algunas de estas teorías (y autores), encontramos elementos comunes que nos llevan a una conclusión: El Derecho es un sistema de normas que regulan las relaciones jurídicas. Aparentemente es una definición muy simple, pero no lo es, puesto que encierra un problema muy complejo.

Las relaciones a las que nos referimos, son jurídicas y no cualquier tipo de relaciones; hay relaciones económicas, familiares, de amistad, comerciales, sociales, de trabajo, etc., aunque todas estas puedan convertirse en relaciones jurídicas, en tanto sean reguladas por alguna norma, también jurídica. Pareciera que esto se convierte en un círculo vicioso, en el que el centro es lo jurídico. Luego entonces, lo jurídico es el Derecho, pero ¿Qué es lo jurídico? Vaya problema en el que nos metimos. Tratemos de salir avantes de él.

Las únicas relaciones que tienen el carácter de jurídicas, son las relaciones entre los hombres, y las consecuencias que deriven de esas relaciones. En la relación existen -como mínimo- dos sujetos, uno activo que tiene un derecho y otro pasivo que tiene una obligación o un deber.

Quien desentraña este prolegómeno de las relaciones jurídicas es, sin duda, Emmanuel Kant. Para él, hay cuatro tipos posibles de relaciones de un sujeto con otros: 1) La relación de un sujeto que tiene derechos y deberes con un sujeto que tiene solo derechos y ningún deber (Dios). 2) la relación de un sujeto que tiene derechos y deberes con un sujeto que tiene sólo deberes y ningún derecho (el esclavo). 3) La relación de un sujeto que tiene derechos y deberes con un sujeto que no tiene ni derechos ni deberes (el animal, las cosas inanimadas). 4) la relación de un sujeto que tiene derechos y deberes con un sujeto que tiene derechos y deberes (el hombre). De estas cuatro relaciones solo la última es una relación jurídica¹³.

En cuanto hace a las normas jurídicas, debemos atender a las características que las hacen ser precisamente jurídicas y no morales o religiosas. La característica esencial

¹³Cfr. BOBBIO, Norberto, *Teoría General del Derecho*, Editorial Debate, España, 1991, p. 27.

es la coercitividad. No hay que entender esta coercitividad de la norma, únicamente en el sentido que lo utiliza Kelsen¹⁴, sino en la obligatoriedad de la misma. La norma no es aislada, sino que, al referirnos a la norma en realidad lo estamos haciendo de todo un sistema, que implica un orden y jerarquías que nos conducen hasta la norma fundamental que es la Constitución. En conclusión, "la juridicidad de una norma se determina no a través de su contenido (y, ni siquiera a través de la forma o fin) sino simplemente a través de su pertenencia al ordenamiento, pertenencia que se determina a su vez remontándose desde la norma inferior a la superior, hasta llegar a la norma fundamental¹⁵".

Con lo hasta aquí expuesto, podemos desentrañar la concepción general que dimos acerca del Derecho. Las relaciones que regula son jurídicas en tanto son conducta humana, es decir, relaciones entre el Hombre y derivadas de derechos y obligaciones que la misma norma establece; la norma, por su parte, es jurídica, no solo porque sea coercitiva, ni obligatoria, sino porque pertenece a un orden, a un sistema, que encuentra su fundamento o punto de partida en la Constitución.

En cuanto hace a los fines del derecho, en el apartado que antecede dijimos que son los mismos que persigue el Estado. Si podemos abundar un poco en esta cuestión, que deriva de la búsqueda del bien común, diciendo que el Estado lo busca a través del Derecho (sin que esto quiera decir que supeditemos uno al otro, o que el segundo sea creación del primero), elaborando normas que rijan la conducta del gobernado, creando

¹⁴Hans Kelsen, identifica a la norma jurídica con la facultad de usar la fuerza, como monopolio que tiene el mismo orden jurídico, caracterizado por acarrear siempre una sanción al que realice la conducta contraria a la ordenada por la norma. Esto nos lleva a el órgano jurisdiccional, en tanto crea instituciones o tribunales que van a vigilar el cumplimiento de la norma y a aplicar sanciones, desatendiendo el resto del orden jurídico. En conclusión, para Kelsen, el Derecho va a regular la fuerza (que ya existe), y no la forma de utilizarla como creación y característica del orden jurídico.

¹⁵BOBBIO, Norberto, Teoría General del Derecho, op.cit. p.187.

instituciones encargadas de hacerlas cumplir y, en su caso, lograrlo con la coacción que es característica del Derecho. Aquí compartimos el postulado de Norberto Bobbio, que en contraposición a la Teoría kelseniana, dice que "la finalidad de cualquier legislador (el creador de la norma en sentido estricto) no es la de organizar la fuerza, sino la de organizar la sociedad mediante la fuerza¹⁶".

El bien común del que tanto hemos hablado, se refiere a ideales tan complejos como la felicidad, la libertad, la justicia; y en todo orden jurídico nunca vamos a encontrar que se de cumplimiento a ellos, (quizá) por la bilateralidad de las normas, en las que, si para un sujeto trae un beneficio, a otro le puede acarrear un perjuicio; aquí caemos en otro aspecto del bien común, que es, precisamente el de encontrar el justo medio.

D) EL ESTADO Y EL DERECHO

La dualidad entre el Estado y el Derecho nos presenta otro problema: precisar cuál es la relación que existe entre ambos. En este problema no debemos de perder de vista que el Derecho es un elemento del Estado, así como tampoco debemos olvidar que los fines que se persiguen son los mismos. Bajo estos puntos, tenemos que decir que, contrariamente a la tesis de Kelsen, el Estado y el Derecho no son lo mismo, sino que surgen y actúan paralelamente buscando el bien común.

La historia de uno puede ser la historia del otro. Ambos surgen como producto necesario de la evolución del Hombre. Sin ser lo mismo, sus fuentes, principios, fines y

¹⁶Idem.

caminos se entrecruzan constantemente. El Estado es el todo. El Derecho es la parte que formalmente lo crea, a través de la Constitución, que regula el poder público del que goza, que establece las funciones y parámetros de los órganos estatales encargados de las funciones del Estado: función legislativa, ejecutiva y judicial; esto lo hace y logra, nuevamente, a través del orden jurídico fundamental, es decir, la Constitución. El resultado es lógico. El Estado y el Derecho no son lo mismo; lo que existe en un Estado donde impera (o debiera imperar) el Derecho; es, precisamente, un Estado de Derecho.

El Estado de Derecho es aquel donde se actúa bajo la tutela de la legalidad, donde todos los elementos del Estado en particular, se encuentran regulados y trazados bajo un mismo principio y fin; el Estado de Derecho es, en conclusión, un grupo de Hombres (población) organizados, establecidos en un territorio determinado, con un gobierno establecido, dotado de un poder público y de soberanía, todos ellos regulados por un orden jurídico fundamental.

Lo anterior no significa que todos los Estados sean Estados de Derecho. Por ejemplo, un Estado totalitario es claro que no lo es. Por ello, hay aspectos o elementos que caracterizan e identifican al Estado de Derecho: el principal es que en él se da el imperio de la ley, la legalidad es la que va a dirigir los rumbos y destinos de ese Estado, pero dicha ley debe ser resultado de la expresión de la voluntad general y no solo de unos cuantos. El segundo elemento es la división de las funciones estatales, preservando el equilibrio entre los órganos que sean titulares de dichas funciones. Un tercer elemento es la legalidad en la administración, esto es, que todos los actos estatales deben hacerse dentro de las facultades y obligaciones que la ley va a establecer. Por último, tenemos que

un Estado de Derecho debe de garantizar los derechos y libertades fundamentales, lo que equivaldría en nuestro país, a las garantías individuales. Así, un Estado que se sustente en estos cuatro elementos, podrá ser considerado como un Estado de Derecho¹⁷.

2. LA JUSTICIA

A) CONCEPTO

Hablar de la justicia significa trasladarnos al mundo de los valores. La justicia es un valor y como tal, hablar de ella crea diferencias y calidades, porque depende de la sociedad en la que nos encontremos, la época y la persona que esté hablando de ella. Por eso, para precisar qué es la justicia, tenemos que ubicarla no sólo en un mundo ideal (de los valores) sino también en el mundo real, que es el del Derecho y su aplicación.

El Estado y el Derecho buscan el bien común, y la justicia la encontramos ineludiblemente en él. Así, tenemos que la justicia es un fin (específico) del Estado y del Derecho. Por ello, continuamente nos hacemos la pregunta de si tal o cual Estado es justo, de si una ley o norma es justa o injusta. Y como la justicia es esencialmente un valor subjetivo, y formalmente llega a ser objetiva en cuanto la vemos aplicada, a través del Derecho claro está, nos encontramos con apreciaciones disímiles. Con esto, tenemos que la justicia tiene dos acepciones: en cuanto a su fondo y en cuanto a su forma, es decir, en el mundo ideal y su aplicación en el mundo real. Pero aquí no para todo acerca de la

¹⁷ Cfr. DÍAZ, Elías, Estado de Derecho y Sociedad Democrática, Taurus, Octava Edición, España, 1981, pp. 31-42.

justicia; también hay que marcar las diferencias que existen si se concibe a la justicia en un plano filosófico o bien, si hablamos de ella racionalmente.

La justicia, al igual que otros valores, (felicidad, libertad, igualdad) es relativo, en tanto nos es imposible considerarla como un valor absoluto; y lo es porque al ser considerada como un valor, quienes le dan la calificación de justo o injusto, son los sujetos en particular, dependiendo sus criterios, los cuales se influyen por la religión, la costumbre, el interés particular, etc. Hay tratadistas que en el querer atrapar a la justicia para desentrañarla y conceptualizarla, acaban por equipararla a otros valores: Kelsen, siguiendo la teoría de Kant, dice que "la aspiración de justicia es la eterna aspiración del hombre a la felicidad; al no poder encontrarla como individuo aislado, busca el hombre esta felicidad en la sociedad. La justicia es la felicidad social, es la felicidad que el orden social garantiza¹⁸". Así, encontramos a quienes dicen que la justicia es la igualdad, que es la libertad. Para el tratadista anglosajón Ronald Dworkin¹⁹, quien sigue a su vez la teoría de Rawls, la justicia sigue dos principios: "si esos hombres y mujeres son racionales y actúan únicamente en su propio interés, escogerán sus dos principios de justicia, que estipulan, aproximadamente, que *cada persona debe tener la mayor libertad política compatible con una libertad semejante para todos*, y que las desigualdades -en el poder, la riqueza, los ingresos y otros recursos- no deben existir, a no ser en la medida en que actúen en beneficio absoluto de los miembros de la sociedad que peor están". Los dos principios de Dworkin (libertad política e igualdad en un mundo de desigualdades) nos conducen a otros valores; pero sí es erróneo el equiparar al valor

¹⁸ KELSEN, Hans, *¿Qué es la Justicia?*, Distribuciones Fontamara, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, Tercera Edición, México, 1992, pp. 9-10.

¹⁹ DWORKIN, Ronald, *Los Derechos en serio*, Planeta-Agustini, España, 1993, p. 234.

justicia, con el valor *libertad*, con el valor *igualdad*, lo es más aseverar que unos sean contenido de otro.

Ya hemos hablado bastante y aun no hemos dicho qué es la justicia. Retomemos algunas consideraciones. La justicia es un valor absoluto en tanto lo veamos en el mundo ideal, pero es relativo en el mundo real; este mundo real es el que nos preocupa, en tanto que es el mundo del Derecho y su aplicación. La justicia como valor-fin, no es otra cosa que la búsqueda de un orden en el que coexistan otros valores, todos ellos luchando por el bien común. Expliquémonos. La justicia en el mundo real, no puede entenderse ni existir aislada, sino que, para calificar a el orden existente en este mundo real (el ideal ya lo dejamos fuera²⁰), debemos atender a si este orden contempla a valores como la libertad, la igualdad, la legalidad, etc. Si el orden jurídico busca estos valores, entonces será, en esencia, un orden justo. Así concluye su obra Kelsen²¹ acerca del problema de la justicia: "para mi -dice Hans Kelsen-, la justicia es aquella bajo cuya protección puede florecer la ciencia y, con la ciencia, la verdad y la sinceridad. Es la justicia de la libertad, la justicia de la paz, la justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia".

²⁰ En el mundo ideal está lo que debe ser y en el real lo que es. En la justicia vemos claramente la confrontación entre el "ser" y el "deber ser", y para valorar a la justicia, debemos observarla en el mundo del ser, en el mundo del Derecho y de su aplicación, porque nos podemos encontrar con otra dicotomía: un orden jurídico puede ser justo, pero puede aplicarse injustamente.

²¹ KELSEN, Hans, ¿Qué es la Justicia?, op.cit. p.84.

B) EL DERECHO Y LA JUSTICIA

En el mundo real donde se proyecta la justicia, encontramos el problema de la legalidad; pero no el contenido de la norma, sino su aplicación. El derecho busca la igualdad, o, mejor, nivelar las desigualdades; busca también la libertad en sentido amplio (ser libre) y estricto (libertad de expresión, de propiedad, de profesión, etc.), y también que la ley se cumpla, es decir, la legalidad. Cuando el orden jurídico fundamental de un Estado contempla en sus propósitos, estos valores, entonces diremos que es justo, y que cumple con su cometido de perseguir (que no lograr) el bien común.

En realidad, lograr que un Estado y, por consiguiente el orden jurídico, sean justos en cuanto a su contenido, actualmente no nos parece tarea difícil; el problema se presenta para aplicar todos los preceptos que tienden a la justicia. Norberto Bobbio nos despeja el panorama de la legalidad: "la legalidad -escribe Bobbio- es un criterio para distinguir los actos jurídicos de los actos no jurídicos; no sirve para formular un juicio acerca de su justicia o injusticia. Se acepta sin resistencias que un defensor de la legalidad afirme que las leyes positivas deben ser obedecidas y aplicadas porque son leyes, no porque sean justas y, por consiguiente, que deben ser obedecidas aun si son injustas...la ley positiva es justa porque ordena cosas justas²²". Nos queda claro que el problema de la legalidad y de la justicia están relacionados, pero no son lo mismo; en el primer caso se emite un juicio de legalidad (objetivo), si no fácil, si menos difícil que en el segundo caso, en el que se emite un juicio de justicia (subjetivo). Al decir que un acto o conducta es legal o ilegal, queremos decir que se aplicó o no la norma y, al calificar dicho

²² BOBBIO, Norberto, *El Problema del Positivismo Jurídico*, Distribuciones Fontamara, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, Segunda Edición, México, 1992, pp. 14 y 16.

acto de justo o injusto, lo que estamos calificando es el contenido de esa norma, y no si se aplicó o no.

Actualmente, con la proliferación de los llamados derechos humanos se busca superar el segundo problema de la justicia, es decir, el de la aplicación del Derecho, presuponiendo que en cuanto al fondo, es un orden jurídico justo. Pero esta tarea siempre será inacabada, porque mientras más logra el Hombre, más querrá; siempre estará inconforme y siempre le parecerán injustas algunas leyes en cuanto sea él el perjudicado y otro el beneficiado. El Hombre, al emitir su juicio de valor de la justicia, lo primero que tomará en cuenta será su interés, y como en la mayoría de los casos, el Estado y el Derecho ponen por alto al interés general, entonces habría una pugna de intereses, (los de los particulares por un lado y el interés general por el otro), creando un ambiente de insatisfacción ante el Estado y el Derecho, de injusticia entre los hombres, que no siempre corresponde con la realidad.

C) JUSTICIA, IUSNATURALISMO Y IUSPOSITIVISMO

En la Teoría del Derecho existen dos corrientes que chocan en sus preceptos: el Positivismo Jurídico y el Iusnaturalismo. La controversia se centra en la eficacia que tiene uno (Derecho Positivo) y en los fines del otro (Derecho Natural). El Derecho Positivo se caracteriza principalmente por ser un orden coactivo, en poder hacerse valer a través de la fuerza si fuese necesario, mientras que el Derecho Natural existe en un plano ético, en el que un sujeto cumple con tal o cual norma por un deber moral, y no un deber jurídico como el que existe en el Derecho Positivo.

Los iusnaturalistas, al concebir al derecho, lo hacen resaltando los valores que persigue, siendo este el elemento que los identifica; de entre estos valores destaca la justicia, la cual es considerada característica esencial del Derecho. "los principios del derecho natural -escribe Alf Ross²³-, se dice comúnmente, especialmente la idea de justicia, están necesariamente implícitos en el concepto del derecho...un orden que de ninguna manera está inspirado por las ideas de justicia, un orden que no es ni siquiera una tentativa, por defectuosa que sea, de llevar a cabo los principios del derecho natural, no es un orden jurídico sino un orden de fuerza bruta...un orden jurídico...está investido de validez o fuerza obligatoria precisamente porque se funda en la idea de justicia". En la mayoría de los casos, las críticas de uno para con el otro, culminan con el desconocimiento mutuo; si nosotros siguiéramos esta tendencia, no llegaríamos a ninguna parte. Lo cierto es que tanto el derecho positivo como el derecho natural, existen y no solo eso, sino que se encuentran íntimamente ligados. Siendo más precisos, diremos que la relación se convierte en justificación del derecho positivo por el derecho natural; en efecto, el derecho positivo lo es mientras conserve los valores del derecho natural; es este, el que justifica al derecho positivo, de tal manera que la validez o fuerza obligatoria que caracteriza al orden jurídico, no es producto de él mismo, sino derivado de los principios del derecho natural.

La justicia como valor, surge primero en el derecho natural, para luego pasar a ser fin del derecho positivo. La obligación de los individuos para acatar la norma, deriva de un carácter extrínseco y otro intrínseco. En el primero, la validez se le otorga

²³ROSS, Alf, El Concepto de Validez y otros ensayos, Distribuciones Fonlamara, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, México, 1991, pp. 16 y ss.

porque proceden (las normas) de las fuentes formales del derecho y se ubican dentro del orden jurídico fundamental; por su parte, el valor intrínseco que se le concede a la norma, es en virtud del contenido de la misma, en la bondad o justicia de lo que ordenan. Esto es, el orden jurídico o derecho positivo debe su existencia y validez al derecho natural, por (deber) contener los principios y valores que de este derivan²⁴.

Hasta aquí tenemos claro que la justicia es un valor del derecho natural y que es trasladado al derecho positivo. La idea de justicia, entonces, está contenida en el derecho; García Maynez cita a Leibniz, diciendo que *hablar de derecho justo es un pleonismo y que derecho injusto es una contradicción*²⁵. Pero los iusnaturalistas van mas allá, al considerar que si el orden jurídico no es justo, entonces no es válido, aunque sea eficaz. El mismo Kelsen habla del Iusnaturalismo en los siguientes términos: "Una doctrina iusnaturalista coherente se diferencia de una doctrina jurídica positiva en que busca el fundamento de validez del derecho positivo, es decir, de un orden coactivo eficaz en términos generales, en un derecho natural diferente del derecho positivo, y, por lo tanto, en una norma u orden normativo con el cual el derecho positivo puede, o no, corresponder en lo que hace a su contenido; de suerte que cuando el derecho positivo no se adecua a esa norma, o a ese orden normativo, tiene que ser visto como inválido...abandona así la función esencial al derecho natural de constituir un patrón ético-político, y, también, una posible justificación del derecho positivo"²⁶.

²⁴ Cfr. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo, Distribuciones Fontamara, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, México, 1992, pp. 129 y 162.

²⁵ *Idem*, p. 129.

²⁶ KELSEN, Hans, Teoría Pura del Derecho, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Quinta Edición, México, 1986, pp. 229-230.

Aquí consideramos que esta última postura que señalamos del iusnaturalismo, carece de fundamento, pues un orden jurídico es válido y eficaz sin importar que sea justo o injusto, quedándonos con la idea de que la justicia existe en un primer plano dentro del derecho natural, para de ahí ser tomada por el derecho positivo, pues es esta, uno de los fines del Derecho. En conclusión, el derecho natural existe en la Teoría del Derecho, porque justifica la existencia del derecho positivo, en tanto que es del primero de donde toma los fines que persigue el segundo.

3. EL ESTADO FEDERAL

A) CONCEPCIÓN DEL ESTADO FEDERAL

Ya estudiamos al Estado en general; ahora pasaremos a realizar un breve estudio de las formas que puede tomar un Estado, deteniéndonos en el Estado Federal. Existen dos formas de Estado: el Estado Unitario y el Estado Federal. La distinción entre uno y otro es el grado de descentralización de las funciones. En el Estado Unitario existe una homogeneidad del poder, esto es, porque las funciones, legislativa y administrativa, son desempeñadas por órganos carentes de autonomía, al depender directamente de un órgano central. En cuanto a la integración político-territorial, el Estado Unitario se conforma por *Departamentos o Provincias*, cuyo gobierno se delega o encomienda a órganos que dependen de uno central. En contraposición con el Estado Unitario, el Federal se caracteriza por un grado mayor de descentralización tanto en sus funciones como en el gobierno de los territorios o estados que lo componen, ya que estos últimos son autónomos, eligiendo directamente a sus gobernantes y además participando en la elección del gobierno federal, situación que no ocurre en el Estado Unitario, puesto que no tienen la facultad y oportunidad de participar en la elección de sus gobernantes locales ni del gobierno central. Por lo que hace al Derecho, la diferencia entre un Estado Unitario y uno Federal, estriba en que "el orden jurídico de un Estado federal se compone de normas centrales válidas para todo su territorio y de normas locales que valen solamente

para partes de este territorio, los territorios de los Estados *componentes o miembros*²⁷, mientras que en el Estado Unitario únicamente existen las normas centrales, sin que los territorios que lo componen gocen de sus propias normas.

Por regla general, el Estado Federal entraña la unión de entidades o estados que antes se encontraban separados, sin ninguna vinculación de dependencia entre ellos. El Doctor Burgoa nos dice que la formación de un Estado Federal se realiza en tres etapas, primero, la independencia que deben gozar los estados que van a conformar a la Federación; segundo, que se unan en una alianza concertada entre todos esos estados y, por último, que el resultado de esa unión sea una entidad distinta, nueva y coexistente. Estos son, en palabras de Burgoa, los tres supuestos lógico-jurídicos y prácticos para la creación de un Estado Federal²⁸.

Lo anterior se manifestó en el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, pero con respecto a nuestro país ocurrió a la inversa, porque la creación del Estado mexicano deriva de un procedimiento histórico diferente al de nuestro vecino país del norte. El imperio español era de carácter centralista, es decir, un Estado Unitario, por lo que las partes que lo integraban no gozaban de autonomía interior y dependían directamente del rey; el gobierno, -en este caso- de la Nueva España, era designado directamente por la metrópoli; el rey era el supremo legislador, además de residir en el otros dos poderes, el judicial y el administrativo. Es en la Constitución de Cádiz (1812), donde encontramos el antecedente de un incipiente federalismo, al crearse las

²⁷ Kelsen, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, UNAM, Textos Universitarios, Segunda Edición., México, 1983, pp. 376 y 377.

²⁸ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, op.cit. pp. 407 y 408.

diputaciones provinciales, las que si bien es cierto no eran autónomas, si eran cuerpos colegiados encargados, principalmente, del gobierno interior de las provincias, participando, además, en el gobierno central, y con posterioridad serian *estados* integrantes del Estado Federal.

La independencia de la entonces Nueva España, trajo como consecuencia la preocupación de crear un Estado no solo autónomo e independiente, sino también soberano. En el Acta Constitutiva de 1824 se crea un Estado, con un régimen republicano, representativo, popular y federal, transformando las antiguas provincias en estados independientes, libres y *soberanos*. Como vemos, se estaba creando un Estado Federal que no partía de los presupuestos señalados para su creación; como lo que se quería era instaurar un sistema federal, se dieron todos los pasos a un tiempo. Me explico: ya vimos que para la creación de un Estado Federal, se parte del supuesto de que se unan estados autónomos e independientes, pero en el caso mexicano, no existían tales estados, por lo que se crean esos estados libres y autónomos, para inmediatamente unirlos en una federación. Las declaraciones de la mencionada Acta Constitutiva de 1824, estaban fuera de la realidad jurídico-política, al calificar a los estados como independientes, autónomos y, además, soberanos; afortunadamente, la Constitución del 24 no tomó esas declaraciones y sólo estableció, en su artículo 4o., que "la nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular *federal*".

Como vemos, los procesos de creación del Estado Federal, fueron diferentes entre nuestro país y los Estados Unidos de Norteamérica, y así "el Estado Federal puede surgir, bien como resultado de una vinculación jurídico-política de Estados hasta

entonces independientes...o bien como resultado de una nueva estructura Constitucional de un Estado hasta entonces unitario...(así pues, en este último caso y que es el de nuestro país) el Estado Federal se ha formado por desintegración de un Estado unitario²⁹".

Ahora trataremos de desentrañar y precisar el desenvolvimiento de un Estado Federal como lo es el nuestro. Primero, tenemos que coexisten dos ámbitos de competencia, uno federal y los locales de todos y cada uno de los estados miembros de la federación. La tarea del orden jurídico fundamental será el de establecer y demarcar los rubros o áreas que serán exclusivos de la federación, es decir, del gobierno federal, dejando y dotando a los estados (de) la autonomía para gobernarse interiormente, teniendo, por consiguiente, sus propios poderes, el legislativo, el judicial y el administrativo o ejecutivo; además, tendrá injerencia en el gobierno federal, al poder elegir diputados y senadores para el poder legislativo (Congreso de la Unión), participar en la elección del Jefe del Ejecutivo federal, poder iniciar leyes ante el Congreso y aprobar o no las reformas constitucionales.

La autonomía de la que gozan los estados es limitada, en tanto que están obligados a trazar las líneas de su gobierno y administración internos, acordes con lo establecido en la Ley Fundamental, es decir, con la Constitución de la federación. Aquí es oportuno hacer algunas consideraciones respecto a la "soberanía" que se les concede a los estados.

²⁹GARCÍA-PELAYO, Manuel, Derecho Constitucional Comparado, Manuales de la Revista de Occidente, Sexta Edición, España, 1961, pp. 215 y 219.

Mencionamos que la Constitución de 1824, crea al Estado Federal, sin hacer calificativos a los estados que componen a la federación (en cuanto a ser independientes, autónomos y soberanos), pero las Constituciones de 1857 y la de 1917 que nos rige hasta la fecha, si incurren en este error. El artículo 40 de nuestra Carta Magna, establece que "es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de *Estados libres y soberanos* en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental". Distingamos: soberanía y autonomía son cosas diferentes. La primera se caracteriza por la autodeterminación y autolimitación.

Sabemos que la soberanía es única e indivisible. El mencionado artículo 40 constitucional nos habla de dos soberanías, lo cual es absurdo³⁰. El Estado (Federal) es el que tiene como característica la soberanía, la cual reside en el pueblo; pero esta soberanía existe, en cuanto contemplamos al Estado como un todo, a la federación en su conjunto, mientras que los estados que la componen solo están dotados de autonomía, porque su actividad -legislativa, ejecutiva y judicial- está supeditada a lo establecido en la Constitución Federal. El hecho de que los estados que integran a la federación no sean soberanos, no quiere decir que no participen de ella, puesto que si la soberanía lo es del Estado en su conjunto, al participar en la formación de un gobierno federal (elegir al Presidente de la República, senadores y diputados al Congreso de la Unión, y la facultad de iniciativa), están participando en la soberanía del Estado.

³⁰No obstante, en el Siglo XIX, estuvo muy en voga la teoría de la doble soberanía, desarrollada principalmente por Alexis de Toqueville. Esta teoría se fundamenta en que en un Estado Federal, la federación va a ser soberana en su esfera de competencia y, a la vez, los estados miembros de dicha federación, también van a ser soberanos en las competencias que no hayan sido transferidas a la federación; así, coexisten dos poderes iguales y coordinados. (CFR. TOQUEVILLE, Alexis de, *La Democracia en América*, FCE, México, 1957, pp. 117 y ss.

Concluyendo, el Estado Federal Mexicano, es la unión de estados dotados de autonomía y unidos por un pacto federal, sujetándose a los lineamientos trazados en la Constitución Federal; "por lo tanto, la esencia del Estado federal mexicano estriba en la distribución de competencias entre el orden federal y local"³¹.

B) EL PODER JUDICIAL FEDERAL

Como vimos en el punto anterior, en virtud de que nuestro país está constituido bajo un Estado Federal, existen dos ámbitos competenciales, manifestados en las tres funciones primordiales del Estado, es decir, la legislativa, la ejecutiva y la judicial. El presente trabajo está encaminado hacia la última de ellas, la cual se ejercita en dos ámbitos de competencia, el federal y el local. El ejercicio de la función jurisdiccional en el ámbito federal, es desempeñado por tribunales federales, pertenecientes al Poder Judicial Federal. En la función judicial de la que venimos hablando existen dos vertientes: en primer lugar, una función judicial desempeñada por los tribunales federales, consistente en resolver controversias jurídicas de diversa naturaleza (juicios civiles, mercantiles, penales, etc.) y estrictamente encomendadas por la Constitución; en segundo lugar, los tribunales federales llevan a cabo una función de control constitucional, siendo así el protector y conservador del orden constitucional, función llevada a cabo a través del juicio de amparo o de garantías.

³¹ RODRIGUEZ LOZANO, Amador, en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985, p. 106.

Todo lo relativo al Poder Judicial se encuentra regulado en el Título Tercero, Capítulo IV, de la Constitución. Hay varios aspectos que es importante destacar. Primero que nada es necesario indicar la manera en la que está integrado el Poder Judicial Federal. En el artículo 94 de nuestra Carta Magna, se dice que su ejercicio se deposita en "una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal", éste último de reciente creación (reformas publicadas el 31 de diciembre de 1994, en el Diario Oficial de la Federación). No cabe duda de que esta forma de integración está fundada en el sistema Norteamericano; la constitución de 1824 adoptó la estructura y terminología utilizada en la ley de Organización Judicial expedida por el Congreso de los Estados Unidos en 1798.

Los asuntos de los que van a conocer los tribunales federales son limitados y contenidos en la Constitución, considerando, además, que los casos no conferidos expresamente a los tribunales federales, se entiende que lo son para los tribunales locales. No olvidar la llamada jurisdicción concurrente, la cual está contemplada en el artículo 104 fracción I-A Constitucional, la cual consiste en que se le deja la facultad al actor, de solicitar sea resuelta la controversia por tribunales federales o bien locales, siempre y cuando la controversia surgida de la aplicación de leyes federales o tratados internacionales, esté afectando sólo a intereses particulares. Así, tenemos que los Juzgados de Distrito conocen de juicios en materia federal, en primera instancia, además de conocer y resolver los juicios de amparo indirecto; los Tribunales Unitarios de Circuito lo serán en segunda instancia, es decir, conocen y resuelven los

recursos de apelación en los juicios tramitados ante los Juzgados de Distrito; por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito sólo intervienen en el juicio de amparo, o sea, en la función de control constitucional, al conocer del amparo directo y como segunda instancia en el indirecto; por lo que hace a nuestro tribunal de mayor jerarquía, (Suprema Corte de Justicia), ésta tiene un ámbito de competencia más reducido y especializado, al conocer de asuntos concretos y muy limitados. Sus atribuciones las encontramos en los artículos 105 y 107 fracciones V y VIII y las podemos resumir de la siguiente manera: de controversias constitucionales que se susciten entre los poderes de la federación, los estados, municipios, Distrito Federal y sus órganos de gobierno, en todas las variantes que pudieran presentarse; de cuestiones de inconstitucionalidad surgidas entre leyes de carácter general y la Constitución; de recursos de apelación en asuntos o juicios en los que la federación sea parte o que su interés y trascendencia así lo ameriten; de amparos directos cuando su interés o trascendencia así lo requieran; del recurso de revisión en contra de sentencias de amparo dictadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando se ataquen leyes federales o locales, tratados internacionales o reglamentos (inciso a) de la fracción VIII del artículo 107) y cuando se vulnere o restrinja la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, así como cuando los estados o el Distrito Federal invadan el ámbito competencial federal. Aquí es importante detenernos a hacer algunas consideraciones. La fracción II del artículo 103 toma en consideración la línea trazada por el artículo 40, en el que se habla de que los estados de la federación son libres y soberanos, circunstancia a la que ya nos referimos y que retomamos diciendo que no son

soberanos, sino autonomos, por lo que no se puede vulnerar o restringir algo que no existe. Lo que en la realidad se puede presentar es que la autoridad federal afecte a la autonomía, al invadirse la competencia de los estados y del Distrito federal; tan es así que si estudiamos y comparamos las fracciones II y III del artículo en cuestión, tenemos que en la primera se contiene el presupuesto de que sea la autoridad federal la que invada la competencia de los estados y del Distrito Federal, y la segunda se refiere a el supuesto contrario, es decir, que sean los estados o el Distrito Federal, los que invadan la esfera competencial federal. Ahora bien, para la procedencia del amparo en los casos previstos en las dos fracciones, es necesario que se cumplan los requisitos señalados en las fracciones I y II del artículo 107, es decir, que con la invasión de competencias, se violen las garantías individuales del quejoso y que sea el particular agraviado el que solicite el amparo y protección de la justicia federal.

Para culminar con con los miembros o integrantes del Poder Judicial Federal, pasaremos a referirnos al Consejo de la Judicatura Federal, el cual es un órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, excluyendo a la Suprema Corte de Justicia. Este Consejo funciona en Pleno o en comisiones y el primero tiene la tarea de resolver acerca de las designaciones, adscripción y remoción de magistrados y jueces. El Consejo se integra por siete miembros: el Presidente de la Suprema Corte de Justicia (que lo será también del Consejo), un magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, otro de los Tribunales Unitarios, un Juez de Distrito (los tres electos por insaculación), dos consejeros nombrados por el

Senado, y uno último por el Presidente de la República. Todos, a excepción del Presidente del Consejo, durarán cinco años en el cargo, sin que puedan ser reelectos.

La creación del Consejo de la Judicatura tuvo como finalidad, el que se quitaran tareas de administración a la Suprema Corte de Justicia, las cuales únicamente distraían de su función primordial: impartir justicia. Además el crear un órgano que fuera imparcial, con elementos de los tres poderes de la Unión, para la vigilancia del buen desempeño de la función judicial.

Hasta aquí podemos dejar plasmadas algunas conclusiones parciales, acerca de la función judicial a nivel federal: Que esta va a estar enfocada y derivada de leyes federales; que su función se separa en dos, que es la de resolver controversias derivadas o suscitadas por leyes federales y la de ejercer el control constitucional a través del juicio de amparo, mostrándonos la supremacía de lo federal (federación) sobre lo local (estados).

Otro aspecto, no menos importante que lo hasta aquí mencionado, es lo referente a la designación de los miembros del Poder Judicial Federal y a la duración del cargo. Los ministros de la Suprema Corte son designados por el Senado, de entre una terna propuesta por el Presidente de la República (art.96); aunque este mecanismo es de reciente adopción, y que forma parte de una serie de reformas tendientes al fortalecimiento del poder judicial, todavía nos muestra un poco de las características del régimen presidencialista bajo el que vivimos y, por lo tanto, la injerencia de un poder (el ejecutivo) sobre los demás poderes de la federación (el judicial, en este caso). Se ha dicho a través de nuestra historia, que la base para la debida impartición de justicia, es la independencia y autonomía del Poder Judicial, la cual, tenemos que admitirlo, no existe,

debido a que se ha politizado en gran medida. Antes de las reformas del 31 de diciembre de 1994, se establecía como especie de contrapartida a la designación que hacía el Presidente de la República respecto a los ministros de la Suprema Corte, que estos gozarían de la llamada inamovilidad, lo cual significaba que únicamente podrían ser removidos de su cargo por conductas que perjudicaran los intereses públicos y cuando incurrieran en algún delito, previo juicio político ante el Congreso de la Unión; ahora, con la reforma en comento, además de reducirse el número de ministros, de 21 a 11, durarán en el cargo 15 años y sólo podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad.

En cuanto a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, éstos son nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal y durarán seis años en el cargo, pudiendo ser ratificados, supuesto en el cual sólo podrán ser removidos "en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley", entendiéndose por ello, los casos en los que incurran en Responsabilidad o de que sean ascendidos.

Continuamente nos hacemos la pregunta de porqué los miembros del Poder Judicial no son electos por el pueblo, así como se elige al Presidente de la República (en el ejecutivo) y a senadores y diputados (en el poder legislativo). Una posible respuesta es, quizá, que en los poderes ejecutivo y legislativo, por la naturaleza intrínseca y extrínseca de estos, lo que se hace es nombrar representantes nuestros, cosa que no ocurre con el poder judicial, donde no nos representan en lo absoluto, sino que es un órgano del Estado encargado de impartir la tan necesitada justicia. Dijimos que el Poder Judicial se ha politizado en demasía, sin hablar de todos los vicios que existen en él, pero es indudable que si nosotros eligiéramos a los jueces, magistrados y ministros, sería muy

posible que no se eligiera a las personas adecuadas, además de que, sin duda, intervendrían los partidos políticos. Ahí están los dos supuestos y pareciera que ninguno nos satisface; habría que pensar en otras alternativas para garantizar que las personas que desempeñan la noble y difícil tarea de impartir la justicia entre sujetos que por naturaleza son (somos) conflictivos y disconformes. Este punto será tratado con mayor profundidad y detenimiento en capítulos posteriores.

C) EL PODER JUDICIAL LOCAL: DISTRITO FEDERAL

Antes de hablar en concreto respecto a la situación que guarda el Distrito Federal, lo haremos de manera general sobre la justicia en el ámbito de competencia local, es decir, en los estados que conforman a la federación.

Siguiendo la línea de lo que es la federación, empezaremos por decir y recordar que los estados miembros de ella, están dotados de autonomía respecto a su orden interno, bajo la directriz de la Constitución Federal; por ello, en cada estado existen los tres poderes encargados de las funciones estatales: poder ejecutivo, legislativo y judicial (art. 116). El poder ejecutivo está representado y encabezado por la figura del gobernador, el cual es electo de manera directa por la ciudadanía de cada localidad o estado; el legislativo o Congreso local estará compuesto, a diferencia del Congreso de la Unión, únicamente por diputados, cuyo número variará de acuerdo al número de habitantes de cada entidad federativa. Por su parte, la integración y funcionamiento del poder judicial local será de la manera en la que se establezca en las Constituciones respectivas (art. 116, fracción III), pero, bajo los lineamientos que ordena y

establece la Constitución Federal. Así, tenemos que el Poder Judicial de los estados, estará a cargo de los tribunales que establezcan los estados, los cuales garantizarán su independencia.

La competencia de los poderes judiciales estatales, está supeditada a lo que determina la Constitución Federal, de tal manera que, conocerán de las controversias que no estén expresamente encomendadas a los Tribunales Federales, sin olvidar la llamada jurisdicción concurrente, de la cual ya hablamos con anterioridad. El artículo 124 de nuestra Carta Magna, termina por determinar con mayor precisión lo relativo a la competencia de los estados, porque, si como ya dijimos, hay materias y controversias de las cuales sólo conocen los Tribunales Federales, por exclusión, todas las que no se le encomienden (a la Federación) se entienden conferidas a los estados.

Para finalizar el presente inciso y capítulo, solo nos resta hacer una breve referencia a la impartición de justicia en el Distrito Federal, destacando su situación especial por ser el lugar donde residen los poderes federales, teniendo todavía en gran medida, dependencia del ejecutivo federal, al no ser un estado -autónomo- de la federación. Como este sera un tema concreto en capítulos posteriores, aqui sólo haremos algunas consideraciones.

El Distrito Federal es creado por la Constitución de 1824, adquiriendo ese carácter por ser el lugar en el que se depositarán los poderes federales. Con el Centralismo (1836), desaparece para incorporarse al Departamento de México, consolidándose como tal, en decreto del 20 de febrero de 1837. En 1847, el 18 de mayo, con el Acta Constitutiva de

Reformas y ya de nuevo bajo el regimen federalista, se reinstaura el Distrito Federal para seguir hasta nuestros días.

Lo relativo al gobierno del Distrito Federal se encuentra establecido en el artículo 122 Constitucional. Para efecto de tratar de desentrañar las funciones estatales a través de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, lo comparamos con un estado de la federación, de donde resulta lo siguiente: en la fracción I del artículo 122, se precisa que el gobierno estará a cargo de los poderes de la Unión, el que lo ejercerá por sí y por los órganos de gobierno del Distrito Federal, siendo estos, la Asamblea de Representantes, el Jefe del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia. Con estos órganos ya podemos equiparar a su gobierno con uno estatal, correspondiendo el ejecutivo a el jefe del Distrito Federal, el que aún sigue siendo nombrado por el Presidente de la República; el incipiente poder legislativo lo encontramos en la Asamblea de Representantes, la que poco a poco ha ido tomando fuerza y con ella mayores atribuciones legislativas; en lo que respecta al poder judicial, este es el que ha sido autónomo de los poderes federales, desde el año de 1855, con la Ley Comonfort, pues hasta antes de esa fecha la entonces Corte Suprema de Justicia, funcionaba como Tribunal Superior del Distrito federal.

Todo lo relativo a la organización y funciones del Poder Judicial del Distrito Federal, lo trataremos mas adelante, por lo que en el presente capítulo únicamente hemos hecho algunas consideraciones que mas que nada nos ayudan a diferenciarlo del Poder Judicial Federal.

CAPÍTULO II.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS CONSTITUCIONALES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

La carga del pasado es infinita.

J. L. Borges.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

Ya iniciada la Revolución de Independencia de la entonces Nueva España, se promulgó la última Constitución de origen español, mejor conocida como Constitución de Cádiz de 1812, por haber sido ahí el lugar de su expedición, el 19 de marzo de 1812.

Su nombre correcto y completo es el de *Constitución Política de la Monarquía Española*, misma que fue promulgada en la Nueva España, el 30 de septiembre del mismo año. La vigencia de esta Constitución fue muy corta, durando escasos dos años, cuando Fernando VII, el 4 de mayo de 1814, ordena publicar un decreto que restaura el sistema absolutista, dejando sin efectos o eficacia a la Constitución de 1812. El mencionado decreto fue publicado en la Nueva España el 17 de septiembre de 1814.

La Constitución Política de la Monarquía Española, está influenciada notablemente por la religión (católica) imperante desde siglos atrás. Basta leer el inicio: "En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la Sociedad". No hay que olvidar o perder de vista, que España veía amenazada su supremacía y el dominio que tenía sobre sus colonias de América y que la esclavitud era una de las maneras en las que se ejercía el dominio sobre la población eminentemente indígena. No obstante la situación imperante, aunada a la amenaza francesa hacia la Monarquía Española, una de las preocupaciones de los legisladores, era que se expidieran *leyes sabias y justas*, que protegieran la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos (art. 4o.).

Pero esta intención de expedir "leyes sabias y justas", lo era en apreciación y para beneficio de los españoles. Tuvo el colonialismo español -dice Mario de la Cueva³²- un primer defecto capital, cuyas consecuencias no han podido extirparse en el siglo y medio que llevamos de vida independiente. Desconoció -continúa- los derechos políticos de los hombres -y permanentemente desconoció también los derechos del hombre,

³²Cfr. CUEVA, Mario de la, *El Constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, Tomo II, UNAM, México, p. 1219 y ss.

como las libertades de conciencia, de enseñanza y de pensamiento- y no mostró, o para expresarlo mejor, ocultó a los criollos y a los indios y mestizos el arte de gobernarse.

Una de las características sobresalientes, es que en esta Constitución se busca sustituir las Audiencias por los Tribunales, pero, permaneciendo o permitiendo aun los fueros (militar y religioso) y que se pudieran crear tribunales especiales; que las Cortes pudieran suspender algunas de las formalidades que prescribe la ley, por circunstancias extraordinarias que pongan en peligro la seguridad del estado en toda la Monarquía o en parte de ella. (Algo semejante a nuestro art. 29 constitucional).

La justicia siempre ha sido una de las grandes preocupaciones de todo Estado, relacionándola con la felicidad de un pueblo, y en esta constitución no será la excepción: el artículo 13 nos dice que "el objeto del gobierno es la felicidad de la Nación puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen". Por otro lado, la división de poderes (y por consiguiente de facultades) juega un papel importante en la impartición de justicia, buscando que sea imparcial y justa. En cuanto a las leyes, era facultad de las Cortes el proponer y decretarlas e, incluso, interpretarlas y derogarlas en caso necesario. Como ya mencionamos, los Tribunales sustituyen a las Audiencias, para efecto de ser éstos los encargados de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales.

De manera general encontramos la organización y la manera en la que se impartiría justicia, en tres capítulos: *De los Tribunales*, *De la Administración de Justicia en lo Civil* y el tercero, llamado, *De la Administración de Justicia en lo Criminal*. En el primero de estos capítulos existen aspectos interesantes de destacar, tales como

el hecho de que para ser nombrado Magistrado o Juez se requería haber nacido en territorio español (situación que nos ilustra un poco acerca de los privilegios de los que gozaban los españoles y por el contrario, el no tener acceso -por parte de los indios, meztizos y criollos- a los puestos o cargos públicos; el primer indio que ocupó un cargo público sería Benito Juárez, muchos años después); quizás se estableció como contrapartida, la responsabilidad que arrojaba el cargo, toda vez que "toda falta de observancia de las leyes...hace responsables personalmente a los jueces que las cometieren (art.254)...El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces, producirá acción popular contra los que los cometan (art. 255)".

En cuanto a la administración de justicia en lo civil, destacan la permisión del arbitraje como medio de solución de controversias (art.280) y que en todos los juicios, habría a lo más tres instancias (en los juicios actuales, existen únicamente dos instancias, pero se tiene la posibilidad de acudir al juicio de amparo). La reglamentación que guardaba la administración de justicia en lo criminal, contenía varios preceptos que garantizaban que nadie pudiera ser preso "sin información sumaria del hecho" y sin que existiera "mandamiento del Juez por escrito". Ya se hablaba de lo que hoy conocemos como "declaración preparatoria", la cual se efectuaría "antes de ser puesto en prisión...(o) dentro de las 24 hrs.". De igual forma, ya se contemplaba el arresto en casos de flagrancia (en fraganti, como decía el art. 292); se podía obtener la libertad a través de fianza, siempre y cuando el delito no mereciera pena corporal (art. 296). Uno de los aspectos negativos era que se permitía la incomunicación. Preceptos positivos y que actualmente ya no existen, es sin duda, lo dispuesto en el artículo 299 que a la

letra dice: "El juez y el alcalde que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, lo que será comprendido como delito en el Código Criminal".

Para finalizar con este breve apartado referente a la última Constitución de la Monarquía Española vigente en la Nueva España, en lo conducente a ciertos derechos o garantías concedidas o contempladas, tales como la abolición del tormento, de la confiscación de bienes, el de saber la causa de la prisión y el nombre de su acusador, la competencia de los tribunales y la irretroactividad de la ley; es pertinente resaltar, también, el mérito de las Cortes de Cádiz, que rompieron con las más viejas instituciones españolas, los privilegios de la nobleza y acababan con la inquisición.

2. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA

Muerto Hidalgo, Morelos tomó el mando de la Revolución de Independencia, siendo su gran preocupación, el conformar y convocar a un Congreso para elaborar la legislación que regiría a la *América Mexicana* donde plasmaría su ideal de nación y de la forma de gobernarse, anteponiendo siempre (aún a costa de su vida) al *Supremo Congreso Mexicano*. El Congreso fue convocado el 14 de septiembre de 1813. En la inauguración, Morelos dio lectura a sus 23 puntos cardinales, sobre los que descansaría la Nación y su legislación: *Los Sentimientos de la Nación*.

Es indudable que todos los puntos de los Sentimientos de la Nación son de importancia, pero resaltaremos algunos de ellos, en relación al tema que nos ocupa. En primer término, declara la libertad de la América, conservando el eterno legado de España: la religión católica. La soberanía, que pasa del gobernante (Rey) al pueblo, "los que quieren depositarla en sus representantes". Se expulsa a los extranjeros de los cargos o puestos públicos; se proscribía la esclavitud. Hay que remarcar que, no obstante ser Morelos quien buscó y peleó por la libertad e independencia, siempre conservó la religiosidad en sus actos, por lo que en sus Sentimientos..., además de proclamar a la religión católica como única, establece "...la celebración del 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe..."

Poco más de un año después, es sancionado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, a la cual algunos autores le restan importancia por su escasa vigencia y por ser casi imposible de aplicar, por contener preceptos casi utópicos; pero, en esas circunstancias (plena lucha por la independencia) no podría haber sido de otra forma. "Puede afirmarse -dice Hector Fix Zamudio³³- que la Constitución de Apatzingán se adelantó considerablemente a su tiempo y siguió la misma suerte de su principal inspiradora, es decir, de la Constitución Jacobina de 1793, en cuanto su aplicación práctica fue muy reducida, debido a que ambas deben considerarse como demasiado radicales para la época en la cual fueron expedidas".

³³ FIX ZAMUDIO, Héctor, en la Constitución Federal de 1824, UNAM, México, 1976, p. 40.

El Decreto para la Libertad de la América Mexicana, nos proporciona varios conceptos interesantes, tales como el de soberanía, que en su artículo 2o. nos dice que "La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía". Más adelante la califica como "imprescriptible, inenajenable e indivisible" además de residir "originariamente en el pueblo". También resalta el fin de los pueblos o del pueblo, y que según Morelos, es la felicidad, que "consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad", es decir, las garantías individuales -y su respeto- constituyen la felicidad del pueblo.

Más adelante, en el artículo 27, nos amplía y explica lo concerniente a la seguridad, haciéndola consistir en una garantía social, en la que se deben de fijar los "límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos". No podían faltar las garantías de legalidad y de irretroactividad de la ley, aunque conservando los fueros militares y eclesiásticos.

En cuanto a la conformación del gobierno, como ya dijimos, se deja por encima al *Supremo Congreso Mexicano* (lo que correspondería al Poder legislativo) del *Supremo Gobierno* (o Poder Ejecutivo) y del *Supremo Tribunal de Justicia* (Poder Judicial). Dentro del Poder Judicial, se creo un órgano distintivo del periodo del que hablamos: *El Tribunal de Residencia*. La creación de este Tribunal es con la finalidad de que puedan ser juzgados los miembros del gobierno, por un órgano diferente a ellos tres, para que lo haga con imparcialidad. En el artículo 224, se dice que el Tribunal de Residencia va a conocer de las causas formadas en contra de individuos del Congreso, del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia. Al continuar con la descripción de las

atribuciones y funciones de este tribunal, nos encontramos que va a conocer de las causas que se formen en contra de individuos del Supremo Gobierno, cuando priven de la libertad a una persona por mas de 48 horas, sin que lo remitan al tribunal competente; también, cuando los diputados incurran en delitos de carácter religioso, tales como herejía y apostasía y delitos contra el Estado, como la infidencia, la concusión, la dilapidación de los caudales públicos, etc.

Un aspecto que resalta Mario de la Cueva³⁴, es que "...los autores de la Constitución de Apatzingán se anticiparon a la doctrina contemporánea, en la generalizada división del contenido de las Constituciones, en parte dogmática y parte organica". Y en ambas -anade Sayeg Helú³⁵-, pero sobre todo en la primera de ellas, el tono democrático (del que tanto se habla en nuestros días) alcanzó una de las manifestaciones más elevadas; dígalo, sino, el artículo cuatro del citado decreto, que no es en esencia, sino una verdadera profesión de fe democrática...".

A pesar de que estuvo en vigencia sólo un poco más de un año, cuando Morelos fue capturado por salvar el Congreso y despues ser disuelto éste, no podemos dejar de resaltar la importancia histórica y trascendental para la vida tanto política como jurídica de lo que años después sería la República Mexicana. Uno de los pocos que le dan la importancia que se merece, es Miguel González Avelar, al decir que "La Carta de Apatzingán cumple en la historia de México, preciosamente el papel de formar al Estado y es, por ello, nuestra Constitución Constituyente. Los postulados de la soberanía popular, la forma republicana de gobierno, la división de poderes, las garantías

³⁴CUEVA, Mario de la, op. cit. p.1219 y ss.

³⁵SAYEG HELÚ, Jorge, Introducción a la Historia Constitucional de México, Edit. Pac, México, 1978, p.33.

individuales y el alicento programático que recorre todo el texto serán en adelante los postulados en todo quehacer constitucional³⁶”.

³⁶GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, la Constitución de Apatzingán, FCE, México, 1982, pp. 41 y 42.

3. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El triunfo de la Revolución de Independencia, la principal preocupación lo fue el convocar a un Congreso, que redactara la nueva Constitución, de la Nueva Nación Federal. En el "Plan de Constitución Política de la Nación Mexicana" del 16 de mayo de 1823, se consignaban los derechos de mayor importancia para el pueblo, para el gobernado y que deberían estar por encima de todas las cosas: el derecho a la libertad de pensar, hablar, escribir, imprimir, y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro; la igualdad, que estriba en que todos deben ser regidos por una misma ley, sin otras restricciones que las establecidas por ella misma³⁷; de propiedad, para consumir, donar, vender, conservar o exportar).

La finalidad de consagrar a la Nación en un Estado federal, se ve dibujada en esta nueva Constitución, y basta leer la exposición de motivos, para entender los objetivos y metas: "En efecto, creará un gobierno firme y liberal sin que sea peligroso, hacer tomar al pueblo mexicano el rango que le corresponde entre las naciones civilizadas (se refieren, por supuesto, a Francia y a Estados Unidos de Norteamérica) y ejercer la influencia que deben darle su situación, su nombre y sus riquezas, la libertad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión (lo que sucedió años después en el Porfiriato), la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad, demarcar sus límites a las autoridades supremas de la nación; combinar estos de modo que su unión produzca siempre el bien y haga imposible el

³⁷ Cabe hacer el comentario, de que la igualdad ante la ley, estriba en ser tratados iguales en igualdad de circunstancias y, por consiguiente, para circunstancias diferentes el trato deberá de ser diferente.

mal; arreglar la marcha legislativa, poniéndola al abrigo de toda precipitación y extravío; armar el Poder Ejecutivo de la autoridad y decoro bastantes a hacerle respetable en lo interior y de toda consideración para con los extranjeros (de los que se estaban quitando el yugo); asegurar al Poder Judicial una independencia tal que jamás cause inquietudes a la inocencia ni preste seguridades al crimen... pero en medio de esos progresos, la patria exige de nosotros grandes sacrificios, y un religioso respeto a la moral; vuestros representantes os anuncian que si quereis poner os al nivel de la república feliz de nuestros vecinos del Norte (los que después les quitaron más de la mitad de su territorio), es preciso que procureis elevaros al alto grado de virtudes cívicas...que distingue a ese pueblo singular".

Bajo este parámetro se crea la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada el 4 de octubre de 1824, dictada "En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y Supremo legislador de la sociedad". En el artículo primero, empieza por señalar el reciente logro: la libertad e independencia del gobierno español y de cualquiera otra potencia (se pensaba en Estados Unidos y algunos países europeos); también, como las anteriores constituciones, declaraba como única a la religión católica; el gobierno de esta nación federalista se depositaría en el "Supremo Poder de la Federación (que) para su ejercicio (se divide) en legislativo, ejecutivo y judicial. Por su parte, el poder legislativo estaría conformado por un Congreso General compuesto por dos Cámaras: la de diputados y la de senadores. El ejecutivo estaría en manos de una sola persona: el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Por último, el Poder Judicial

de la Federación, se compondría por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

Como vimos en la exposición de motivos, se buscaba que el Poder Judicial se encontrara independiente de los demás poderes (en especial del ejecutivo), por lo que sus miembros serían electos por las legislaturas de los estados a mayoría absoluta de votos, con la calificación de la Cámara de Diputados; a su vez, los miembros de los tribunales de circuito, serían nombrados por el Presidente, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia y, de igual manera ocurriría con los Jueces de Distrito.

En cuanto a la impartición de justicia, o administración, como le llama la Constitución, se elaboró un apartado que contenía las "Reglas generales a que se sujetarán en todos los estados y territorios de la federación la administración de justicia". En estas *reglas* se establecen los derechos del gobernado, respecto a los procedimientos judiciales, entre las que se encuentran, la prohibición a la confiscación de bienes, a la aplicación de leyes retroactivas, a los tormentos.

La atención de las *reglas*, se fija de manera más precisa y protectora, al ramo o ámbito penal. Por ejemplo, se ordena que "nadie podrá ser detenido sin que haya semi-plena prueba...(que) ninguno será detenido solamente por indicios más de 60 horas..." Como en las anteriores leyes, se conservan los fueros -religiosos y eclesiásticos (art. 154)-, se permite el arbitraje, sea cual fuere el estado del juicio (art.156).

Por ser esta una constitución federalista, se otorga cierta autonomía a los estados que conforman a la nación, para que la impartición o administración de justicia la realicen los poderes judiciales de cada estado, a través de los tribunales que establezcan o que

designe la constitución, de tal manera que "...todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fallados en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia".

En el Acta Constitutiva de la Federación, en el apartado dedicado al Poder Judicial, se prescribe que "Todo hombre que habite el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia...", lo que constituye un antecedente importante, ya que el actual artículo 17 Constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera *pronta, completa e imparcial*.

Esta Constitución del 24, conserva la mayoría de los ideales de la de 1814, y si a esta última se le calificó de ser un tanto utópica, lo fue por el momento en el que se expidió por lo que, ya lograda la independencia de España y no obstante los problemas a los que se enfrentaban por ser un Estado naciente, sus postulados ya sonaban más realistas y hasta aplicables. Tampoco hay que perder de vista que el modelo que siguieron, lo fue el de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, y de las consignas europeas (principalmente francesas), de libertad e igualdad.

En un reconocimiento que realiza el Dr. Ignacio Galindo Garfias³⁸, nos dice que "Si bien la Constitución de 1824 contiene un conjunto de declaraciones a las que pudiera calificarse de románticas, y que solo tuvo una vigencia escasa de 12 años, debe reconocerse que sus autores, en medio de aquella situación crítica para el país, supieron acertar no solo en la fórmula del federalismo sino con el sistema

³⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio, en La Constitución Federal de 1824, op.cit., s.p.

republicano, representativo y democrático que fue después acogido por la Constitución de 1857 y que ha llegado hasta nuestros días en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917".

Por crear un Estado Federal, es de resaltar -una vez más- la labor de los constituyentes del 24, por darle el impulso a la libertad del país y el respeto de los derechos del pueblo. "Se trata -escribe Carlos J. Sierra³⁹- de un texto político excelente, con un orden y sistema claro, objetivo y acertado para su época. el mérito del constituyente del 24 fue el de haber amalgamado en una ley, los principios básicos de la organización política y el funcionamiento de los poderes de una nación, que contaba con ninguna experiencia en este aspecto, pues acababa de salir apenas de un absolutismo monárquico, que había asfixiado al derecho y a la libertad, por más de 300 años".

Y efectivamente, la aportación y logro del Constituyente de 1824, fue el crear un Estado federal. "Consideraban los legisladores de 1823-1824 -nos dice Jorge Sayeg Helú⁴⁰-, muy probablemente, que su labor constituyente se concretaba, poco más o menos, a organizar el gobierno del nuevo Estado. Por ello -continúa- los ciento setenta y un artículos que integran la carta constitucional de 1824 se ocupan, en esencia, de la forma de gobierno y de la división de poderes". De esta preocupación por el gobierno de un Estado que acaba de alcanzar su libertad, nace el Distrito Federal como asiento de los Poderes Federales. Así como las virtudes de esta Constitución son resaltadas por unos, las carencias las desatacan otros: "Por haberse inspirado en móviles políticos -concluye

³⁹ SIERRA, Carlos J., La Constitución Federal de 1824, México, 1974, pp. 91 y 92.

⁴⁰ SAYEG HELÚ, Jorge, op. cit. p. 49.

Andrés Serra Rojas⁴¹ - (no regula) las garantías individuales, ni hace referencia a los problemas sociales y económicos de México”.

4. SIETE LEYES CONSTITUCIONALES

Al triunfo de la Revolución de Independencia, surgieron dos grandes grupos, después convertidos en verdaderos partidos políticos, en la lucha por el poder y, por consiguiente, por la manera de gobernar al país: *Los liberales y los conservadores*. Los liberales habían triunfado hacia 1824, poniéndose en práctica una Constitución Federalista, pero no por mucho tiempo, pues los conservadores, quienes pugnaban por el centralismo, reaccionarían contra las reformas de Gómez Farías, uniéndoseles los moderados del mismo partido liberal. De tal manera que convocan a un Congreso, el cual entró en sesiones el 4 de enero de 1835, promulgándose la primera ley el 15 de diciembre de ese año; la segunda ley se aprobó en abril de 1836, aunque se publicó conjuntamente con las demás, el 30 de diciembre. Así quedó aprobada y sancionada la nueva Constitución de carácter centralista, conocida como las “Siete Leyes”, por ser este, el número de leyes que la conforman.

Las siete leyes es una Constitución más amplia que las que se habían creado hasta la fecha, dedicada, cada una de las Leyes a un tema en concreto. Por ejemplo, la primera contiene los derechos de los mexicanos, de entre los cuales podemos mencionar a los

⁴¹ SERRA ROJAS, Andrés, *Trayectoria del Estado Federal Mexicano*, Porrúa, México, 1991, p. 227.

siguientes: En la mayoría se viene repitiendo lo que ya se había dicho, ampliándolo un poco, o diciéndolo con otras palabras, tal es el caso de la aprehensión de una persona, la que deberá ordenarse por escrito y por autoridad competente, exceptuando los casos de flagrancia. En el caso de las detenciones, estas no podían exceder de tres días, tratándose de autoridades políticas, ni de diez días, para autoridades judiciales, sin que exista auto motivado de prisión. Si comparamos lo anterior con las disposiciones actuales, nos parecerá muy amplio el término por el que se pueden prolongar las detenciones, pero para la época resultaba una verdadera protección. Se consagra también la libre propiedad y su protección, con la excepción de los casos en los que procede la expropiación (que para entonces todavía no se le llamaba de esa manera) con su correspondiente indemnización; pero se iba más allá, estableciendo un verdadero mecanismo para realizarla y cuantificarla, contemplando recursos en caso de inconformidad (no contra la expropiación en sí, sino en contra de la calificación del monto de la indemnización) ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Supremo Tribunal para el caso de los Departamentos (hoy estados).

A pesar de ser una Constitución creada por los conservadores, esta seguía contemplando la libertad de imprenta: "Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas" De igual forma, aparecen derechos político-electorales: el artículo 8o., establece como derechos de los ciudadanos, el de votar y de ser votado para ocupar cargos públicos. En cuanto a la suspensión de los derechos de los ciudadanos, lo que es, también innovador, hay una causa que llama mucho la atención: el artículo 10 nos dice que los derechos del ciudadano se suspenden...(fracc.IV) por no saber

leer ni escribir desde el año de 846 en adelante. Esto nos muestra que se buscaba alfabetizar al pueblo, previéndose que en 10 años ya se lograría este propósito; por ello, ya no es una Constitución que sólo busca o persigue ideales de libertad y justicia, sino también se preocupa por educar a un pueblo que, aquejado de muchos males, no se había preocupado por la base del progreso: la educación.

Un comentario interesante respecto a los derechos del ciudadano (lo ya mencionado de votar y ser votado) lo hace Jorge Sayeg Helú⁴²: "...el criterio antiigualitarista en el que está aquella fincada (Las Siete Leyes) se haya sancionado fundamentalmente (por el) absurdo requisito de riqueza como obligación impuesta al mexicano; pues si expresamente se exigía a éste poseer una determinada renta anual para alcanzar la categoría de ciudadano, un tanto más elevada era la que debería percibir, para poder desempeñar los principales cargos públicos: mil quinientos pesos anuales para ser diputado, dos mil quinientos para ser senador, y quien aspirara a la titularidad del Ejecutivo no podía percibir menos de cuatro mil, como si la calidad - concluye Sayeg Helú- y capacidad de las personas dependiera de sus rentas".

La forma de gobierno se estableció en la Segunda Ley. Aquí también sobresale un aspecto, que es el de crear un *Supremo Poder Conservador*, encargado de "vigilar" a los demás, "... sosteniendo el equilibrio entre los poderes sociales, manteniendo o restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios que la Constitución pone en vuestras manos". Sus atribuciones se pueden resumir en declarar nulos los actos de los tres poderes, el

⁴²SAYEG HELÚ, Jorge, op.cit. p. 58.

legislativo, el ejecutivo y el judicial, en donde la desobediencia a sus ordenes, era considerada crimen de alta traición. La supremacía del Supremo Poder Conservador, llegaba al máximo, con el artículo 17 de esta Segunda Ley, al establecer que "Este Supremo Poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones".

El Poder Judicial de la República Mexicana, se compondría "por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia". Como vemos, se incorpora otro elemento hasta entonces extraño y que en la actualidad resultaría fuera de lugar: no sólo que se previera la creación de un tribunal fiscal o de Hacienda, sino que estuviera contemplado dentro del poder judicial y no del ejecutivo como ocurre actualmente.

Como venía ocurriendo, se elaboró un apartado que contenía las "Previsiones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal". Como es de esperarse, se conservaban los fueros, tanto eclesiásticos como en lo militar. La responsabilidad de los jueces y los magistrados produciría "acción popular" contra ellos. Se preveía la nulidad de los juicios, cuando estos se llevaban a cabo sin observar los "trámites esenciales", además de la responsabilidad en la que incurren los jueces o magistrados que las dejaren de observar.

El artículo 43 de esta Quinta Ley, establece los requisitos para que proceda la prisión: que exista información sumaria de donde resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal y que resulte también algún

motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal; en pocas palabras, que se llenaran los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado. Para el caso de las detenciones, bastaba alguna presunción legal o sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. También contemplaba la declaración preparatoria, no sólo para el caso de la prisión, sino también para la detención; la declaración debería de ser tomada dentro de los tres días y se le haría saber la causa del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere. Se prohibía el tormento y la pena de confiscación de bienes.

5. BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

El 23 de diciembre de 1842, el Presidente de la República, D. Nicolás Bravo, hizo la designación de los 80 notables que habrían de integrar la Junta Nacional Legislativa, para la elaboración de las *Bases Constitucionales*. La Junta se logró instalar el 6 de enero de 1843 y acordaron que lo más idóneo era elaborar una nueva Constitución, y no sólo reformar la de 1836. La nueva Constitución llamada *Bases de Organización Política de la República Mexicana*, fue sancionada por Santa Anna el 12 de junio de 1843 y publicada el día siguiente. Es de señalarse que en esta misma fecha fueron amnistiados, para conmemorar el advenimiento del nuevo orden, los diputados al Congreso del 42, Otero, Lafragua, Gómez Pedraza y Riva Palacio.

En esencia, esta nueva Constitución no dista mucho de la de 1836, continuando con el centralismo impuesto con aquella. En cuanto a los derechos de los habitantes de la

República, se hace una lista pormenorizada de los considerados más elementales: la libertad (por el solo hecho de entrar a territorio de la República, todo hombre sería libre y protegido por la ley); el derecho de manifestar libremente sus opiniones o ideas, de imprimirlas y circularlas "sin previa calificación o censura".

Se repiten las disposiciones para que procedan las aprehensiones y detenciones, las que deben de ser ordenadas por funcionario con autoridad dada por la ley para ello, aunque se reduce el plazo en estas últimas, de diez a cinco días. Ocurre lo mismo en cuanto a la irretroactividad de la ley y de los tribunales encargados de administrar o impartir justicia. Se declara la inviolabilidad de la propiedad, conservando los casos de expropiación.

El Poder Judicial se depositará en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos. Es de notarse que permanecen como tribunales del Poder Judicial, los tribunales de hacienda, además de los de comercio y de minería.

Una modificación en el poder judicial, es que se preveía la instalación de una *Corte Marcial* y de un tribunal para juzgar a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Marcial.

Las *Bases Orgánicas* continúan con un apartado especial que da diversas disposiciones para la administración de justicia, las cuales constituyen las formalidades de todo procedimiento, tendientes a la protección del individuo. Entre estas disposiciones-formalidades, se encuentra la declaración preparatoria del inculpado, la cual debería tomársele dentro de los tres primeros días a partir de que se encuentre

detenido y a disposición del juez; en este acto, se le manifestará (antes) el nombre de su acusado, la causa de su prisión y los datos que haya contra él.

En estas "disposiciones", resaltan varios aspectos: en el artículo 175 se toca un tema que hasta entonces no se había tratado y que es respecto a las cárceles, disponiendo que el lugar o lugares en los que se realicen las detenciones deberán de ser diferentes a los de la prisión. También sobresale la disposición que trata de la pena de muerte, diciendo que esta, "se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privación de la vida". Esta disposición nos parece, de lo mas irónico y deleznable: calificar de "simple" la privación de la vida, y "tratar" de proteger al reo, contra "padecimientos" que importen más que la vida, cuando es la vida misma (y su libertad), el más alto valor que posee todo ser humano.

En los últimos puntos de estas "disposiciones" se encuentra el resultado de que no se observen las mismas: la responsabilidad en la que incurre el juzgador en lo civil, la nulidad de las actuaciones "para solo el efecto de reponer el proceso" y que "la ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio". Como vemos, hasta entonces no existía un control de la legalidad que fuera lo eficiente que se requería. El último punto, concerniente a la suspensión de las "formalidades presentes en estas bases" se preveía únicamente para la aprehensión y detención de los delincuentes; esta facultad se le otorgó al Congreso, y debería ser por un tiempo determinado.

En este periodo de transición e inestabilidad, los logros en la ley y por los derechos son, y han sido elogiados; así, con todo y los defectos y carencias que aún existían,

Alberto Morales Jimenez, citando a Demetrio Sodi⁴³ escribía que "...durante ese periodo de lágrimas y de sangre, de ambiciones y de venganzas, de arrebatos y de locuras, hay algo, sin embargo, que levantó con nuevos resplandores los timbres sagrados de la naturaleza humana y que fue: la consagración de los derechos del hombre por las Bases Orgánicas, y por las sabias disposiciones contenidas en el artículo 25 del Acta de Reformas del año 47 (de la que hablaremos más adelante), tendientes a garantizar por los Tribunales de la Federación, el ejercicio y la conservación de los derechos concedidos por la Constitución, a cualquier habitante de la República".

6. ACTA CONSTITUTIVA DE REFORMAS

La pugna entre las corrientes liberales y conservadoras se iba acentuando y redefiniendo. El mismo grupo liberal se desintegraba en dos corrientes: los puros y los moderados. Para el año de 1846, se logra convocar a un nuevo Congreso, buscando la restitución del federalismo y empezar a enterrar a los conservadores. El 6 de diciembre de ese año entra en sesiones el Congreso, teniendo, primeramente, la finalidad de restituir a la Constitución del 24; una vez que triunfa el General Salas y que llega al país - otra vez- Antonio López de Santa Anna, apoyado principalmente por D. Manuel Crescencio Rejón y por D. Valentín Gómez Farías, éstos últimos, dentro del grupo de los puros, aunada la presencia de Benito Juárez (de los liberales), entre otros. Del grupo

⁴³ MORALES JIMÉNEZ, Alberto, La Constitución de 1857, Vol. I, Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, Biblioteca del Joven Ciudadano Mexicano, México, 1957, p. 21.

de los llamados "moderados", destaca la presencia de Mariano Otero, personaje trascendental en la historia del derecho mexicano, del cual habrá mucho que decir líneas adelante.

La discusión se dio una vez más. Algunos planteaban la necesidad de elaborar una nueva Constitución y no sólo confirmar la del 24, mientras que otro grupo pretendía "restaurar" el federalismo, implantando nuevamente la Constitución de 1824. Al final, fueron los conflictos del país los que dieron la solución; la invasión de los Estados Unidos, que propiciaría la guerra del 47, hizo que se tomara la determinación de ordenar la vigencia de la Constitución de 1824, pero conjuntamente con la llamada "*Acta Constitutiva de Reformas*", basada en el voto particular que emitió D. Mariano Otero, en el dictamen de la Constitución del 5 de abril de 1847. No cabe duda que todos los razonamientos y proposiciones son importantes, pero para efecto del presente trabajo, destacaremos lo referente a la base que dio para el Amparo y para lo que constituyó el Acta de Reformas. "Propongo -dice Mariano Otero- que la Constitución fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, dejando a una ley posterior (que sería la Ley de Amparo), pero general, y de un carácter muy elevado, el detallarlos. En la Constitución -continúa Otero- sólo propongo que se enumere el principio general, que se declare su inviolabilidad y se fije el único caso en que puedan suspenderse las garantías, no todas, sino sólo las respectivas a la detención de los acusados y el cateo en las habitaciones...yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes

constitucionales, contra todos los atentados del ejecutivo o del legislativo, de los estados o de la unión⁴⁴”.

El Acta de Reformas contiene 30 artículos, entre los que se implantaron las innovaciones propuestas por Otero. En el “Acta” se confirman derechos como los de votar en las elecciones populares, el derecho de petición, de reunión, de pertenecer a la Guardia Nacional.

En el artículo 5o. se prevé la elaboración de una ley secundaria “para asegurar los derechos del hombre, que la constitución reconoce...(la ley) fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad...y establecerá los medios de hacerlas efectivas”. El artículo 25 “revolucionó” completamente al derecho de nuestro país, al determinar que “los Tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que concede esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”.

⁴⁴TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Porrúa, Décimo Segunda Edición, México, 1983.

7. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Toda noción de Derecho e instituciones hánse perdido. La libertad cae por los suelos. La ofensa es tremenda. De la oscuridad, el pueblo mexicano, amparado en el Plan de Ayutla, llevará a la Patria por caminos de luz permanente. resplandecerá después el derecho, la justicia y la equidad en la santa Constitución de 1857⁴⁵”.

Como resultado del Plan de Ayutla, se convocó a un nuevo Congreso Constituyente; el 16 de octubre de 1855, D. Juan Álvarez expidió la convocatoria. Después de enfrentar diversos problemas, el Congreso logró reunirse en la Ciudad de México el 17 de febrero de 1856, y declarándose su apertura al día siguiente. Las discusiones lograron concluir satisfactoriamente; así, el 5 de febrero de 1857 fue jurada la nueva Constitución, y promulgada para el 11 de marzo del mismo año.

No cabe duda que a través de los años, el derecho mexicano fue evolucionando y, por consiguiente, perfeccionándose. La lucha por consagrar los derechos del hombre se fue conformando lentamente, siendo en la Constitución del 57, en donde se establece un capítulo dedicado exclusivamente a ese rubro; esta sección contiene y consagra lo que son las garantías individuales, y ya no solo eso, sino que la obligatoriedad para respetarlas. Los primeros 29 artículos son dedicados a tal fin. Nos encontramos con un artículo 3o. que trata de la educación; libertades como la de expresión (art. 7o.), de asociación (art. 9o.), de libre tránsito (art. 11); derechos como el de petición (art.8o.). En

⁴⁵MORALES JIMÉNEZ, Alberto, *La Constitución de 1857*, op.cit. p. 23.

cuanto a la impartición de justicia, el derecho a la misma, es elevado a garantía individual, con ciertos derechos y prohibiciones: Se prohíben las leyes privativas y los tribunales especiales; el único fuero que subsiste es el de guerra (se suprime el fuero eclesiástico). La libertad de legalidad (art.14 y 16) se ve reforzada por otras disposiciones, como las contenidas en los artículos 17, 18, 19 y 20, este último, conteniendo garantías o derechos de los que goza todo acusado.

El artículo 27 regulaba lo referente a la propiedad; la procedencia de la expropiación y la prohibición a las corporaciones eclesiásticas de ser propietarios de bienes raíces. El artículo 28 prohíbe los monopolios, con las excepciones que en el mismo se contienen. Este apartado concluye con la facultad que se otorga al Presidente de la República, para suspender las garantías individuales, con sus requisitos y restricciones.

En cuanto hace al Poder Judicial, este se deposita en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito. En el artículo 101 se establece la competencia de dichos tribunales, para conocer de violaciones a las garantías individuales (juicio de amparo), dictando sentencias que protejan únicamente a particulares, y en el caso especial de que se trate (art.102).

Como vemos, aunque se establece el juicio de amparo para la protección y respeto de las garantías individuales, aún no se perfeccionaba del todo, tal y como lo conocemos actualmente.

La Constitución de 1857 marcaba una vez más el triunfo liberal; quizá sea por ello que al romper con las costumbres y tradiciones, provocaran que los problemas se agudizaran y que se volviera casi inaplicable: se desató una verdadera guerra civil.

El plan de Tacubaya (17 de diciembre de 1857), desconoce la Constitución que acababa de nacer, y es el mismo presidente (Comonfort) quien lo acepta, pero posteriormente se arrepiente restableciendo la Constitución del 57 y renuncia, partiendo al extranjero. Es entonces cuando Benito Juárez (que era Presidente de la Corte Suprema de Justicia) toma la presidencia de la República. Los problemas se agudizan: la Guerra de Tres Años y el asedio extranjero. El resultado de mayor trascendencia jurídica, fue sin duda lo que conocemos como Leyes de Reforma.

Como todos los Congresos Constituyentes, el de 1856-1857 "cumplió con una misión más alta que ser simple derecho positivo: fue el ideal de vida política del hombre mexicano y no habrá de olvidarse, para medir su significado, que la primera revolución social del S. XX, la que condujo a la primera declaración constitucional de derechos sociales de la historia, se hizo en nombre de ella y para restablecer su vigencia⁴⁶".

8. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La inestabilidad política continuó hasta que llegó Porfirio Díaz al poder. Sin entrar a estudiar el gobierno Porfirista, nos limitaremos a senalar que durante los 34 años de gobierno hubo paz en México, aunque haya sido a costa de supresión y sojuzgamiento, tal y como lo ilustra el lema de entonces: "Mátenlos en caliente".

⁴⁶ CUEVA, Mario de la, *el Constitucionalismo a Medios del siglo XIX*, op.cit. pp. 1219-1336.

A finales del año de 1908, el presidente Díaz declaró, en entrevista con el periodista norteamericano James Creelman, que había "...esperado con paciencia el día en que la República Mexicana esté preparada para escoger y cambiar a sus gobernantes sin peligro de guerras, ni daño al crédito y al progreso nacional, y creo que ese día ha llegado⁴⁷". Y efectivamente, ese día había llegado, pero a costa de la paz y de muchas vidas. Para el 25 de mayo de 1911 (ya iniciado el movimiento revolucionario, encabezado por Madero), renunciaba Don Porfirio Díaz, abandonando el país. El caudillismo emergió en todo lo alto. La lucha por la democracia se convirtió en una lucha por el poder (el único, quizá, que no buscó nunca la presidencia, fue Francisco Villa). El principal logro de esta lucha, fue el Constitucionalismo, encabezado por Don Venustiano Carranza, apoyado y alimentado por las ideas revolucionarias de Zapata (con el *Plan de Ayala* proclamó la reforma agraria) y Pascual Orozco (en el norte, con el llamado *Pacto de la Empacadora* propuso una serie de medidas en favor de la clase obrera y de los campesinos).

La revolución había tomado el nombre de "constitucionalista", porque Carranza pretendía restaurar el orden constitucional, en base a la Constitución de 1857. El decreto que convocaba al Constituyente, hablaba de serlo para "reformular" la Constitución del 57 y no de elaborar o expedir una nueva; pero, en esencia, lo que se hizo fue expedir "otra" Constitución, pero, por respetar la convocatoria, a la nueva se le llamó *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857*. El Congreso Constituyente se instaló en Querétaro, iniciando las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916. Después de las enconadas discusiones

⁴⁷SERRA ROJAS, Andrés, *Trayectoria del Estado Federal Mexicano*, op.cit. p. 362.

(entre el grupo comandado por Carranza de un lado y por Obregón en el otro), el dictamen fue aprobado el 30 de enero de 1917 y firmado al día siguiente; el 5 de febrero de 1917 (misma fecha que la del 57) fue firmada la primera Constitución social de todo el orbe, y puesta en vigor el 1o. de mayo de ese histórico 1917.

En cuanto a la impartición de justicia, la Constitución de 1917 sigue los lineamientos trazados en la del 57; las garantías individuales son contempladas en los primeros 29 artículos, con el sistema creado para hacerlas valer y evitar su violación: el juicio de amparo. Este control de la constitucionalidad se fue perfeccionando; en la Constitución del 57 no se precisaba a fondo cómo funcionaría el juicio de amparo, pero, en esta, la de 1917, el artículo 107 nos da los lineamientos para su correcta aplicación.

Las innovaciones se presentan en la reforma agraria, con un artículo 27 que era el fundamento del reparto agrario, entre otros aspectos. La otra gran innovación lo es el artículo 123, que trata de las relaciones de trabajo y de la seguridad social, por lo que se convirtió en la primera Constitución en todo el mundo, en tomar un carácter verdaderamente social.

Es cierto que el derecho se debe de ir adaptando a los cambios sociales, a la vez que buscar su perfeccionamiento. Por ello, los cambios que nuestra Carta Magna ha sufrido. Ya vimos anteriormente que de acuerdo a las circunstancias y a los movimientos de las diferentes épocas, se han creado nuevas constituciones, o bien reformado; tal es el caso de la que nos ocupa. Las reformas han sido innumerables y, algunas, de gran trascendencia: bástenos señalar la reforma al artículo 27.

No entraremos a estudiar de manera pormenorizada la Constitución de 1917, ni sus cambios o reformas, porque se rebasaría el objetivo del presente capítulo, además de que más adelante nos ocuparemos de algunas cuestiones, tales como las garantías individuales.

CAPITULO III.
LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

*... los hombres fingen respetar
el derecho y solo se inclinan
ante la fuerza.*

Albert Camus.

I. CONCEPTO Y NATURALEZA

Ya hemos visto que el Estado realiza sus fines a través de tres funciones primordiales y generales: la legislativa, la administrativa y la jurisdiccional; estas las estamos considerando de acuerdo a la clasificación material de las funciones estatales, porque es más precisa que la formal, en tanto que atiende a la naturaleza intrínseca de la función, a diferencia de la clasificación formal, que se centra en el órgano que la desempeña y que, como ya vimos, no siempre corresponden una con otra. En virtud de

esta discrepancia en las clasificaciones, se crea una confusión cuando se habla de función judicial equiparándola a la jurisdiccional, pero, el problema queda resuelto cuando tomamos en consideración que la primera se encuentra en la clasificación formal y la segunda en la material; por ello, cuando se habla de función judicial, en nuestro país, significa que se está refiriendo a la actividad que desempeña el poder judicial, y cuando hablamos de función jurisdiccional, se refiere a el contenido del acto, sin importar el órgano que lo emitió, puesto que, como ya se ha dicho, no solo el poder judicial desempeña la actividad jurisdiccional.

Una vez que se ha hecho la distinción entre lo que se denomina función judicial con jurisdiccional, aunque de entrada no debieran mezclarse por pertenecer la primera a una clasificación formal y por ello no muy precisa, tenemos que en el presente capítulo estudiaremos a la segunda, es decir, a la función jurisdiccional atendiendo a la naturaleza intrínseca de la misma.

En capítulos anteriores ya nos hemos referido a la concepción de la función jurisdiccional y sus diferencias con las funciones legislativa y administrativa, pero en el presente trataremos de profundizar en ella, por ser parte esencial del trabajo que venimos desarrollando.

De nueva cuenta nos encontramos ante el problema de las definiciones; la actividad jurisdiccional, como ya sabemos, es una función realizada y cumplida por el Estado a través de órganos creados *ex profeso*, mediante un sistema procedimental, todo, bajo un marco legal. Y es que en esencia, la función jurisdiccional es eso: hacer que se aplique el derecho, la ley. Las funciones que realiza el Estado para alcanzar sus fines, se encuentran

íntimamente vinculadas, en tanto que en su conjunto persiguen el mismo fin. En la función legislativa, se crea la ley, pero no tendría sentido crearla y no preocuparse por hacerla cumplir; para ello, existe la función jurisdiccional. No está por demás referirnos al significado etimológico de la palabra jurisdicción. Esta proviene de la palabra *jurisdictio*, formada por los vocablos *jus*, y *dicere*, que significa *decir el derecho*⁴⁸. Escriche nos dice que deriva de la expresión latina *jus dicere* o *jurisdictione*, que consiste en declarar o aplicar el derecho⁴⁹. Como vemos, en sentido estricto y etimológico la jurisdicción significa *decir el derecho*. Pero esto no nos deja ver claramente lo que gira alrededor de la jurisdicción como función realizada por el Estado; necesitamos saber también en qué consiste esta función, cual es el contenido, cuáles son los órganos que la realizan y, por último, su naturaleza jurídica.

Antes de formular nuestro concepto, es pertinente referirnos a algunos tratadistas que se han dado a la tarea de definirlo, discrepando entre sí, aunque coincidiendo en algunos puntos. Para Ugo Rocco, la jurisdicción es una "actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando en lugar de ellos si existe y cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observancia de la norma, y realizando mediante el uso de su fuerza coactiva, en vez del derechohabiente, directamente aquellos

⁴⁸ Enciclopedia Jurídica omeba, Tomo XVII, Argentina, 1963, p. 538.

⁴⁹ ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo III, Edici. Temis, Colombia, 1987, p. 558.

intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta⁵⁰". En esta concepción, destaca el hecho de que para él el Estado sustituye a el particular, para hacer valer la norma, la cual cumple la función de tutelar los intereses generales (función legislativa), pero que con la función jurisdiccional se tutelan los intereses del individuo en particular, en un caso concreto.

Quien también nos habla de la sustitución de los órganos jurisdiccionales sobre los particulares, es Chioyenda, al definir a la jurisdicción como "la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad ajena, ya sea afirmando la existencia de una voluntad de ley, ya poniéndola posteriormente en practica⁵¹". Por su parte, Oderigo, nos formula una definición que peca de simplista, al decir que "es el reconocimiento, con finalidad ejecutiva, de la voluntad de una norma jurídica con relación a un caso concreto⁵²"; decimos que es simplista porque únicamente nos remite a la aplicación-ejecución de la norma a un caso concreto, definición que bien podría emplearse para la función administrativa. Con esto no queremos decir que la jurisdicción no sea eso, sino que tiene otros elementos esenciales que la distinguen de cualquier otro acto, principalmente del administrativo.

Para el tratadista italiano, Piero Calamandrei, la jurisdicción radica en hacer efectiva la asistencia prometida por la ley, además de llamarla no función jurisdiccional, sino, *garantía jurisdiccional*, porque, según él, el Estado, a través de esta actividad, va a

⁵⁰ ROCCO, Ugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Vol. I, Parte General, Temis-Depalma, Argentina, 1983, p. 53.

⁵¹ CHIOYENDA, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Instituto Editorial Reus, España, 1972, p. 369.

⁵² ODERIGO, Mario A., Lecciones de Derecho Procesal, Tomo I, Depalma, Argentina, 1985, p. 206.

garantizar la observancia del derecho³³. Otra más, nos la da Clariá Olmedo. Para él, es "la potestad soberana del Estado cumplida por órganos públicos predispuestos y conforme a un procedimiento legalmente regulado, consistente en la actuación concreta del derecho positivo vigente para mantener su imperio³⁴". El aspecto que resalta Clariá Olmedo, es la legalidad en la actuación del Estado, tanto en sus obligaciones como en sus facultades, puesto que la finalidad última de la función jurisdiccional es la de mantener el orden jurídico.

Con los elementos que contamos hasta el momento, podemos decir que la jurisdicción es una potestad del Estado, cumplida por órganos públicos creados para ello, conforme a un procedimiento legal, en la que se realiza el derecho dictado por el mismo Estado, aplicándolo a un caso concreto, a requerimiento de los particulares, con la facultad de aplicar dicha ley por medio de la coacción. La diferencia entre el acto jurisdiccional y el legislativo, estriba en que en este último, sus actos son de carácter general y en el primero se hace eficaz la tutela que proporciona la ley, en casos singulares y concretos. Con esto, no obstante ser diferentes, si existe una estrecha relación, puesto que la función jurisdiccional presupone la legislativa, pero siendo autónoma.

Con respecto a el acto administrativo, los dos significan la concreción del derecho, pero la función administrativa no requiere de otro presupuesto que no sea la existencia de una ley por aplicar, mientras que en la jurisdicción es elemento esencial, el requerimiento o petición del particular para que se emita el acto jurisdiccional.

³³ Cfr. CALAMANDREI, Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, 1986, pp. 128 y 135.

³⁴ CLARIÁ ALMEDO, Jorge A., Derecho Procesal Tomo I, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1982, p. 206

Ya hemos hablado de que la función jurisdiccional es un atributo del Estado, pues este tiene el monopolio, tanto de la creación de las leyes (con su respectivo procedimiento) como de su aplicación. La función jurisdiccional y con ella la justicia, es un problema de aplicación; buscando lo mejor posible para que sea equitativa e imparcial, se encomendó tal función al mismo Estado y no dejarla en manos de los particulares, quienes podrían dejarse guiar por sentimientos, intereses particulares, rencores, odios, etc.⁵⁵ Un supuesto que podríamos calificar de excepcional, no obstante que la doctrina se encuentra dividida, es lo concerniente al arbitraje, en el que la aplicación del derecho se deja en manos de particulares, que las mismas partes determinan, y es por ello, por lo que algunos consideran que al ser los particulares y no el Estado el que cumpla con tal función, en el arbitraje no se realice la función jurisdiccional. Entre los que sustentan la tesis contraria, esta Clariá Olmedo. Él considera que en el arbitraje sí se desempeña la actividad jurisdiccional, porque es el mismo Estado el que le atribuye ese carácter al otorgarle la facultad (al árbitro) de personificar al tribunal y al atribuirle un carácter jurisdiccional a las sentencias que estos dicten⁵⁶. Otro de los que apoyan esta tesis, es Ugo Rocco, quien nos dice que "en efecto, nada impide considerar al arbitraje como uno de los casos en que el Estado deja a individuos particulares la facultad de ejercer una función pública o, en general, un servicio público, sin perder, no obstante, la cualidad de simples particulares, es decir, sin asumir la calidad de verdaderos órganos del Estado (oficios), sino obteniendo la equiparación mas o menos completa de su actividad privada a

⁵⁵ Este problema de la parcialidad que pudiera presentarse entre los particulares, no está exenta entre los órganos del Estado, puesto que en muchos casos ceden a esa y otras presiones y vicios, entre los que se encuentran la corrupción, los intereses políticos, la burocratización del aparato judicial, sumado todo ello a la gran cantidad de juicios por resolver.

⁵⁶ Cfr. CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., Derecho Procesal, op.cit., pp. 231 y 232.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

la de un funcionario público³⁷”; el principal argumento en el que apoya su postura, es que la exclusividad del Estado para ejercer la función jurisdiccional se establece en normas imperativas o prohibitivas, y la facultad de que los particulares se sometan al arbitraje se regula por normas permisivas, y ambas (leyes imperativas y permisivas) pertenecen al mismo orden jurídico; así, el Estado admite y reconoce que la jurisdicción normalmente referida a los órganos jurisdiccionales ordinarios del Estado, pueda ser ejercida por particulares bajo ciertas y determinadas condiciones³⁸.

La objeción de la doctrina respecto a si en el arbitraje se ejercita la función jurisdiccional, se sustenta en que la sentencia que dicte el árbitro carece de fuerza ejecutiva, pero no consideran que si bien esto es cierto, también lo es que si tiene fuerza obligatoria. Ahora bien, para la ejecución de la sentencia arbitral, se tiene que acudir ante un órgano jurisdiccional, el cual únicamente ejecutara la sentencia, es decir, no va a resolver ninguna controversia, puesto que ya está resuelta por el árbitro.

El Estado desempeña la función jurisdiccional por conducto de órganos que crea (en la ley) para ello. El principal lo es, el Poder Judicial, del que ya hemos hablado someramente; y digo el principal, porque no es el único que desempeña tan importante función, puesto que también el ejecutivo lo hace por medio del Tribunal Fiscal de la Federación, el Tribunal Contencioso Administrativo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Superior Agrario, etc.; el poder legislativo llega a desempeñar la función jurisdiccional en el llamado juicio político o de procedencia.

³⁷ROCCO, Ugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, op.cit. p. 137.

³⁸Ibidem, pp. 138-140.

En un Estado de derecho como el que se dice es el nuestro, todo se guía o debe guiarse por la ley. En la ley se encuentra el quién, el cómo y el porqué de la jurisdicción. El quién, lo tenemos en los tribunales que se crean para aplicar la ley e interpretarla en un caso concreto, haciendo el uso de la coacción cuando sea necesaria; son los órganos que crea el Estado para ejercer o ejercitar la jurisdicción, precisando la integración de dichos tribunales, las características que estos deben tener y la forma o manera en la que deben de conducirse. El cómo, lo tenemos en el sentido de que la ley establece los requisitos y casos en los que se pondrá a funcionar el órgano jurisdiccional. Aquí nos enfrentamos con un aspecto esencial de la jurisdicción y que ha creado una separación en la doctrina: la controversia. Para algunos, como Alsina⁵⁹ y Arellano García⁶⁰, la controversia es un elemento esencial de la jurisdicción, porque -dicen-, no puede haber jurisdicción sin controversia, en tanto la finalidad es resolver, precisamente, un conflicto de hecho que trasciende al derecho. Nosotros nos situamos del otro lado de la doctrina, al considerar que la controversia, no es un elemento esencial de la jurisdicción, porque la característica esencial y su finalidad, es que se aplique el derecho al caso concreto, sin que al hacerlo se tenga que resolver un conflicto, porque la resolución que se dicte puede ser meramente declarativa. Briseño Sierra sostiene este parecer, y considera que "el conflicto es supuesto de la pretensión y no de la jurisdicción"⁶¹. En nuestra legislación tenemos un caso típico y que es la llamada *jurisdicción voluntaria*, que se

⁵⁹ Cfr. ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tomo II, Segunda Edición, Ediar Soc. Anon. Editores, Argentina, 1957, p. 26.

⁶⁰ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, Cuarta Edición. México, 1992, pp. 345 y 349.

⁶¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal*, Vol. II, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1969, p. 244.

caracteriza, precisamente, en que no existe litigio o conflicto y sin embargo, sí existe jurisdicción, toda vez que se está haciendo cumplir el derecho, la ley, manteniendo así el orden jurídico; "por consiguiente, no se limita el Estado a establecer el derecho, sino que garantiza su cumplimiento, y este es el contenido de la función jurisdiccional⁶²".

Para precisar el porqué de la jurisdicción, ubicándolo en la ley, es necesario regresar y recordar los fines de nuestro objeto de estudio, yendo de lo general a lo particular: Estado-derecho-justicia-ley-jurisdicción. El fin genérico del Estado y del Derecho, es el bien común; para conseguir el bien común es indispensable garantizar la justicia. Para que esto suceda, el primer presupuesto es que se elaboren leyes justas (función legislativa), para así, aplicarlas a un caso concreto y particular (función jurisdiccional).

Luego entonces, tenemos que el porque de la jurisdicción es la justificación de todo el orden jurídico, y de mantenerlo, por encima de cualquier interés particular, pero partiendo del mismo, haciendo efectivos sus derechos y al mismo orden jurídico, sin que para ello se requiera que exista un conflicto o controversia, porque el derecho existe no únicamente para resolver controversias, sino para mantener el orden que el Estado necesita para alcanzar sus fines.

El último aspecto a tratar respecto del concepto que dimos de jurisdicción, es lo referente a la aplicación que se hace del derecho a un caso concreto. Hay que aclarar que este caso concreto no implica que sea un conflicto, sino que el derecho, al aplicarse (función jurisdiccional) no puede hacer declaraciones generales, porque esta es la función

⁶² ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, Segunda Edición, ediar Soc. Anon. Editores, Argentina, 1963, p. 23.

legislativa al elaborar las leyes, que contienen disposiciones de carácter general, para que sean aplicadas por el poder judicial, principalmente, a cada caso concreto que se presente.

Ya para culminar con este apartado en el que estudiamos a la jurisdicción, sólo nos resta profundizar un poco más en la naturaleza jurídica de la jurisdicción. De lo que hasta aquí hemos dicho, podemos concluir que es una función pública desempeñada por el Estado, en la que se tiene la finalidad de hacer efectivo el derecho, utilizando la coacción de la que está investido, cuando sea necesario, aplicándolo a un caso concreto y particular, donde el presupuesto de su funcionamiento y ejercicio es el requerimiento de los particulares. La jurisdicción, como función estatal, se encuadra y es un sujeto más del régimen, del Estado de Derecho. Todo camina en el círculo de la legalidad. La jurisdicción se crea en la ley, y todo el sistema de actuación y efectividad se regula y determina en la misma ley. Podríamos decir que la ley, es el Dios que todo lo crea, determina y regula; el problema radica en quienes reciben el mandato de hacerla efectiva.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

La función jurisdiccional, para que sea aplicada correctamente y en el orden que persigue el Estado para cumplir con sus fines (en este caso, crear un orden justo), debe de encontrarse regulada, ordenada y bajo una línea a seguir. Esta línea es la competencia. En este orden del que hablamos, se establecen tanto las atribuciones, como los límites del órgano jurisdiccional. En este orden de ideas se conducen los

conceptos que la doctrina nos proporciona. Por ejemplo, Alsina deja ver que "la jurisdicción es la potestad de administrar justicia, y la competencia, fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella facultad, (por lo que la competencia es) la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado⁶³". También Chiovenda se manifiesta partidario de que la competencia es la que determina los límites de la jurisdicción, diciendo que "el poder jurisdiccional, en cada uno de los órganos investidos de él, se nos presenta limitado; estos límites constituyen su competencia. La competencia de un órgano es, por lo tanto, la parte de poder jurisdiccional que puede ejercitar⁶⁴".

Como vemos, la competencia significa que un órgano determinado tenga la potestad o atribuciones para desempeñar una actividad también determinada. Traslándonos a la función jurisdiccional, tenemos que la potestad es para desempeñar esta función en casos concretos. Aunque son dos conceptos íntimamente relacionados, pueden no estar unidos, ya que un órgano puede estar investido de jurisdicción, pero no de competencia; pero, no puede ocurrir lo contrario, es decir, que un órgano pueda ser competente sin tener jurisdicción. Ahora bien, en virtud de que la función jurisdiccional es muy amplia, se hizo necesario repartirla entre los diferentes órganos estatales, situación que orilla a decir que la competencia no solo marca los límites de la jurisdicción, sino la distribución y atribución de esta.

De todo lo que se ha dicho, se desprende que la competencia en relación con la jurisdicción, se va a manifestar en un doble sentido: va a determinar sus límites, pero, además, va a indicarle sus atribuciones. Quien nos muestra de manera clara esta dicotomía es

⁶³ ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II, op.cit. pp. 511 y 512.

⁶⁴ CHIOVENDA, José, Principios de Derecho Procesal Civil, op.cit. p. 621.

Rocco, quien al referirse a la competencia, dice que la función de la competencia es la "distribución y atribución de la jurisdicción...es aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella⁶⁵".

La doctrina es unánime en calificar a la competencia como la medida de la jurisdicción. Esto es cierto, pero también lo es que la competencia no es solo eso. La competencia juega un papel muy importante en la impartición de justicia, al grado de estar elevada a garantía constitucional⁶⁶, de ahí que en las leyes secundarias se establezcan las reglas de competencia de los órganos encargados de desempeñar la función jurisdiccional. Antes de continuar con nuestra exposición, es pertinente dejar indicado en que consiste la competencia. Esta no es otra cosa que una aptitud que la ley otorga al órgano estatal, para ejercitar la jurisdicción en un caso concreto, es decir, la competencia es una potestad o aptitud que a la vez es una obligación o deber que la ley impone al órgano jurisdiccional, para que aplique el derecho o la ley a un caso concreto y determinado.

Como vemos, la competencia es atribución del órgano jurisdiccional, pero no de la persona física que lo representa. Algunos autores, como Carlos Arellano García⁶⁷, hablan de la *competencia subjetiva*, aunque sin adherirse a tal postura, refiriéndose a

⁶⁵ ROCCO, Ugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Vol. II, Parte General, Temis-Depalma, Argentina, 1983, pp. 41 y 42.

⁶⁶ El artículo 16 de nuestra Carta Magna establece que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente".

⁶⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, op.cit. pp. 364 y 365.

la capacidad de la persona física que representa al órgano, situación que nosotros consideramos errónea porque en este caso lo que existe es capacidad para ser el titular de un órgano que puede o no ser competente. Cuando una persona no reúne los requisitos para ser el titular del órgano jurisdiccional, tenemos que dicha persona no tiene capacidad para representar o ser el titular del órgano estatal. En nuestro sistema legal existe un sistema que conocemos como *excusa y recusación*, casos en los que el titular del órgano jurisdiccional se encuentra impedido para aplicar el derecho al caso concreto que se le presenta, sin que esto quiera decir que el órgano sea o no competente. En la excusa, el propio juez debe abstenerse de conocer del negocio que se le presente, por existir alguna o algunas de las causas que la ley determina, entre las que podemos mencionar, por ejemplo, que exista relación de parentesco con alguna de las partes, relaciones de amistad, comerciales, contractuales, etc., que pudieran afectar la imparcialidad que debe imperar en todo proceso. El otro caso es la recusación, que consiste en que aún existiendo alguna de las causas que la ley califica como impedimentos, el juez no se excusa; entonces las partes tienen el derecho de proceder a la recusación, alegando y haciendo saber la causa que dice y cree existe. De la recusación conocerá y resolverá el superior al juez que se recusa.

Una vez que se ha dejado claro lo referente a la llamada competencia subjetiva, la que no aceptamos como tal por las razones expuestas, pasamos a estudiar las reglas que nuestra legislación y la doctrina establecen para la competencia.

El Código de Procedimientos Civiles, establece cuatro criterios para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales: *la materia, el grado, el*

territorio y la cuantía Estos criterios, en general, obedecen a que ante la gran diversidad de juicios, se deben establecer reglas para que la función jurisdiccional se desempeñe ordenadamente. En primer lugar tenemos que por razón del territorio, un juez es competente para conocer de los asuntos que se presenten dentro de su circunscripción, de acuerdo a los lineamientos y disposiciones legales. En virtud de que nuestro país en un estado Federal, en primer lugar la división se sigue a la que existe políticamente, es decir, de acuerdo a cada estado miembro de la República, los que a su vez se dividen en municipios. Judicialmente, se han organizado de diferentes maneras, llamándoles *partidos judiciales, fracciones judiciales o distritos judiciales*. En el Distrito Federal, en materia local, anteriormente existían cuatro partidos judiciales, pero en la actualidad esta considerado todo el Distrito Federal como un solo partido judicial. Pero esto ocurre por lo que se refiere a los juzgados de primera instancia, porque en los llamados juzgados de paz, estos se encuentran repartidos en las diferentes Delegaciones Políticas, siendo competentes en su circunscripción territorial y en asuntos de menor cuantía.

La competencia territorial tiene una característica muy peculiar y que marca una clara diferencia con las demás; estamos hablando de la *prórroga de la competencia*. Consiste en que las partes, antes de que se presente un conflicto ante el órgano jurisdiccional, deciden pactar su sometimiento a determinado tribunal, renunciando a cualquier otro. Un ejemplo típico es el que se presenta a la celebración de algún contrato, en el que se incluye en el clausurado, la llamada prórroga de competencia, sometiéndose expresamente a que en caso de que se plantee algún conflicto relacionado con el mismo,

este sea resuelto por el tribunal que las mismas partes decidan. Esta característica es exclusiva de la competencia en cuanto al territorio.

La competencia por razón de la materia, es producto de la división del trabajo, de la especialización que se da en todas las áreas y que el Derecho no podía ser la excepción; esto, aunado a la carga de trabajo que se presenta en algunas materias o en casi todas. La primera gran división es la que existe en materia federal y local, que ciertamente no surge de la especialización del trabajo -en este caso jurisdiccional-, sino de la organización política de nuestro país. Sobre esta distinción ya hablamos con anterioridad, por lo que no nos queda sino hacer referencia a ella.

No puede pasar desapercibida una cuestión relevante en lo que se refiere a la competencia federal y local: la mal llamada jurisdicción concurrente; y digo mal llamada porque la jurisdicción no es la concurrente, sino la competencia. Esta consiste en que tanto órganos federales (Juzgados de Distrito) como locales (Juzgados de Primera Instancia de los estados o del Distrito Federal) son competentes para conocer de un asunto en el que al aplicar leyes federales, solo se afecten intereses particulares, quedando la elección a favor del actor del juicio. Este supuesto lo encontramos en la materia mercantil, por ser el Código de Comercio una ley de carácter federal⁶⁸.

Regresando con la división de la competencia por la materia de que se trate, encontramos que la primera distinción que se hace es entre la materia penal y la civil, esta

⁶⁸ El artículo 104 constitucional establece que: Corresponde a los tribunales de la federación, conocer:

I A. de todas las controversias del orden civil y criminal que se susciten entre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrá, conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y los tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal.

Como vemos, es competencia concurrente, porque el referido artículo 104 establece la competencia de los órganos federales, pero, a la vez, se la otorga a los tribunales locales, cuando se den los presupuestos que se indican.

última cada vez más especializada, puesto que en la actualidad existen juzgados familiares, de arrendamiento, de inmatriculación judicial (en el Distrito Federal) y concursales, los que se han ido separando de los civiles; esto, sin contar que existen también los tribunales en materia administrativa, fiscal y laboral, que aún cuando no forman parte del poder judicial, también ellos desempeñan la función jurisdiccional, tal y como ya lo hemos mencionado líneas atrás.

La competencia por grado la encontramos estrechamente vinculada a las diversas instancias que se pueden presentar en un juicio, así como con la división jerárquica de los órganos jurisdiccionales. En general, podemos decir que existen dos instancias, conociendo y siendo competentes, en el Distrito Federal, los juzgados de primera instancia y las Salas del Tribunal Superior de Justicia lo son en segunda instancia que no es otra cosa que el recurso de apelación. Si decimos que en general existen dos instancias, es porque, consideramos que el juicio de Amparo, es eso precisamente, un juicio diferente aunque vinculado y derivado de los juicios ordinarios, y no un recurso como algunos aseveran. También lo decimos, porque tratándose de los procedimientos llevados a cabo en los juzgados de paz, estos, por ser sumarios, solo se llevan en una instancia, no siendo procedente el recurso de apelación, procediendo, si, el Juicio de Amparo, pero, insistimos, no como recurso sino como juicio.

Como ya hicimos referencia al exponer lo referente a la competencia territorial, también existe la determinada por la cuantía, creándose por ello, la división entre los juzgados de primera instancia y los de paz, conociendo estos últimos de asuntos de

menor cuantía⁶⁹. En estos procedimientos, se busca que sean resueltos con celeridad y sin formalismos, es decir, en proceso sumario, razón que -como decíamos- trasciende a que solo exista una sola instancia.

La finalidad de la competencia en general, es y ha sido, la búsqueda de una ordenada y rápida impartición de justicia, lo que -para desgracia de todos- no ha podido funcionar en nuestro país y, en especial en nuestra ciudad, donde la justicia es una de las tantas víctimas del desorbitado crecimiento demográfico y de un enfermizo y obsoleto aparato burocrático, del que no podemos dejar de quejarnos amargamente.

Concluyendo con nuestra breve exposición en lo que a la jurisdicción y a la competencia se refiere, después de todo lo que se ha dicho podemos formular un concepto que encierre a ambas: La función jurisdiccional es la potestad que tiene el Estado para aplicar el derecho a un caso concreto, conforme a un procedimiento establecido en la ley, siendo ejercida esta potestad-obligación por órganos competentes, creados *ex profeso*, de acuerdo al orden jurídico.

⁶⁹El artículo 2o. del Título Especial de la Justicia de Paz, establece que "conocerán los jueces de paz, en materia civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a excepción de todo lo relativo a la materia de arrendamiento de inmuebles que será competencia de los jueces de primera instancia (jueces del arrendamiento inmobiliario)..."

3. LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

A) CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

En este apartado haremos alusión a las garantías individuales, dejando algunas ideas que nos ayuden a su comprensión y entendimiento, sin llegar a un estudio pormenorizado de ellas, porque se rebasaría el objeto de estudio, pero, no podemos dejarlas a un lado (siendo un tema obligado), por la estrecha relación que guardan con el tema central del presente trabajo: la impartición de la justicia.

Siguiendo la idea central de que el Estado en el que vivimos es un Estado de Derecho, en el que todo debe regirse y partir de la legalidad, nos encontramos que los órganos estatales o de autoridad deben ajustar su actuación o sus actos a la ley y respetando los derechos de los gobernados; estos derechos no son otra cosa que las garantías individuales. Estas garantías o derechos subjetivos públicos surgen de la relación supra a subordinación existente entre la autoridad y el gobernado. No obstante que el acto de autoridad se caracteriza por ser unilateral, imperativo y coercitivo, existe una autolimitación del propio Estado, de donde derivan, precisamente, las garantías individuales.

Si el Estado, a través de sus órganos tiene y ejerce el imperio, el gobernado tiene las garantías individuales. Lograr el balance entre ellos es la tarea del derecho, debiendo, para ello, precisar, determinar y regular (en la Constitución) las características de

uno y otro; y cuando el acto de autoridad se realiza en contravención a los derechos del gobernado o garantías individuales, entonces tiene éste, la oportunidad de solicitar le sean respetadas por medio del Juicio de Amparo.

Juventino V. Castro, les llama Garantías Constitucionales, porque es en la Ley Fundamental, no donde se otorgan, sino donde se reconocen, los derechos del gobernado, los cuales parten de un derecho-principio, y que es la libertad. Él considera que aunque el texto actual de nuestra Constitución hable de que en ella se otorgan las garantías, en realidad lo que hace es reconocerlas, ya que todos los derechos del hombre pertenecen a la esencia de la naturaleza humana, teniendo como base de todos ellos, a la libertad⁷⁰.

Con las ideas muy generales que hemos venido plasmando, podemos ya, formular un concepto de lo que son las garantías individuales: Es el derecho subjetivo público, del que goza el gobernado, frente a la obligación del Estado de respetar el derecho y cumplir con las condiciones de seguridad jurídica o legalidad, derivados de la relación jurídica de supea a subordinación existente entre la autoridad y el gobernado, derechos que se precisan, regulan y establecen en la Ley Fundamental o Constitución⁷¹.

El Doctor Burgoa, en su libro de las Garantías Individuales, nos explica que el término empleado para llamar a los derechos subjetivos públicos que se consagran en la Constitución, es equivoco, en tanto no abarca a todo el contenido del concepto. Compartimos su idea, si consideramos que lo "individual" se refiere a la persona física, la cual no es la única que constituye a los gobernados, los que son los sujetos activos de las

⁷⁰ Cfr. CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, Porrúa, Séptima Edición, México, 1991, pp. 3 a 25.

⁷¹ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, op.cit. p. 187.

garantías individuales; el referido sujeto activo lo integran, además de la persona física, las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones civiles y mercantiles), personas morales de derecho social (sindicatos, comunidades agrarias), empresas de participación estatal y organismos descentralizados (U.N.A.M., I.M.S.S.). Todos ellos son gobernados, en tanto que pueden ser afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad, dándose así la relación supra a subordinación indispensable para la existencia de las garantías individuales. Por ello, tenemos que no es correcta la denominación que se utiliza, porque las garantías no son exclusivas del individuo, sino del gobernado en general⁷².

Ya para concluir con nuestra breve explicación de las garantías individuales, y antes de entrar a el estudio de las que interesan mayormente a nuestro tema central, diremos que estas han sido clasificadas en cuatro rubros principales: garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica. Nosotros consideramos de mayor relieve las últimas de las mencionadas, por encontrarse aquí, una muy importante y que es la de legalidad, en la que encontramos una característica trascendental para las garantías individuales en general porque es la que nos da la extensión a todo el ordenamiento legal, a todo el orden jurídico⁷³. Aunque encontremos y se diga en la misma Constitución que las garantías individuales son las que se contienen en los primeros 29 artículos, en realidad, estas están en todo el texto e inclusive se extienden a todas las leyes secundarias, porque en virtud de la garantía de legalidad, cualquier violación a la

⁷² *Ibidem*, pp. 168-186.

⁷³ Hans Kelsen resalta la legalidad al nombrarlas a las garantías individuales, "garantías constitucionales", diciendo que consisten en un control de la legalidad, de todo el orden jurídico. Es el control de la constitucionalidad de las leyes. (KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, op.cit. pp. 186 y 187.

ley (tanto fundamental como secundaria), entraña una violación a las garantías individuales. Esta es la razón por la que en los apartados siguientes se estudia esta garantía y no todas, además de que -como dijimos al inicio- si estudiáramos a fondo y en su totalidad a las garantías individuales, se rebasaría el objeto de estudio e, incluso, podríamos perderlo en toda una maraña de información.

B) GARANTÍA DE LEGALIDAD Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY

Las garantías de seguridad jurídica son las que garantizan todo el orden jurídico y el Estado de Derecho. La principal, como ya dijimos, es la de legalidad, por su característica de gran importancia y que consiste en la extensión que se hace de las garantías, no solo a toda la Constitución, sino a todas las leyes, a todo el sistema legal de nuestro país. La garantía de legalidad se encuentra reglamentada y contenida en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución.

Por lo que respecta al artículo 14, este contiene, además de la garantía de legalidad, otras garantías, tales como la irretroactividad de la ley y la exacta aplicación de la ley. Atendiendo a la que nos interesa y preocupa, esta la localizamos en el párrafo segundo, al establecer que para que alguien sea privado de sus derechos (a la vida, a la libertad, a la propiedad), deberá de existir un juicio en el que todo el procedimiento se realice "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". En esta última parte, encontramos que todos los actos de la autoridad deben de realizarse conforme a lo establecido en la ley, primero la fundamental y, luego, la o las aplicables al

caso concreto; dichos actos de autoridad deben de encontrarse ajustados a las facultades y mandamientos que la ley le otorga expresamente a la autoridad.

En el artículo 16 se trata de manera mas clara y expresa la garantía de legalidad que tanto nos interesa. En la primera parte se ubica nuestra garantía, al preceptuar que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Aquí vemos la manifestación más clara y compleja de lo que es la legalidad; el imperio de la ley se hace manifiesto. Hemos venido diciendo que todo órgano estatal o de autoridad (en este caso jurisdiccional) debe tener, primero, jurisdicción y, luego, competencia; pues bien, estas facultades les son otorgadas o conferidas por o en la ley. Pero la cosa no para ahí, pues una vez que el órgano es jurisdiccional y es competente, toda su actuación sera de acuerdo a las facultades que la ley le otorgue y ordene. Es relevante para entender mejor la legalidad, estudiar brevemente lo que significa, entiende y aplica, con la *fundamentación y motivación legal*.

La fundamentación legal "consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice⁷⁴". Siguiendo la explicación generalizada del principio-garantía de legalidad, tenemos que la fundamentación del acto de autoridad, consiste en que al realizar dicho acto, este debe estar previsto en la ley, y el órgano jurisdiccional debe indicar los preceptos legales en los que se ubica el hecho que originó el acto de autoridad. Si el acto no se funda en preceptos legales que

⁷⁴BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, op.cit. p. 396.

correspondan al caso concreto, estaremos en presencia de un acto arbitrario, es decir, fuera y en contra de la ley, violándose, así, la garantía de legalidad. "En este requisito - escribe Juventino V. Castro⁷⁵ - resplandece con toda claridad la razón por la cual el artículo 16 establece una garantía de legalidad, ya que todo acto de autoridad debe estar basado en una norma jurídica que lo autorice a actuar en la forma en que lo ha hecho, siempre y cuando -como lo dispone el artículo 14- esté aplicando leyes expedidas con anterioridad al hecho".

La autoridad, al emitir su acto, deberá de precisar el artículo o precepto legal que le está atribuyendo competencia y facultad para emitirlo; de tal manera, "fundar es la exigencia constitucional que obliga al titular del órgano del Estado a señalar en su mandamiento, el artículo de la legislación que establece su esfera de competencia y la facultad de consagrar derechos en favor de los particulares, o de exigir el cumplimiento de las obligaciones que les correspondan⁷⁶".

En cuanto a la motivación que debe hacer el órgano estatal, esta consiste en que una vez que el caso concreto ha sido encuadrado a un precepto legal, la autoridad o el juzgador debe de llevar a cabo razonamientos tendientes a acreditar que, precisamente, el hecho que constituye el caso concreto se adecua al o los preceptos legales que ha invocado para fundamentar su acto; de tal manera, "motivar -nos dice Mancilla Ovando⁷⁷ - consiste en el razonamiento contenido en el texto del acto de autoridad, donde se señala porqué los supuestos normativos se adecuan al acto material

⁷⁵CASTRO, Juventino, *Garantías y Amparo*, op.cit. p. 239.

⁷⁶MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, *Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal*, Porrúa, Quinta Edición, México, 1993, p. 66.

⁷⁷Ibidem, p. 67.

donde se aplica la ley"; solo así, la autoridad podrá realizar el acto que afecte los derechos de una persona determinada, pues si se fundamenta y motiva su acto correctamente, entonces se estará salvaguardando el principio de legalidad y permanecer intacto el orden jurídico.

En este sentido se han pronunciado nuestros más altos tribunales, al crearse jurisprudencia para definir y desentrañar lo que el legislador quiso decir con la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad. "De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable en el caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales o razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la eficacia del acto⁷⁸".

Recapitulando lo que se ha dicho acerca de la garantía de legalidad, podemos dejar claros algunos aspectos distintivos y característicos de esta: el órgano jurisdiccional debe estar facultado expresamente por la ley para realizar el acto de que se trate, encontrándose, en esta facultad, la jurisdicción y la competencia; en segundo lugar, el acto que realice debe estar previsto en la ley y, por último, el referido acto de autoridad debe estar fundado y motivado legalmente.

Al tratar al artículo 14 Constitucional, dijimos que no sólo contenía la garantía de legalidad, sino, además, la de la exacta aplicación de la ley. Existen distinciones importantes en esta garantía, porque en el párrafo tercero se refiere a la materia penal y

⁷⁸ Amparo en revisión 8280/1967, Augusto Vallejo Olivo, Junio 24 de 1968. 5 votos. Ponente Mtro. José Rivera Pérez Campos, Segunda Sala, Sexta Época, Vol. CXXXII, Tercera Parte, Pág. 49.

en el cuarto a la civil; pues bien, la exacta aplicación de la ley funciona únicamente en lo que hace a la materia penal, quizá porque los valores jurídicos que se tutelan sean superiores a los que se ven en peligro en materia civil. En efecto, el referido párrafo tercero nos dice expresamente que la imposición de las penas deberá de ser aplicándose *exactamente* al delito de que se trate, procurando evitar que interfieran aspectos que no sean meramente legales, al momento de hacer o pretender hacer justicia.

En materia civil, como dijimos, se excluye a esta garantía, en la búsqueda de solucionar las lagunas de la ley, dejando la posibilidad de resolver un juicio o una controversia, cuando no exista una ley aplicable al caso concreto, ordenando que se resuelva, conforme a los principios generales del derecho. Según el criterio de Juventino V. Castro, la Constitución no se está refiriendo al Derecho Natural, sino que "los principios generales del derecho, a que hace referencia la disposición constitucional, son aquellas normas de derecho positivo aplicables a la cuestión que está por decidirse, porque corresponden al sistema o espíritu del cuerpo concreto de las normas de derecho objetivo aplicables y que aunque no hacen una referencia exacta al caso, evidentemente lo estructuran y lo envuelven dentro de una correcta sistemática jurídica"⁷⁹. Como vemos, todo parte de que el derecho es un orden jurídico y como tal, debe de aplicarse en su conjunto y no aisladamente, teniendo como punto de partida la Ley Fundamental.

Esta disposición parece ser una de tantas que se quedan en el papel o que no pasan de la buena voluntad del legislador, porque en la práctica no se presenta. Generalmente, lo que se aplica es, primero, la ley y, después, la interpretación que se hace de ella, es decir

⁷⁹CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, op.cit. pp. 243 y 244.

la jurisprudencia que se crea en nuestros más elevados tribunales; pero, que se resuelva una controversia del orden civil, fundada y motivada en los principios generales del derecho, resulta, casi imposible. Esto que venimos comentando, en realidad es una excepción al principio de legalidad, aplicándolo estrictamente, partiendo de que esta se basa en la fundamentación y motivación que se debe de realizar al emitirse un acto de autoridad, porque, como se ha dicho, la fundamentación consiste en precisar el precepto legal en el cual se faculta a la autoridad para dictar ese acto y aquel donde se encuadre el caso concreto, y al aplicarse los principios generales del derecho, no habrá un precepto legal en el cual fundar la resolución.

C) GARANTÍA DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL

El artículo 17 de nuestra Carta Magna, consagra varios derechos y prohibiciones: prohibición para el gobernado, la tenemos en el párrafo primero, al prohibir que se haga justicia por propia mano o por sí mismo. Esta prohibición debe su existencia a que la justicia es una función que desempeña el Estado; ya hablamos a este respecto, al decir que el Estado tiene el monopolio de esta función tan importante para todos, además de que al permitir que cada quien se hiciera justicia, caeríamos en cosas diferentes y en contraposición con ella misma, porque ya no sería hacerse justicia, sino venganza, cosas que se excluyen mutuamente.

Lo que distingue a la autodefensa, según nos dice Alcalá-Zamora, no es la preexistencia de un ataque, ni la inexistencia de un determinado procedimiento, sino la ausencia de juez distinto a las partes y que una de ellas imponga su decisión a la otra⁸⁰.

En esta búsqueda de la justicia, encontramos en el párrafo segundo, una obligación y prohibición a las autoridades, ya que si existen órganos que están facultados para administrarla o impartirla, deberán hacerlo "de manera pronta, completa e imparcial". Los anteriores calificativos, en realidad están implícitos en la impartición de justicia, porque, no es posible imaginar y aseverar en consecuencia, que se esté impartiendo, cuando se aplique la ley siendo parcial en las decisiones, que sea un procedimiento lento y además que no se resuelva en su totalidad. Lo que el legislador quiso, fue dejar claro, aunque fuera redundante, que la justicia, para aplicarse efectivamente, deberá de realizarse lo más pronto posible y dentro de los plazos y términos que la misma ley establece, resolviendo un conflicto en su totalidad, esto es, sin dejar algún punto que se le haya planteado, sin resolución; por último, que las decisiones se dicten atendiendo a la ley, sin pretender favorecer los intereses de alguna de las partes.

Otro aspecto es la gratuidad en la impartición de justicia, porque los funcionarios, titulares del órgano jurisdiccional, son funcionarios del Estado y es éste quien les paga por su desempeño, (por supuesto que con cargo al erario federal y local), por lo que prohíbe expresamente las costas judiciales. Esta prohibición que pareciera ser una tabla de salvación para el gobernado y que no le cueste dinero que se le haga justicia, resulta en la realidad poco estimulante, porque todos sabemos que en la mayoría

⁸⁰ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, Textos Universitarios, UNAM, Segunda Edición, México, 1970, p.53.

de los asuntos, una persona que lleva su problema ante los tribunales le va a costar porque tiene que contratar abogados que le auxilien o que le instruyan. Alguien podría decir que para eso existe la Defensoría de Oficio, dependencia del propio tribunal en el que se encuentran abogados que prestan sus servicios a quien lo requiera y solicite, de manera gratuita, pero no se puede negar que la mayoría no ponen su empeño como debiera ser para que el juicio llegue a buen fin, esto, quizá, se deba a que los sueldos que perciben son muy bajos y que tienen que buscar ingresos por otras vías, descuidando -en consecuencia- los asuntos o juicios de quienes acudieron a ellos como defensores de oficio.

Regresando a nuestro estudio del artículo 17 constitucional, este consagra en contrapartida de las obligaciones que mencionamos, derechos en favor del gobernado y que es de trascendencia para efectos generales y particulares de nuestro trabajo. El derecho que se tiene por disposición contenida en el último párrafo, se refiere a que no se puede ser privado de la libertad por deudas de carácter civil. Esta disposición confirma la exacta aplicación de la ley en materia penal, en donde procede que al cometer algún delito, el gobernado pueda ser privado de su libertad, cuando así proceda conforme a la propia Constitución y leyes reglamentarias en materia penal (Código Penal y de Procedimientos Penales, principalmente). Pero la importancia no se restringe a este aspecto. Mancilla Ovando, va mas allá, al considerar que esta garantía tuvo como finalidad, no sólo que una persona no pudiera ser privada de su libertad por deudas de carácter civil, sino de prohibir o restringir al legislador, para que en lo sucesivo no dictara

ninguna ley en la que pudiera considerar o tipificar como delito dichas deudas, ya que si esto llegase a suceder, dicha ley sería anticonstitucional⁸¹.

Dejamos al final el derecho que se consagra en el segundo párrafo de nuestro artículo en comento y que se refiere a la impartición de justicia, a la que todos tenemos derecho. Si dijimos que estaba prohibida la autotutela o el hacerse justicia por sí mismo, alguien tiene que hacerlo y es -como se dijo- el Estado el encargado de ello, garantizando que así sea, a través de la misma Constitución, estableciendo como garantía individual este derecho. La forma o la manera en la que la justicia debe impartirse se encuentra en la misma ley, por lo que los órganos encargados de ello se deben ajustar a las disposiciones aplicables y de no hacerlo así, se estarían violando las garantías individuales, pudiendo recurrir o acudir al juicio de amparo, para solicitar se hagan valer estos derechos o garantías, porque el derecho a tener acceso a la impartición de justicia "se traduce en la facultad que tiene toda persona para acudir ante los tribunales en demanda de justicia y en defensa de sus derechos...además de que habrán de tener presente (las autoridades) que justicia que no es pronta no es justicia⁸²".

La manera en la que se organiza la función jurisdiccional en el Distrito Federal la estudiaremos en el siguiente capítulo, en el que veremos y estudiaremos al órgano como a los integrantes, de igual manera que toda su organización y funcionamiento, haciendo

⁸¹ Cfr. MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, *Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal*, op. cit., pp. 49-51.

⁸² RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Comentada)*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985, p. 45.

observaciones y comentarios cuando así lo creamos conveniente de acuerdo a la ley y a la práctica que se hace de ella.

CAPÍTULO IV.
LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL

*"Hallen en ti más compasión
las lágrimas del pobre, pero no
más justicia, que las
informaciones del rico".*

Don Quijote. Cap. XVII.

I. EL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

A) BASES CONSTITUCIONALES.

Por fin llegamos al punto central de nuestro trabajo: la justicia en el Distrito Federal. Como parte integrante de la federación, en el Distrito Federal se realizan actividades legislativas, ejecutivas y judiciales o jurisdiccionales; pero a diferencia de las demás entidades federativas, en el Distrito Federal, las dos primeras (la legislativa y

administrativa) están encomendadas a los poderes federales, salvo el Poder Judicial, el cual es un órgano diferente al Poder Judicial Federal.

En efecto, en el artículo 122 de nuestra Carta Magna, se establece que el Gobierno del Distrito Federal estará a cargo de los Poderes de la Unión, quienes lo van a ejercer por sí mismos y por conducto del llamado *Gobierno del Distrito Federal*; en el inciso b) de la fracción I del artículo de referencia, se precisa que el Gobierno del Distrito Federal, estará integrado por la Asamblea de Representantes, el Jefe del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia. Si equiparamos a estos tres órganos con los que integran a los gobiernos de los estados, tenemos que la Asamblea de Representantes personifica a lo que es el Congreso Local; al Jefe del Distrito Federal como poder ejecutivo y al Tribunal Superior de Justicia como titular del poder judicial. Anteriormente, lo referente al gobierno y organización del Distrito Federal se regulaba en la fracción VI del artículo 73 Constitucional, en el que se indicaba que su gobierno estaría a cargo del Presidente de la República. Así, al ser considerado como un Departamento Administrativo, todo el poder se concentraba en el ejecutivo federal, el cual nombraba a un Jefe de dicho Departamento y el Congreso de la Unión legislaba tanto en el ámbito federal como en el local para el Distrito Federal; el único que se salvaba era el poder judicial, ya que en la base 5a. se postulaba que la función judicial se ejercería por el Tribunal Superior de Justicia, el cual estaría dotado de autonomía, es decir, no dependería del Poder Judicial Federal, ni de ningún otro órgano.

En el texto vigente, el Jefe del Distrito Federal, aunque seguirá siendo nombrado por el Presidente de la República, lo tendrá que escoger o elegir de entre los miembros de

la Asamblea de Representantes, de los Diputados Federales o Senadores electos en el Distrito Federal, nombramiento que deberá de ser ratificado por la propia Asamblea de Representantes y, en el caso de que no ocurra así, el Presidente deberá nombrar otro, siguiendo el mismo procedimiento y si este tampoco es ratificado, entonces lo nombrará el Senado⁸³. En el caso de la Asamblea de Representantes, ésta es de reciente creación y sus facultades se han ido extendiendo, buscando así, convertirla en un verdadero Congreso Local. De entre las facultades que se le han otorgado, destacan por su importancia, las relativas a las materias penal y civil, las que anteriormente eran del Congreso de la Unión. Estas atribuciones legislativas trascienden porque la Asamblea de Representantes ya podrá legislar en lo que se refiere a el Código Penal y de Procedimientos Penales aplicables para el Distrito Federal; de igual forma, legislará en lo concerniente a el Código Civil y al de Procedimientos Civiles, con lo que se le deja a el Congreso de la Unión únicamente la facultad de legislar en esos rubros en materia federal.

Como se dijo, en lo que respecta a el Poder Judicial del Distrito Federal, éste también fue reformado, pero en menor medida que los demás poderes; lo que se anexó o implantó secundando a la reforma del Poder Judicial Federal, fue el llamado Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, del que hablaremos con posterioridad.

En la fracción VII del citado artículo 122 Constitucional, encontramos lo referente al Poder Judicial del Distrito Federal. Los lineamientos que se establecen, son muy generales, dejando toda su reglamentación a leyes secundarias (Ley

⁸³ El primer nombramiento de esta forma lo será hasta el mes de diciembre de 1997.

Orgánica); primero, tenemos que la función judicial estará encomendada -al igual que en los estados de la federación- a un Tribunal Superior de Justicia, conformado por magistrados que deberán de ser nombrados por el Jefe del Distrito Federal, y aprobados por la Asamblea de Representantes (órgano que en un futuro no muy lejano deberá ser el poder legislativo del Distrito Federal) con la intervención del Consejo de la Judicatura; además de los magistrados, existirán jueces de primera instancia y "demás órganos que la propia ley senale". Como vemos, existe un margen muy amplio para la ley orgánica del mencionado Tribunal Superior de Justicia, en el que deberán de establecerse, necesariamente, la independencia de los magistrados y jueces, los mecanismos de ingreso, formación y permanencia. A este respecto, la propia Constitución ordena o establece que -como dijimos-, los magistrados serán nombrados por el Jefe del Distrito Federal, con aprobación de la Asamblea de Representantes, nombramientos en los que intervendrá el Consejo de la Judicatura; y los jueces de primera instancia serán nombrados por el mencionado Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Otro punto a seguir es lo referente a los requisitos que deberán de tener los aspirantes a magistrados, remitiéndonos a los que se mencionan en el artículo 95 de la misma Constitución, (precepto que también fue modificado en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1994), es decir, los requeridos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en lo que a su duración se refiere, esta será de 6 años, pudiendo ser ratificados, adquiriendo la inamovilidad.

Además de los órganos anteriores, se creó el ya mencionado Consejo de la Judicatura, mismo que será un órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de todo el Tribunal. La intervención de este nuevo órgano, será también en lo referente a los nombramientos de magistrados y jueces.

Es pertinente decir que la aprobación que debe dar la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, a los nombramientos que haga el Jefe del Distrito Federal de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, (sin olvidar la intervención que en este caso tendrá el Consejo de la Judicatura), es una disposición reciente, por la creación de la mencionada Asamblea de Representantes, la cual es un órgano creado originalmente en la base 3a. de la fracción VI del artículo 73, y que actualmente se regula en las fracciones III y IV del artículo 122 que venimos comentando, órgano que no obstante ser de representación, tiene facultades -aunque incipientes- legislativas, que se traducen en el poder dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, sujetos a las disposiciones del Congreso de la Unión en lo que al Distrito Federal se refiere y en diversas materias entre las que encontramos lo referente a los servicios auxiliares a la administración de justicia, expedir la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, además de la ya mencionada innovación en materias penal y civil. También es de resaltar la mencionada aprobación de los nombramientos de magistrados, circunstancia que busca hacer del Distrito Federal, una entidad en la que -por lo menos-, los servidores públicos de primer orden sean nombrados por los ciudadanos. Esta búsqueda empieza a dar frutos, ya que un sector muy amplio de la población en general, requiere, si no la transformación del Distrito

Federal en un estado más de la federación, si que los órganos o autoridades sean electos por el pueblo, principalmente en lo que al ejecutivo se refiere, poder en el que no existía ningún punto en el que se viera cierta autonomía (que no soberanía) del Distrito Federal como entidad y el Poder Ejecutivo Federal, toda vez que su gobierno (del Distrito Federal) está encomendado o delegado a un Jefe que nombra el Presidente de la República, por lo que sigue siendo dependiente del ejecutivo federal y no a un gobierno local. Para el poder legislativo, la reforma del Distrito Federal comenzó antes que en la del ejecutivo, porque con la creación de la Asamblea de Representantes, se pretende que posteriormente sea un verdadero Congreso Local para el Distrito Federal con todas las repercusiones que traería aparejadas.

Del Poder Judicial, ya dijimos que fue el que por ser jurídica y materialmente imposible que se encomendara esta función al poder judicial federal, por la primordial razón de que estamos hablando de la ciudad más grande del país y una de las más pobladas del mundo, situación que provocaría una sobrecarga de trabajo a los juzgados federales.

Una vez que hemos dado las bases constitucionales del Poder Judicial del Distrito Federal, y que, como vimos, el desglose de estas se plasma en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, en los posteriores apartados haremos el estudio correspondiente.

B) ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 122, fracción VII), se establecen los parámetros del Poder Judicial del Distrito Federal; como ya mencionamos, éste, está encabezado por un Tribunal Superior de Justicia, con un número de magistrados que la ley determinará; por los juzgados de primera instancia y demás órganos que la ley precise. Bajo estas directrices, se crea y organiza el Poder Judicial del Distrito Federal, implantadas en la "Ley Órgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal", cuyo artículo 1o. preceptúa que el Poder Judicial ejercerá las facultades que se le otorgan para aplicar las leyes (jurisdicción) en asuntos civiles y penales, por lo que quedan fuera o exceptuados los casos en los que también se aplica la ley, pero por órganos del poder ejecutivo principalmente (materia administrativa).

La organización la podemos clasificar en tres grupos: en el primero encontramos a el Tribunal Superior de Justicia, a los jueces de primera instancia y a los jueces de paz. El segundo grupo lo conforman los Presidentes de Debates, los Árbitros, el Jurado Popular, la Oficina Central de Consignaciones y demás servidores y auxiliares de la administración de justicia. El tercero lo integra un órgano de reciente creación: el Consejo de la Judicatura. La anterior clasificación la derivamos del artículo 2o. de la Ley que nos ocupa y a continuación trataremos a cada uno en lo particular indicando el porque de la distinción.

El órgano de mayor jerarquía es el Tribunal Superior de Justicia, el cual funciona en pleno y en salas; está integrado por cuarenta y tres magistrados llamados numerarios

y seis supernumerarios, presidida por un magistrado numerario que no integrará sala, electo por el pleno del tribunal (art. 25 y 32). Hasta antes de la creación del Consejo de la Judicatura, la labor del Pleno era, principalmente, la de llevar a cabo los nombramientos de jueces y vigilar, en general, el buen manejo de todo el aparato judicial, desde el punto de vista jurídico, como administrativo del propio tribunal, pero, con las reformas de diciembre de 1994, se le desahogan funciones a el Tribunal Superior, dejándolas a el citado Consejo de la Judicatura, principalmente las administrativas y, quizá lo más importante, los nombramientos de los jueces.

Por su parte, las Salas del Tribunal (catorce en total, siendo civiles, familiares y penales, integradas por tres magistrados cada una) tienen como funciones esenciales, las civiles, de conocer del recurso de queja y apelación contra resoluciones dictadas en primera instancia, así como de los casos de responsabilidad civil; de las excusas y recusaciones; de asuntos o conflictos de competencia. Las salas de lo familiar, tienen, por su parte, como funciones principales, conocer y resolver, al igual que las salas civiles, de recursos de queja y apelación interpuestos en contra de resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces de su adscripción, incluyendo los casos de responsabilidad civil; de los impedimentos y recusaciones en derecho familiar y de conflictos de competencia entre las autoridades judiciales en esa materia. Por último, las salas penales son competentes y tienen como función primordial, resolver los recursos de apelación y denegada apelación, que se interponen, en contra de resoluciones dictadas por los jueces penales de primera instancia; de excusas y recusaciones; de casos de conflictos de competencia y de acumulación en materia penal.

Los juzgados de primera instancia, lo son porque, precisamente, las resoluciones que dictan son recurribles, propiciando que exista una segunda instancia, de la que conocen, como ya lo mencionamos, las salas del Tribunal Superior de Justicia. Estos jueces de primera instancia se dividen o clasifican en diferentes materias, producto de la especialización del trabajo y de la gran cantidad de asuntos que se ventilan en nuestra ciudad. La primera división tajante es la que se da entre los civiles y penales. De los civiles, se han ido desprendiendo otros, llegando hasta el momento a crearse jueces de primera instancia en materia familiar, de arrendamiento inmobiliario, y de lo Concursal. En el artículo 49 de la ley orgánica que venimos estudiando, se precisan y listan los juzgados de primera instancia, entre los que encontramos, además de los que ya indicamos, a los Presidentes de Debates, a los cuales los ubicamos nosotros en el segundo grupo, por revestir características especiales.

Las funciones de los jueces de primera instancia en general se centran a la aplicación de la ley en la materia que corresponda; así, tenemos que los juzgados de lo familiar conocerán y resolverán cuestiones referentes al derecho familiar; los concursales se crean con la finalidad de resolver cuestiones única y exclusivamente referentes a concursos, suspensiones de pago y quiebras (artículo 60-J); por su parte, los del arrendamiento inmobiliario tienen como función, conocer de todas las controversias que se deriven del arrendamiento de inmuebles, para los usos que la ley permite. Los jueces de lo civil, conocen, por exclusión, de todos aquellos asuntos derivados de leyes civiles, que no estén comprendidos o encomendados expresamente para los jueces familiares, del arrendamiento inmobiliario o bien concursales; aquí, es

conveniente decir, que la materia mercantil y todos los asuntos mercantiles, son resueltos por los jueces de lo civil.

Hay una cuestión que no debe de pasarse por alto, y es la relativa a los juzgados de inmatriculación judicial, de reciente creación y que conocen y resuelven cuestiones relativas a casos de prescripción positiva y negativa, así como inmatriculación de inmuebles.

Por lo que hace a los juzgados penales de primera instancia, estos conocen y resuelven cuestiones que conforme a las leyes penales sean constitutivas de delitos.

Los jueces de paz se dividen en los dos grandes rubros: penales y civiles. Hasta hace poco, existían juzgados mixtos de paz, que conocían tanto de asuntos civiles como penales.

Los jueces civiles de paz tienen como funciones y atribuciones, el conocer de asuntos en materia civil cuya cuantía no exceda el equivalente a ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, siempre y cuando no sean de competencia de los jueces de lo familiar, de lo concursal o del arrendamiento inmobiliario. A este respecto, es conveniente señalar que hay juicios en los que por la cuantía debieran de ser planteados y resueltos por jueces de paz (competencia por cuantía), pero por ser derivados del arrendamientos de inmuebles, les corresponde, precisamente, a los jueces del arrendamiento inmobiliario (competencia por materia). Así sucede también respecto a juicios que, sin importar la cuantía, están estrictamente encomendados a jueces de lo familiar, concursales e, incluso, de inmatriculación judicial.

Ante esta situación, llegamos a la conclusión, que en cuanto a las reglas de la competencia, se impone la que es por materia, a la que atiende a la cuantía.

Los jueces de paz en materia penal conocerán de cuestiones relativas a hechos que puedan constituir delitos cuya pena establecida no sea privativa de la libertad o esta no exceda de dos años. Además, tanto los jueces civiles como penales deberán de diligenciar los exhortos que se les encomienden conforme a derecho.

Hasta aquí los miembros del primer grupo. Si decidimos establecerlos por separado, es porque en la práctica, son los que tienen vigencia no solo legal, sino, precisamente, fáctica. Entre los del segundo grupo y que por ello los dejamos así, se encuentran tanto el Presidente de Debates como el Jurado Popular, los cuales tienen una nula aplicación. Entre ellos existe una estrecha relación y dependencia. El Jurado Popular tiene como finalidad, crearse para resolver delitos que establece la misma Constitución en la fracción VI del artículo 19, es decir, cuando se trate de "delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación". Este presupuesto hace que, en la actualidad, sea inaplicable la creación del Jurado Popular, porque desde hace varios años no se integra uno. Decíamos que el Presidente de Debates está estrechamente relacionado con el Jurado Popular, porque, la función del primero es la de presidir y dirigir a los jurados populares en los casos en los que proceda su creación. El Presidente de Debates será el juez penal que haya sido el instructor de la causa en la que se trate de delitos encomendados por la Constitución al Jurado Popular.

Siguiendo con este segundo grupo, los Árbitros, están considerados como facultados para aplicar la ley, en este caso en materias civil y penal (artículos 1o. y 2o. fracción VI). Pero en el artículo 3o. se dice que los árbitros voluntarios no tendrán autoridad pública, es decir, imperio para hacer cumplir sus resoluciones. En lo que al arbitraje, tal y como lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, este debe regirse por esas disposiciones, con la característica de que sus resoluciones deben y solo pueden ejecutarse por los jueces ordinarios. Aquí entramos en un conflicto, porque, tal y como lo mencionamos al tratar a la jurisdicción en general, estos si tienen jurisdicción, porque es la ley quien se las otorga al permitir que los particulares sometan sus diferencias o conflictos ante ellos, es decir, que apliquen los árbitros la ley.

Siguiendo la línea trazada por los dos primeros artículos de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, nos resta tratar lo relativo a la Oficina Central de Consignaciones y de los auxiliares de la administración de justicia. En el artículo 1o., se dice que los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, son los facultados para aplicar la ley en materias penal y civil, y en el artículo 2o., nos menciona cuáles son en específico estos Órganos. Pero, en estricto derecho, no todos los mencionados en el artículo 2o., tienen esta atribución, muy particularmente los auxiliares de la administración de justicia, los que son eso, sólo auxiliares de los que sí están facultados para aplicar la ley. En general la función de los *auxiliares*...es la de colaborar con otros órganos, para la debida impartición de la justicia.

La Oficina Central de Consignaciones está contemplada en el artículo 2o., y no en el 4o. que numera a los auxiliares de la administración de justicia. Más adelante, al referirse la ley, a cada órgano en lo particular, no encontramos entre los órganos dependientes del Tribunal Superior de Justicia, a la referida Oficina Central de Consignaciones (sí están todos los que hemos explicado). En el Título Noveno, que trata de los *auxiliares...*, tampoco se localiza a la *Oficina Central de Consignaciones*. Es hasta el Título dedicado a las dependencias del Tribunal Superior. Estas dependencias fueron creadas por el propio tribunal para su mejor funcionamiento, por lo que no son órganos que aplican la ley, ni auxiliares, sino partes del mismo tribunal que cumplen las funciones que se les delegan en la ley para el mejor manejo y desenvolvimiento del tribunal. Así pues, la Oficina Central de Consignaciones tiene como único fin, conocer de las diligencias preliminares de consignación, obligada a notificar al consignatario y ponerla a su disposición, sin intervenir en cuestiones de aplicación de la ley, en estricto sentido jurídico.

El último punto a tratar del multicitado artículo 2o., es lo referente a los auxiliares de la administración de justicia, que no son ni órganos del tribunal encargados de aplicar la ley, ni dependencias de éste, razón por la cual consideramos que no debería de contemplarse en el artículo 2o., sino en un rubro aparte, tal y como se hace en el artículo 4o., aunque al pretender desarrollarlos, en el Título Noveno, no se expliquen todos los que se numeran en el mencionado artículo. Entre estos auxiliares, están los síndicos, interventores, albaceas, notarios, peritos y el Servicio Médico Forense, quienes tienen intervención directa en los diversos asuntos o juicios que se tramitan ante los juzgados

civiles, penales, familiares, de arrendamiento inmobiliario, concursales y de inmatriculación judicial.

Como parte integrante del Poder Judicial, están, también, las mismas dependencias del Tribunal Superior de Justicia, que si no son auxiliares de los tribunales, si intervienen en los procedimientos, coadyuvando ya sea con las partes o con el juzgador, todo para que sea posible cumplir con esa función que se encomendó al poder judicial, y que es la de impartir o administrar justicia, aplicando la ley. Las dependencias son las que la ley establece en el Título Décimo, es decir, el Archivo Judicial, Los Anales de Jurisprudencia y su sección de Boletín Judicial, la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores y la ya mencionada Oficina Central de Consignaciones.

Por último, el tercer grupo, y que si lo separamos es por su particularidad y reciente creación. El Consejo de la Judicatura es parte de la reforma judicial emprendida por el actual gobierno, y la finalidad fue la de crear un órgano que se encargara de la administración, vigilancia y disciplina de todo el poder judicial del Distrito Federal, ya que sus funciones antes encomendadas a el Tribunal Superior, lo que hacían era distraer de la función primordial de un órgano jurisdiccional, es decir, suprimir actividades meramente administrativas. Este órgano va a ser integrado por siete miembros: el primero de ellos y que será el Presidente del Consejo, es el Presidente del Tribunal Superior; los demás, serán, un magistrado, un juez de primera instancia y un juez de paz, estos tres, electos mediante insaculación. Los restantes miembros serán, dos consejeros designados por la Asamblea de Representantes y uno por el Jefe del Distrito Federal.

El Consejo de la Judicatura, tendrá intervención, en los nombramientos de magistrados y jueces del tribunal, y será el encargado de elaborar el presupuesto del tribunal. Su funcionamiento será en Pleno o en comisiones y los consejeros durarán en su cargo cinco años, siendo sustituidos de manera escalonada.

2. EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

A) INTEGRACIÓN, REQUISITOS Y GARANTÍAS DEL JUZGADOR

Como ya hemos visto con anterioridad, el órgano de mayor jerarquía en el poder judicial del Distrito Federal, es el Tribunal Superior de Justicia, el cual está integrado por cuarenta y tres magistrados numerarios y seis supernumerarios. El tribunal funciona en Pleno y en Salas, ambos integrados por los magistrados numerarios. El Pleno está conformado por cuarenta y dos de los magistrados numerarios, porque el restante será el Presidente, mismo que no integrará Sala. Por su parte, existen catorce Salas con tres magistrados cada una, dándonos el total de cuarenta y dos magistrados. Estas catorce salas estarán repartidas entre las materias civil, penal y familiar, en un número que determinará el propio tribunal en Pleno²⁴.

Hasta antes de la creación del Consejo de la Judicatura, en el artículo 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, se establecían las funciones del Pleno del Tribunal, destacando las referentes a los

²⁴ Actualmente, las primeras siete salas son civiles; de la octava a la décima segunda son penales y las dos últimas (décima tercera y décima cuarta) son de carácter familiar.

nombramientos de jueces del Distrito Federal; conceder licencias a los mismos; formar listas de los auxiliares de la administración de justicia; exigir y vigilar el desempeño y cumplimiento de funciones del Presidente del tribunal; aprobar la suspensión de los servidores públicos que incurren en responsabilidad, entre otras, y que ahora le corresponden a el mencionado Consejo de la Judicatura.

Para que el Pleno del Tribunal sesione, debiera de reunir un quórum mínimo de dos terceras partes de los magistrados que lo integran y sus decisiones son tomadas por unanimidad o por mayoría de votos, para lo cual, el Presidente tiene voto de calidad. Las sesiones del Pleno son ordinarias y extraordinarias, las que pueden ser públicas o secretas. Las ordinarias se celebran el primer día hábil cada dos semanas y las extraordinarias cuando así se requiera. Llama la atención, el hecho de que la posibilidad de que sus sesiones sean o puedan ser secretas no se encuentra reglamentada, es decir, no se indica cuándo o bajo qué circunstancias podrán llevarse a cabo de esta manera, existiendo como ejemplo de ellas, las sesiones que realiza para aprobar las listas de los auxiliares de la administración de justicia.

El Presidente del Tribunal es nombrado por el Pleno y dura en su encargo dos años, con la posibilidad de ser reelecto. La misión principal o primordial del Presidente es la de velar porque la administración de justicia sea expedita, para lo cual dictará todas las providencias necesarias; en específico, el Presidente es el representante del tribunal en actos oficiales y tramita todos los asuntos del Pleno; en el, recae la responsabilidad del buen funcionamiento de todo el tribunal, incluyendo a los auxiliares y dependencias.

Declamamos que el tribunal, además del Pleno, funciona en Salas, que son catorce, distribuidas en civiles, penales y familiares, con tres magistrados cada una, de los cuales se nombra un Presidente para cada Sala. De las funciones, ya mencionamos cuáles son, en general, dependiendo la materia de cada una de ellas. Por lo que hace a los Presidentes de las Salas, éstos, además de sus funciones meramente jurídicas, tienen la de cuidar y aplicar los recursos que se les otorgan, es decir, que no sólo dirigen la impartición de justicia, sino cuestiones estrictamente administrativas. Como es obvio, las salas se integran, además de los magistrados, de personal que haga posible su funcionamiento; así, tenemos que el artículo 47 indica que tendrán, por lo menos, un secretario de acuerdos, tres secretarios auxiliares y un secretario auxiliar actuario, los cuales son nombrados por la misma Sala (magistrados).

Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere: 1) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; 2) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; 3) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho; 4) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, salvo tratándose de delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, en los que no importa la pena impuesta; 5) Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

Los anteriores requisitos, son a los que nos remite el primer párrafo de la fracción VII del artículo 122 Constitucional, es decir, fracciones I a V del artículo 95 del mismo

ordenamiento, el cual fue parte de las reformas del 31 de diciembre de 1994. Antes de las citadas reformas, se hablaba -erroneamente- de *elección*, siendo que en realidad era y sigue siendo *designación*, tal y como quedó actualmente. Fueron objeto de reforma, también, lo referente a la edad, suprimiéndose el límite de mayoría que existía anteriormente (65 años); la antigüedad del título profesional de licenciado en derecho (de abogado, decía anteriormente), se aumentó de cinco a diez años y, por último, la residencia en el país, que se disminuyó de cinco a dos años.

Los magistrados, una vez nombrados y aprobado su nombramiento, duran en su cargo seis años y pueden ser reelectos, adquiriendo la llamada inamovilidad, ya que sólo podrán ser separados de su cargo por haber incurrido en responsabilidad (artículo 122, fracción VII, párrafo tercero de la Constitución, en relación con el artículo 16 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal).

Una vez que se ha sido nombrado magistrado, se está impedido para desempeñar otro empleo o encomienda de la federación y del mismo Distrito Federal, salvo que sea honorífico en asociaciones científicas, literarias, de beneficencia o, incluso, la docencia, siempre y cuando no afecte su desempeño como funcionario público. De los impedimentos legales para ser magistrado (o cualquier funcionario de la administración de justicia), destaca el señalado en el artículo 23 de la Ley Orgánica..., que nos dice que no puede ser nombrada una persona con enfermedad transmisible, que importe peligro para la salubridad o alguna que dificulte el adecuado desempeño de

las funciones que se le encomiendan. Esta disposición deja un margen de interpretación muy amplio, por lo ambiguo que es.

Con lo que hemos venido diciendo, nos damos cuenta de la intención del legislador, respecto a las características que revisten los nombramientos de los funcionarios de la administración de justicia, pues, aunque predominan los nombramientos por nivel u orden jerárquico, poco a poco se han ido colocando trabas y mecanismos para que sean electas personas que den fuerza y sostén al aparato judicial; que den credibilidad a su función, que se vea que se lucha contra la corrupción y la burocratización.

Destacan por su importancia y trascendencia, los nombramientos para magistrados y jueces. En los primeros, poco a poco se han ido creando mecanismos de designación para que los cargos los ocupen personas no sólo profesionistas sino también profesionales y capaces, además, de que sean designados mediante procedimientos democráticos. Así, con la creación de la Asamblea de Representantes y con el Consejo de la Judicatura, es como ha evolucionado el Poder Judicial del Distrito Federal, aunque esta tarea sea siempre inacabada, por la misma transformación de la sociedad.

Otra característica importante que tienen los funcionarios de la administración de justicia, es que, una vez nombrados, se pretende que perciban sueldos suficientes para que no desempeñen otra actividad que distraiga o entorpezca la encomendada. Además, la inamovilidad, que pueden llegar a tener, busca darles seguridad en el cargo, para que no estén supeditados a que si fueron nombrados puedan también ser retirados por quien los nombró, haciendo que (se) "aprovechen" el tiempo en el que están en el cargo, para

enriquecerse a costa de la justicia. Así, solo pueden ser retirados del cargo cuando incurran en faltas o responsabilidades como servidores públicos en los términos que establece la Constitución, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, principalmente.

Respecto a las responsabilidades de los jueces y magistrados principalmente, en el Capítulo Décimo Segundo de la Ley Orgánica..., se precisan y establecen las conductas que constituyen o pueden constituir responsabilidad, así como los mecanismos para que ocurra tal. Todas las conductas que se tratan en este capítulo son faltas que se cometen, o pueden cometerse, y su sanción es mínima y en algunos casos hasta risible o ridícula. Al establecer estas faltas, se tiende hacia el buen funcionamiento del sistema judicial y al cumplimiento de la ley, en cuestiones como: términos, seguimiento de los juicios de los que conocen, inasistencias sin justificación, la atención que se debe dar al público y litigantes, etc. Respecto a las sanciones, el artículo 284, de la referida ley, indica que, para que proceda la suspensión del funcionario (suspensión que no será menor de dos meses, ni mayor de cinco), éste deberá de incurrir en cinco faltas durante un mismo cargo. La responsabilidad por faltas, produce, además de la sanción, que el juzgador se inhiba de seguir conociendo del negocio en el cual se cometieron. Las sanciones varían según la falta, teniendo que, la primera vez, se le hará un apercibimiento por el superior, por escrito; de la segunda y hasta la quinta se impondrá una multa que puede ser desde tres hasta seis días de salario del servidor público de que se trate; en

otros casos, la sanción puede llegar a la suspensión sin goce de sueldo, de cinco a treinta días.

En cuanto a hechos que puedan constituir delitos, los jueces y magistrados podrán ser sujetos a juicio político, de acuerdo con el artículo 110 párrafo primero de nuestra Carta Magna, lo que de resultar procedente, el funcionario será suspendido de su cargo y, en su caso, separado definitivamente. Además, en el Código Penal existe un apartado que trata de los delitos que cometen o pueden cometer los servidores públicos (Título Décimo). Estos delitos son: ejercicio indebido de servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito. Por otro lado, en el Capítulo I, del Título Décimo Primero del citado Código Penal, se encuadran los tipos penales, para los delitos que cometan los servidores públicos contra la administración de justicia, los que se refieren, en general, a violaciones a las disposiciones legales aplicables a los juicios de los que conocen o que intervengan dichos funcionarios.

B) JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Los siguientes no sólo en orden jerárquico sino en importancia por su participación en la vida diaria de la administración de justicia en la ciudad, son los Juzgados de Primera Instancia. Estos juzgados hacen posible la existencia de las salas del tribunal, que son juzgadores de segunda instancia, lo que, por razones obvias y lógicas, nos

indica que, para que se lleve a cabo un procedimiento ante las salas, necesariamente debió de existir uno en primera, ante los jueces, que, por ello, llevan esa denominación.

Ahora bien, estos jueces de primera instancia son llamados así, además de los motivos que dijimos, porque también existen juzgados de única instancia: los juzgados de paz. Como se ha venido diciendo, la primera gran división de los juzgados de primera instancia es por la competencia por materia que se les atribuye; esta división es entre la materia civil y penal. Debido a la gran cantidad de asuntos que se plantean ante los juzgados civiles, estos se han ido especializando en materias familiar, de arrendamiento inmobiliario, concursales y los de inmatriculación judicial. Respecto a las atribuciones de cada uno de ellos, ya hablamos y dijimos que los penales son competentes para conocer de hechos que puedan ser constitutivos de delitos conforme a las leyes penales; de los familiares, mencionamos que son competentes para resolver cuestiones referentes al derecho familiar, entre las que podemos señalar a manera de ejemplos, las siguientes: sucesiones, divorcios, alimentos, etc. Al crecer la ciudad crecieron los conflictos en materia de arrendamiento de inmuebles, por lo que se hizo necesaria la creación de juzgados que se dedicaran exclusivamente a este tipo de conflictos, de ahí la existencia y competencia de estos juzgados; los juicios de concurso, suspensión de pagos y quiebras, por ser de naturaleza muy especial, se merecieron la creación de juzgados encomendados a esta tarea, aunque su número no sea muy significativo (únicamente existen dos juzgados de lo concursal); una última separación de los juzgados civiles se dio con la creación de los de inmatriculación judicial, que son producto de la irregularidad en los predios de la ciudad y como parte de programas de

gobierno para, precisamente, regularizarlos. La separación (desde un punto de vista legal) de estos juzgados no es muy marcada, porque, incluso, se les llama "juzgados civiles de inmatriculación judicial", pero, en la realidad y la práctica, sí existe una verdadera independencia con respecto a los juzgados civiles. Por último, tenemos a los juzgados civiles estricto sensu, que, por exclusión, son competentes para conocer y resolver cuestiones que no estén encomendadas por la ley a alguno de los juzgados mencionados anteriormente, siendo, en su mayoría, asuntos de naturaleza o materia mercantil. La distinción entre los juzgados civiles y los de paz (civiles, claro está), es la cuantía; cuando el valor excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, serán competentes los jueces de primera instancia y en caso contrario, lo serán los de paz.

Anteriormente, los jueces de primera instancia, eran nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, pero actualmente, ya es facultad del Consejo de la Judicatura (párrafo quinto del artículo 122 Constitucional, reformado el 31 de diciembre de 1994). la duración en el cargo es de seis años y a diferencia de los magistrados, los jueces no pueden ser reelectos. No obstante que se diga que los jueces son nombrados por el propio tribunal, por conducto del Consejo de la Judicatura, para poder serlo se tienen que satisfacer los requisitos que la misma ley determina y que encontramos en el artículo 53 de la Ley Orgánica... y que son: 1) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; 2) No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta, el día de la designación; 3) Ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones; 4) Tener y acreditar, por lo menos,

cinco años de ejercicio profesional a partir de la expedición del título a que se hace referencia en el requisito que antecede y presentar el examen de oposición que formularán los magistrados de la sala a la que quedaría adscrito el juzgado. (Se preferirá a quienes hubieren cursado los programas del Centro de Estudios Judiciales y que presten sus servicios en el propio tribunal); 5) Gozar de buena reputación; 6) No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, salvo los casos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que dañe la buena fama en el concepto público, casos que sin importar la sanción impuesta, inhabilitarán para ejercer el cargo.

En estos requisitos hay varios puntos rescatables. Primero, no se comete el error que se cometía en los requisitos para ser magistrado, pues ya no se habla de "elección", sino de "designación", lo que es correcto. Pero esto no es lo más importante, lo es sin duda, el hecho de que se tenga que realizar un examen de oposición, situación que nos orilla a pensar que los que sean designados jueces deberán de contar con los conocimientos adecuados para desempeñar el cargo; también lo es, que se prefiera a quienes hagan una efectiva carrera judicial al desenvolverse o laborar en el mismo tribunal y cursar los programas que se imparten en él. Ojalá que en la realidad así sea, porque también podría prestarse para crear una verdadera politización del tribunal, en el que los favoritismos y el compadrazgo sean parte de la carrera judicial de la que hablamos.

Como sucede en las salas, en los juzgados también se deberá de contar con personal que colabore con el juez para el buen manejo y desempeño de sus funciones como juzgador; además del juez, existirán en cada juzgado, un Secretario de Acuerdos

cuando menos⁶⁵, un conciliador, pasantes de derecho que presten su servicio social en un número que determine el Pleno del Tribunal y demás servidores que se autoricen de acuerdo al presupuesto del tribunal (mecnógrafas, archivistas, etc.).

Después del juez, el de mayor jerarquía e importancia es el Secretario de Acuerdos, ya que en la práctica es él que lleva el control directo de los asuntos, dejando, prácticamente al juez, únicamente la tarea de revisar su trabajo y dictar las resoluciones o sentencias⁶⁶. Los Secretarios de Acuerdos son nombrados directamente por los jueces, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala la ley y que se traducen en: ser ciudadano mexicano, abogado con título profesional, una experiencia mínima de tres años y buenos antecedentes de moralidad a juicio del juez⁶⁷. LLama la atención de que no está determinada la duración del cargo de Secretario de Acuerdos, por lo que se entiende y deduce que, así como es nombrado, puede ser removido por el mismo juez u otro que supla al que lo nombró, esto sin perjuicio de la responsabilidad en la que puede incurrir por no cumplir con las funciones que expresamente se le confieren en la ley. Sus funciones las podemos resumir en la de dar el seguimiento conforme a plazos y demás formalidades, a los procedimientos o juicios de los que conozca el juzgado, vigilando en todo momento el cumplimiento de la ley aplicable al caso concreto

⁶⁵ Actualmente, debido a la carga de trabajo en los juzgados, existen dos Secretarios de Acuerdos.

⁶⁶ Y algunas veces ya ni esto, porque además del personal mencionado, existen los llamados "proyectistas", que hacen, precisamente, los proyectos de sentencias, para que el juez los apruebe o haga las correcciones que considere pertinentes. Toda esta situación que es producto tanto de la carga de trabajo como de la burocratización del sistema de impartición de justicia, hace obsoletos varios principios procesales, tales como la inmediatez y la economía procesal.

⁶⁷ Aunque la ley no precise, en la práctica sucede lo mismo que con los nombramientos de jueces, es decir, que para ser Secretario de Acuerdos, también se deberá de sustentar examen de oposición, el cual es aplicado por el juez que hará el nombramiento.

y las cuestiones administrativas del propio juzgado, resaltando el hecho de que es la persona o funcionario del juzgado que tiene *fe pública*.

C/AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Los auxiliares de la administración de justicia coadyuvan a los funcionarios públicos (magistrados, jueces), a desarrollar su función, de acuerdo al caso concreto de que se trate y a sus atribuciones como auxiliares. El carácter de auxiliares se los otorga precisamente la ley. En el artículo 4o. de la Ley Orgánica..., se precisa cuales son los órganos que se consideran como tales, para la materia penal y civil *lato sensu*, y son: La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, los Consejos Locales y Tutela, las oficinas del Registro Civil, los peritos en todas sus áreas, los síndicos, interventores, albaceas, tutores, curadores, notarios, depositarios; los jefes y agentes de la policía y a quienes las leyes les confieran este carácter. Como se aprecia, este último punto deja libre (como en muchos casos) para que en cualquiera otra ley se tengan como auxiliares a órganos o personas que sean adecuadas y necesarias a el caso concreto, por lo que esta lista resulta enunciativa y no limitativa. En la misma Ley Orgánica..., al desarrollar en el Capítulo I del Título Noveno, a los auxiliares de la administración de justicia, no trata de todos los que señala en su artículo 4o., siendo que únicamente se refiere a los síndicos, interventores, albaceas, curadores, notarios, peritos y el Servicio Médico Forense.

En general, los auxiliares de la administración de justicia, participan en asuntos concretos, con la designación, ya sea del juez o de las partes y toda su actividad debe de estar encaminada, siempre, a llevar el negocio a feliz término, haciendo cumplir y cumpliendo con la ley, para lo cual seguirán las instrucciones que se les dicten por parte del juzgador que conozca del negocio en el cual se nombró. Para ser auxiliar al igual que los funcionarios, deben de cumplir con ciertos requisitos, de acuerdo a cada uno de ellos, siendo tanto de carácter profesional como en relación a su formación ética y moral.

Por su parte, las dependencias del Tribunal Superior de Justicia, llevan a cabo, también, actividades encaminadas a la resolución de un procedimiento, pero, de manera generalizada, es decir, no se particulariza, porque su ámbito de aplicación es en todo el tribunal; no auxilia al Tribunal, sino que forma parte de él. Estas dependencias las encontramos señaladas en el Título Décimo de la Ley Orgánica... y son: El Archivo Judicial, los Anales de Jurisprudencia y su sección de Boletín Judicial, el Centro de Estudios Judiciales, La Oficina Central de Consignaciones y la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores.

El Archivo Judicial, es una dependencia que tiene como finalidad almacenar o resguardar todos los expedientes de los juicios que conoce el tribunal, cuando estos han concluido o cuando por inactividad procesal deben de archivarse. Los Anales de Jurisprudencia y la sección de Boletín Judicial, se encargan de realizar publicaciones regulares, el primero, de las resoluciones relevantes y el segundo (que es de publicación diaria) publica todos los acuerdos que se dictan en los juzgados de paz, en los de primera instancia (exceptuando a los penales), y de las Salas civiles y familiares, esto con la

finalidad de que el público, litigantes e interesados en los procedimientos, se encuentren al tanto o al corriente de los asuntos, para llevarlos a buen fin, ya que la mayoría avanza a instancia de parte. Por lo que respecta a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, tiene como función, realizar las notificaciones y diligencias que los jueces ordenen o encomienden, haciéndolas conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, cumpliendo con las formalidades legales y necesarias. Ya por último, nos encontramos con la Oficina Central de Consignaciones, de la que ya hablamos un poco con anterioridad, misma que conoce de las diligencias preliminares de consignación, con la obligación de entregarla al destinatario cuando así se requiera o solicite, y proceda conforme a derecho.

3. EL PROCESO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL: ANÁLISIS CRÍTICO

Una vez que hemos hecho un análisis del aparato judicial en el Distrito Federal, y que conocemos la evolución y en qué consiste esta actividad que realiza el Estado, de administrar justicia, caracterizada por la jurisdicción y dentro de esta a la competencia, en las siguientes páginas haremos un análisis de uno de los juicios o procedimientos en los que se ve en acción la administración de justicia en el Distrito Federal; del procedimiento del que hablaremos será el Civil, en general, y conforme avance la explicación se harán algunas distinciones entre las diversas materias que contiene y que revisten características especiales, como los juicios en materia mercantil, los familiares y de arrendamiento inmobiliario.

Para comprender mejor, dividiremos todo el procedimiento en sus partes sustanciales: 1) Demanda y contestación, que originan que se fije la litis; 2) Periodo o etapa probatoria; 3) Sentencia y medios de impugnación (apelación, con la que se origina la segunda instancia) y; 4) Ejecución.

1) Demanda y contestación.

Es regla general que todo juicio inicie con la presentación de la demanda, en la que la parte que la promueva deberá de plantear su petición, dando los hechos que la fundamenten para que el juez resuelva aplicando el derecho. Con la demanda el gobernado ejercita un derecho (acción) que cree poseer respecto a determinada cosa o circunstancia personal, con la finalidad de que le sea respetado este, o bien, se haga efectivo. Con la demanda se pone en movimiento a el órgano jurisdiccional, para que desempeñe su actividad, de acuerdo a sus atribuciones o facultades, haciendo cumplir el derecho o la ley, buscando así, que la justicia se realice.

Una demanda debe de ser entablada por la persona que tiene la acción o el derecho para plantearla, o por aquella que tenga poder bastante para representarlo en ese juicio; tratándose de personas morales, lo deberá de hacer la persona que la represente legalmente o que tenga poder o facultad para ello; en ambos supuestos, están obligados a acreditar la personalidad con la que se presentan o comparecen a juicio. Los elementos que debe revestir toda demanda (artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles), los podemos resumir de la siguiente manera: el nombre de la persona que promueve; aquella a quien se demanda y las prestaciones que se le reclaman; los hechos en los que funde su reclamo, así como los fundamentos de derecho, es decir,

los preceptos legales que se apliquen a el caso que plantea y; el tribunal ante el cual se promueve. Respecto a este último requisito, se aplica el principio constitucional de que toda contienda deberá de ser planteada ante -y resuelta por- juez competente, por lo que deberán de atenderse y sujetarse a las bases que fijan o determinan la competencia (territorio, materia, grado, cuantía), indicando, por lo tanto, si se dirige la demanda a un juez familiar, de arrendamiento inmobiliario, concursal, de paz o de primera instancia y, por supuesto, que sea competente el juez del Distrito Federal y no de otra entidad federativa o de fuero o competencia federal.

Una vez que se presenta la demanda y que esta cumple los requisitos, el juez deberá de admitirla a trámite, ordenando se emplace al demandado. Este emplazamiento deberá de realizarse también conforme la ley lo establece, buscando que no se violen los derechos y garantías del demandado, entre los que encontramos a la de audiencia, principalmente. Este emplazamiento es realizado por los notificadores que están adscritos a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores. Todo pareciera sencillo y rápido, pero en la práctica dista mucho de serlo, por interponerse a la ley un sistema de justicia viciado y burócrata. Primero, la tardanza en la admisión de la demanda y luego, otras actitudes tanto del personal que labora en el juzgado como de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores que repercuten en el retraso de los juicios y en el gasto que se hace en ellos. Dijimos que una vez que el juez recibe la demanda y la admite a trámite, ordena se realice el emplazamiento, y para que se produzca este, se tiene que elaborar una cédula de notificación que contenga, entre otros aspectos, el mandamiento de la autoridad (auto admisorio); esta cédula la elabora el personal del mismo juzgado (archivistas o

mecanógrafos), a quienes, no obstante que reciben un sueldo por desempeñar esa actividad que es parte de su trabajo, se les tiene que dar una "cuota" por elaborar esa cédula y que la envíen a la Oficina Central de Notificadores, y si no se hace así, se corre el riesgo de que no la elaboren o no la envíen. Una vez que la cédula es recibida en la *Oficina Central...*, se le turna a uno de los notificadores para que practique la referida notificación; para que así suceda, se le tiene que dar -nuevamente-, una "cuota" al notificador, a riesgo de que la devuelva sin diligenciar, argumentando alguna causa inexistente. Es de resaltar que estas prácticas viciosas que se presentan en el Tribunal Superior de Justicia, han pasado de ser corrupción a ser aceptadas como un "uso mercantil"; este uso mercantil, llega al extremo de que ya existan fijados o predeterminados los montos de las llamadas *cuotas*, puesto que varían de acuerdo al trabajo que se tenga que realizar: cédulas, oficios, exhortos, copias, etc., incluyendo las cantidades que se les proporcionan a los notificadores y ejecutores, no sólo para notificaciones, sino para otras diligencias (embargos, lanzamientos) en las que llegan a recibir hasta N\$ 600.00 por cada una. Ante esta situación, la prohibición de las costas judiciales (artículo 17 Constitucional), queda rebasada y burlada, ya que "las costas judiciales siguen existiendo en forma subterránea, como puede constatarlo cualquier litigante, el cual debe cubrir gratificaciones para numerosos servicios judiciales, algunos de los cuales, como los relativos a las notificaciones, inclusive se encuentran sujetos a tarifas arbitrarias, de tal manera que paradójicamente algunos empleados inferiores y funcionarios judiciales auxiliares perciben mayores ingresos que jueces y magistrados, y además libres de impuestos⁸⁸".

⁸⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor, La Administración de Justicia, en la antología titulada 'Temas y Problemas de la

Después de pasar por estas situaciones y que por fin se realizó el emplazamiento, el demandado podrá contestar o no la demanda, en el término que se fija o establece en el Código de Procedimientos Civiles o de Comercio en los asuntos mercantiles (nueve días en asuntos ordinarios civiles). La contestación de la demanda deberá de contener, a su vez, los requisitos marcados para la demanda, contestando uno a uno los hechos e interponiendo las excepciones y defensas que posea y que considere oportunas, pudiendo, además, formular reconvencción, a la que el actor deberá, a su vez, contestar. Así con la demanda, la contestación y en su caso, con la reconvencción y su respectiva contestación, se fijará la litis, sobre la que se ofrecerán con posterioridad las pruebas que cada parte posea para acreditar sus aseveraciones. Además de la litis que conforma el fondo del juicio, a través de este pueden ir surgiendo cuestiones incidentales, las que en materia civil, generalmente, no suspenden el curso del procedimiento; en materia mercantil, hay incidentes y excepciones que sí suspenden el juicio, tales como incompetencias por declinatoria, falta de personalidad, nulidad de actuaciones, además de recursos de apelación que se admiten en ambos efectos (apelación de sentencias interlocutorias, de autos que desechen pruebas), ocasionando que sean todavía mas tardados. Por ejemplo, un juicio ejecutivo mercantil que se supone es uno de los que se ventilan con celeridad, puede llegar a convertirse en una verdadera carga, tardando hasta más de dos años.

Decíamos que en el juicio civil, una vez que se contesta la demanda, se fija la litis, pero antes de que se abra el juicio a prueba -como sucede en los mercantiles- se lleva a cabo una audiencia conciliatoria, con esa finalidad, es decir, de buscar que las partes

lleguen a un arreglo en el que ambas queden satisfechas y no se tenga que continuar con todo el procedimiento que resultará tardado y costoso. En estas audiencias generalmente nunca se llega a arreglos (estos suceden con más frecuencia después), por lo que se pasa a realizar la depuración del juicio, estudiando la personalidad de los promoventes y resolviendo las excepciones de previo y especial pronunciamiento. La audiencia finaliza con la apertura del juicio a prueba, para que las partes proporcionen al juzgador todos los elementos necesarios para que pueda estar en posibilidad de resolver correctamente el conflicto planteado.

2) Periodo probatorio.

El periodo probatorio se divide en dos rubros: el ofrecimiento de las pruebas y su desahogo. Para el primero de ellos, declamos que el juez, al concluir con la audiencia de conciliación, abre el juicio a prueba, indicando el término que se concede a las partes para que las ofrezcan; en el caso de juicios ordinarios civiles, el término es de diez días comunes a ambas partes. Durante este periodo, procederán a ofrecerlas con los formalismos que fija la ley. No obstante que esta generaliza en cuanto a los medios de prueba, al decir que serán todos los medios que tengan las partes para acreditar su dicho, siempre y cuando no sean ni contra el derecho ni contra la moral, el mismo Código de Procedimientos Civiles hace una relación de los medios de prueba que permite, indicando la manera en la que deben de ofrecerse, prepararse y desahogarse.

Los medios de prueba son los siguientes: la confesional, testimonial, pericial, documental, inspección judicial, presuncional e instrumental. La confesional consiste

en la solicitud que se hace para que sea examinada la contraparte, formulándose posiciones sobre hechos propios y que guarden relación con el juicio o litis del mismo. La prueba testimonial es aquella en la que se pide se cite a una persona determinada para que conteste a las preguntas que se le formularán y que deberán versar sobre hechos que les consten y que se relacionen con el conflicto; también, se puede ofrecer la testimonial, sin solicitar que se le cite, haciendo saber que el oferente se obliga a presentarlo al juzgado el día de la audiencia. En cuanto a la prueba pericial, esta se ofrece cuando existan hechos o circunstancias en las que su apreciación o explicación requiera de una persona que tenga un conocimiento especializado, porque de no ser así, difícilmente los podrían apreciar las partes o el mismo juzgador. La prueba de documentos, es importante en cuanto a que estos se ofrecen y exhiben para acreditar o probar lo que se está diciendo; los documentos pueden ser públicos o privados, en donde el valor probatorio de los primeros es pleno. La inspección judicial se puede pedir cuando sea necesario que el mismo juez observe y se percate de alguna circunstancia que esté relacionada con la controversia a resolver y que no pueda ser probada fehacientemente por algún otro medio de prueba. Por último, la prueba presuncional consiste en que a partir de hechos que se acreditan, por la relación que guardan con otros, estos últimos pueden comprobarse, pues uno puede ser condicionante de otro; estas presunciones pueden ser legales o humanas, en donde las primeras se encuentran en la misma ley y las segundas son las que realiza el juzgador al valorar en su conjunto las pruebas ofrecidas por las partes.

En la práctica esta etapa del proceso llega a ser la más lenta, cuando son muchas las pruebas por desahogar y más cuando se ofrecieron para retardar el juicio. Por ejemplo, se supone que el desahogo de las pruebas debiera ser en una sola audiencia, pero raramente sucede así, por el tiempo y porque alguna de las partes no se presenta, justificando su ausencia y obligando a que se tenga que señalar nueva fecha, la que se da no muy pronto por la gran cantidad de juicios que se tramitan en cada juzgado. Cosa semejante se presenta con la prueba testimonial, ya que al ofrecerse varios testigos, no se presenta alguno, acreditando alguna causa justa (enfermedad), por lo que su desahogo no se puede realizar hasta que no estén todos los testigos. De igual manera, la prueba pericial, además de aumentar el costo del juicio, puede llegar a retrasar el procedimiento, porque, en primer lugar, si un perito no se presenta a aceptar y protestar el cargo, el juez deberá de nombrar otro en sustitución, y así sucesivamente hasta que por fin uno de ellos se presente al juzgado a aceptar y protestar el cargo. Posteriormente, para rendir los peritajes, se presenta la misma situación, aumentando todavía más la lentitud en la impartición de justicia. Como vemos, esta lentitud no es responsabilidad únicamente del tribunal, sino de las mismas partes, quienes llevan a cabo actitudes procesales que lejos de ayudar, entorpecen la actividad jurisdiccional.

En este periodo probatorio, la lentitud no es el único mal, puesto que las audiencias y las pruebas rendidas son una falacia, porque quienes comparecen a juicio (partes, testigos) generalmente no se conducen con la verdad; los dictámenes periciales que se rinden son elaborados conforme a los intereses de quien les paga sus servicios. Por ello, la aportación de las partes consiste, esencialmente, en falsear la realidad, ajustándola a

sus intereses, aunque tengan que pagar por ello. Y digo que pagan por ello, porque el desembolso que se hace es bastante, incluyendo los ya mencionados "usos mercantiles" que en esta etapa se presentan con el Secretario de Acuerdos por llevar a cabo la audiencia; con la mecanógrafa al tener que pagarle la copia del acta que se levante de la audiencia; pagar a los peritos; cédulas para notificar a la contraparte (confesional) y a los testigos, así como al notificador que las diligenció. Estos son los elementos con los que el juez cuenta para dictar la resolución que determinará a quién le asiste el derecho.

Total que una vez que se desahogan en su conjunto las pruebas ofrecidas por las partes, se pasa a los alegatos, en donde las partes van a "alegar" de buena prueba, es decir, van a razonar cómo es que sus pruebas acreditan sus aseveraciones y cómo las de la otra parte no prueban lo que a su vez dice ser. Los alegatos deberán de ser verbales, pero pueden presentarse conclusiones por escrito. En la práctica, son pocas las ocasiones en las que se presentan las conclusiones por escrito y en la mayoría ni siquiera llegan a darse de manera verbal, por lo que se convierte en un mero formalismo, asentándose en el acta de la audiencia que las partes alegaron lo que a su derecho convino y se procede a citarlas para oír sentencia, concluyendo así este periodo.

3.- Sentencia y medios de impugnación.

Generalmente el procedimiento culmina con el acto jurisdiccional más relevante: la sentencia⁸⁹.

⁸⁹ Decimos que generalmente, porque puede terminar por otros medios, como un convenio entre las partes, el que de aprobarse adquiere el carácter de una sentencia ejecutoriada; también puede culminar por la caducidad de la instancia; por morir alguna de las partes; por allanamiento y desistimiento.

La finalidad de la sentencia es la de dictaminar a quién de las partes le asiste el derecho, condenando a una de ellas a que cumpla con todas o con alguna de las prestaciones que se le reclamaron. El sentido en el que se dicte una sentencia deberá de estar fundado y motivado legalmente. Así, las partes esenciales y formales de una sentencia son: el lugar, fecha y el tribunal que la dicte; los nombres de las partes, el carácter con el que comparecieron a juicio y el objeto de éste. Estos requisitos son de identificación, y los que a continuación se mencionan se refieren al fondo de la sentencia; son las partes importantes por su trascendencia. Estas partes son: los resultandos, los considerandos y los puntos resolutiveos. En los primeros, el juzgador hará una descripción del juicio, para posteriormente, en los considerandos, proceder a valorar las pruebas de las partes, indicando qué hechos se acreditaron y cuáles no. En esta valoración se presenta la fundamentación y la motivación, ya que deberá de ir señalando el porqué de sus apreciaciones y determinaciones, conforme a la ley y a lo expuesto y acreditado por las partes. Una vez hecho lo anterior, se procederá a concretar la sentencia, diciendo si condena o absuelve (puntos resolutiveos).

Como sucede en todo el procedimiento, las sentencias no se dictan conforme a la ley: la tardanza es mucha, las sentencias las elaboran los proyectistas y en muchos casos hasta de "machote". Cuando el juez llega a dictarla, es hasta este momento cuando entra en contacto con el juicio, porque durante su curso no lo hizo, y, por lo tanto, no conoce muchos pormenores que pueden ser de trascendencia para la resolución. Esto, aunado a la gran cantidad de juicios que tienen que atender, ocasiona que no se resuelva correctamente. Por ello, la mayoría de las sentencias son impugnadas por la parte que ha

sido condenada, dando origen a la segunda instancia, y generalmente, estas sentencias llegan a revocarse o a modificarse por el superior jerárquico (sala). Y si el juez llega a resolver correctamente, de cualquier forma la parte afectada con que se cumpla la ley, interpone en contra de dicha sentencia el recurso de apelación con los mismos resultados: hacer más lenta la impartición de justicia.

En lo que a los recursos se refiere, el Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles establece los medios de impugnación, los cuales son: la apelación, la revocación, la queja, la apelación extraordinaria y el recurso de responsabilidad. En el caso de sentencias definitivas, el recurso que procede es el ya referido recurso de apelación, ya que los otros se aplican a supuestos diferentes y con otros efectos. Como ya dijimos, la apelación origina la segunda instancia, la que se substancia un poco menos lento que la primera culminado igualmente con una sentencia. Contra esta última, a su vez, puede promoverse el juicio de amparo por la parte agraviada, ocasionado, independientemente que con ello se llegue a hacer justicia, que no se le vea fin al juicio.

4.- Ejecución

Una vez que la sentencia ha quedado firme, después de pasar por toda una serie de obstáculos, queda uno último, que no por ello deja de ser importante e igualmente retardado.

Cuando la sentencia no es cumplida voluntariamente, el juez tiene la facultad de utilizar los medios de apremio que la misma ley establece; estos medios son: la multa, el

uso de la fuerza pública, el cateo y el arresto. Por otro lado, cuando en la sentencia se condena al pago de alguna cantidad, se procede a embargar bienes bastantes y suficientes, para después efectuar el remate de los mismos. En estos casos, se tiene que pasar por la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores para realizar la diligencia de embargo, lo que implica tiempo y dinero; después, para el remate se tienen que realizar avalúos, que ocasionan todavía mas gastos.

Como vemos, aún cuando ya se tenga la sentencia ejecutoriada, es un verdadero problema ejecutarla, puesto que, aunque existan las medidas de apremio, para ello está la corrupción salvadora que hace que una multa sea intrascendente y una orden de arresto no se cumpla.

Así, se llega (y si llega, claro), a el final de un procedimiento en el que pasaron los años gastando dinero, por lo que la única satisfacción que le queda al gobernado, lejos de ser que se le haya hecho justicia, es que por fin se quitó de encima el problema de acudir a los tribunales a luchar no contra la otra parte, sino contra un aparato corrupto y burocratizado que dice impartir justicia.

Los problemas de la administración de la justicia son muy complejos, por lo que "también los remedios deben introducirse en varias direcciones, pues están relacionados con la preparación y selección de los jueces; el aumento en el número y calidad de los tribunales; la estabilidad y remuneración adecuada de los propios juzgadores y, también, en la creación de mecanismos de técnica procesal para modificar nuestros arcaicos procedimientos, especialmente en materia civil y penal⁹⁰".

⁹⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *La Administración de Justicia*, op.cit., p. 156.

El panorama es oscuro y no se ve por donde se pueda combatir toda esta dilación en la administración de justicia en una ciudad tan grande como es la ciudad de México. Los responsables no sólo son los juzgadores, sino toda la sociedad al propiciar todos los conflictos y al no querer resolverlos como se debe. Por lo que al tribunal se refiere, sus vicios los podemos reunir en la corrupción y la burocratización; en la sociedad, en que es ella quien propicia esta corrupción, y en que entorpece los procedimientos, utilizando de mala fe las formalidades que se requieren en los juicios y los recursos que otorga.

Y la situación se complica, cuando vemos que todo esto es un círculo en el que giran juzgadores y litigantes y al centro estamos la sociedad, padeciendo nuestras propias culpas. Observemos de cerca el círculo: los juzgados de primera instancia del Tribunal Superior de Justicia (civiles, familiares y del arrendamiento inmobiliario) conocen, aproximadamente, de cerca de tres mil juicios nuevos al año y en cada materia existen un promedio de cuarenta juzgados; si continuamos con los números, lo anterior nos indica que en la ciudad de México, sólo en materia local civil, familiar y de arrendamiento, se interponen cada año, aproximadamente unos trescientos sesenta mil juicios. Para resolverlos, los juzgados cuentan con personal falto de capacitación e irresponsable en su labor; la burocracia se manifiesta en todos los niveles, por lo que trabajan cuando y como quieren. Los llamados "*usos mercantiles*" han pasado de ser corrupción a obligación si es que se quiere que el procedimiento avance, aunque lento; los mismos litigantes propician la corrupción y la lentitud al huirle a sus compromisos y obligaciones. Si queremos romper con estos vicios, es claro que el esfuerzo

debe ser de todos, porque de lo contrario, el problema de la justicia, lejos de resolverse, se verá todavía más robustecido, y la realidad seguirá siendo que "los mexicanos desconfiamos de, y tememos a, policías, ministerios públicos, jueces, cárceles y, en suma, todo aquello que tenga que ver con la ley. El temor se justifica, porque en esos ámbitos no se encuentra la justicia, sino las extorsiones y los maltratos, el burocratismo y la prepotencia. Somos un país con leyes, pero sin justicia⁹¹".

⁹¹AGUAYO QUEZADA, sergio, Periódico La Jomada, 7 de diciembre de 1994, p. 9.

CONCLUSIONES

Después del breve análisis que hemos realizado a la forma de impartir la justicia en la ciudad más grande del mundo, sólo nos resta hacer algunas consideraciones de todo lo que se ha dicho y, porqué no, formular algunas propuestas tendientes a mejorar la tan deteriorada administración de la justicia.

Hemos visto cómo las necesidades del Hombre han traído como consecuencia inevitable, el que las formas de vida cambien a la par que el derecho, en una carrera en la que pareciera, hoy en día, que las necesidades de la sociedad han rebasado a lo que se hace porque existan mejores mecanismos e instituciones de control y, principalmente, de convivencia. Si decimos esto es porque en el Distrito Federal, la tarea del Estado de impartir justicia es incompleta, ineficiente, incontrolable. En pocas palabras: no hay justicia. Y basta con preguntar a alguno de los millones de transeúntes de nuestra ciudad, qué piensa de la impartición de justicia, para darnos cuenta del deterioro de tan importante función.

Ese bien común que tanto se mencionó al hablar de la justicia, parece parte de un mero discurso político, porque es indudable que no sólo no existe en el Distrito Federal, sino en todo el país. Pero, ¿Cuál será la causa de todos estos males? Ya hemos dicho que en cuanto a la impartición de la justicia, esta se ve obstaculizada por la burocracia, la corrupción y la gran cantidad de problemas por resolver en los tribunales; pero si queremos ver qué hay detrás de todo ello, vislumbraremos, sin duda, un problema que se arrastra

desde la Colonia. Si bien es cierto que el Derecho siempre ha evolucionado y que los logros son muchos (como se indicó en la parte histórica del presente trabajo), también lo es que los niveles de pobreza desde entonces han sido altísimos, ocasionando, inevitablemente, que exista el débil y el fuerte; la clase dominante y los dominados. El pobre, el dominado, carece ya no sólo de fuerza económica, sino de algo tan importante como el comer: la educación. Mientras el gobernado sea un pueblo sin educación, siempre perdurarán los vicios que afectan no sólo a la impartición de justicia, sino a todo el orden jurídico y social.

Ahora bien, el problema parece que no es la ley, sino su aplicación. Si analizamos nuestra Constitución y demás leyes secundarias, veremos todo el sistema jurídico, en el que se dice lo que debe hacerse para solucionar un problema determinado; también, encontraremos lagunas y cuestiones no tan claras e incompletas, pero, por eso, el derecho va evolucionando, pero no es suficiente, quienes también deben de evolucionar son los que se encargan de aplicarlo, cosa que parece no ocurre y de hecho, es la principal causa de que una ley sea obsoleta. Y no puede ser de otra forma; si la ley dispone que una conducta determinada debe de ser sancionada y el juzgador no lo hace así, no obstante tener conocimiento de ella, entonces esta ley a la que sin duda se calificaría de justa, sería obsoleta, quedando sólo en el papel. Ante esta problemática, surge una pregunta: ¿Cómo hacer que los que imparten justicia "evolucionen" al igual que el derecho? El problema -y con el la solución- es de educación, de nuestra cultura; porque mientras la mayoría piense en llegar a poseer un cargo público para enriquecerse, la cosa no va a cambiar. Sin duda existen personas con capacidad intelectual y moral para ocupar esos

cargos, pero difícilmente llegan a ellos. ¿Porqué no crear un sistema en el que en lugar de llevar a personas deshonestas, incapaces y rapaces a algún cargo público, se conduce y encamina a los que sí tendrían la capacidad y la honestidad para resolver los problemas (algunos, claro está) de la sociedad, aplicando el derecho, sus conocimientos y su criterio jurídico y positivo?

Lo anterior solucionaría una parte del problema. Para combatir la gran cantidad de asuntos, es importante la modernización del aparato judicial. Esta modernización sería con la ayuda de la computación; desde hace mucho se hizo necesario introducir sistemas de cómputo a los juzgados, lo que serviría para hacer las cosas mejor y con prontitud. Esta innovación (en el sistema judicial, porque en muchos otros campos o áreas ya se utiliza) tendría que ser realizada conjuntamente con otras, para que diera resultados satisfactorios. Una, sería la capacitación del personal administrativo del tribunal, ya que es deprimente ir a un juzgado a presenciar la ignorancia e ineptitud de la mayoría de dicho personal. Para lograr que personas capaces desempeñen las labores administrativas de los juzgados, se puede empezar por los requisitos de ingreso, en los que se les exija un grado considerable de estudios, y, además, que la capacitación del personal sea obligatoria y permanente, ya que aunque existan cursos que el tribunal imparte, estos no son obligatorios; otra medida sería, la ampliación de los horarios de trabajo, porque de las seis horas diarias en las que trabaja un juzgado, son insuficientes más que nada porque la mitad de ellas, el personal la pasa realizando actividades que poco tienen que ver con la función para la que fueron contratados.

Así, con la introducción de sistemas de cómputo, con la capacitación del personal administrativo (luchando porque deje de ser un sistema de trabajo burocratizado), con ampliación de horarios y permitiendo y buscando que gente profesional, capacitada y honesta ocupe y desempeñe los cargos públicos, es decir, que ellos sean los que apliquen el derecho, que impartan o administren la justicia.

Para los que argumentan que la propuesta anterior no se puede aplicar por no haber presupuesto, les contestamos que con una planeación adecuada del gasto público si es posible implantar los sistemas de cómputo en los tribunales. También, podría decirse que con esto se tendría que despedir a personas por ya no ser necesarias, pero, con la ampliación de los horarios, estos despidos no tendrían que ocurrir, ya que bien se podrían planear dos turnos, para que los que no se vieran afectados o desplazados por la computación, laboraran en un primer turno y los que pudieran verse afectados ocuparan el segundo.

Como se dijo en el último capítulo del presente trabajo, son varias las causas que hacen que un juicio sea largo y costoso; entre los causantes, encontramos a los notificadores y ejecutores del tribunal, ya que, además de que cobran a los litigantes por hacer un trabajo para el que fueron contratados, este trabajo (que consiste en notificaciones y diligencias) si lo hacen, es muy lento, quizá porque no tengan un superior que les vigile y exija. Una posible solución es regresar al viejo modelo de tener a los notificadores adscritos a un juzgado determinado, logrando que sea el juez el que vigile y exija el cumplimiento adecuado de su trabajo y, para que la gran cantidad de

asuntos no fuera pretexto para esta tardanza, que hubiera como mínimo dos notificadores por juzgado.

Indudablemente que estos buenos propósitos se verán enriquecidos por muchos otros, de los que, invariablemente, serían desechados algunos, pero lo importante y urgente, es que se empiece a hacer algo por mejorar al sistema jurídico, ya no sólo en el Distrito Federal, sino de nuestro país todo.

Con la llegada del nuevo sexenio (1994), arribaron ideas y propósitos por reformar al Poder Judicial, logrando, en un principio, reformar a nuestro más alto tribunal: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que destacan los buenos propósitos por otorgarle autonomía. Y es que mientras el presidencialismo nos gobierna, los otros poderes (nos referimos al Judicial y al Legislativo) el país seguirá igual. Cuando exista la autonomía de poderes y el balance entre ellos, la vida política y social habrá encontrado la solución a muchos problemas.

Esperemos que la reforma al Poder Judicial Federal, sea el inicio de una reforma completa y que verdaderamente resuelva el problema de la impartición de la justicia a todos los niveles, y no sólo sea parte de una estrategia política que poco tenga que ver con el fin de la justicia: el bien común.

Por lo que hace a la reforma judicial en el Distrito Federal, esta tiene dos orígenes: la reforma al Poder Judicial Federal y, la reforma política en el Distrito Federal. El punto de atracción es la creación del Consejo de la Judicatura, que se implantó a semejanza del Poder Judicial Federal; uno de los aspectos a resaltar es que va a estar integrado por miembros de los tres poderes: del mismo tribunal (Poder Judicial), de la Asamblea de

Representantes (Poder Legislativo) y por parte del Jefe del Distrito Federal (Poder Ejecutivo). Aquí surge la cuestión de porqué van a intervenir en la vigilancia, administración y disciplina del poder judicial, los otros dos poderes. Entonces, ¿Dónde quedó la autonomía del Poder Judicial?

Lo anterior no significa que no sea adecuada la creación de un órgano como el Consejo de la Judicatura, sino que entonces nos preguntamos, porqué no se hace algo semejante en los otros poderes. Por ejemplo, que en el Poder Ejecutivo, la Secretaría de la Contraloría, se integrara por miembros de los tres poderes; o que en el Legislativo se creara una comisión de vigilancia, disciplina y administración, en la que intervinieran jueces o magistrados.

En cuanto hace a la intervención del Consejo de la Judicatura en los nombramientos de magistrados y jueces, en los primeros se sigue viendo la invasión e influencia del ejecutivo en el judicial, porque aunque se diga que el Consejo tendrá intervención en su nombramiento, estos los seguirá realizando el Jefe del Distrito Federal, aunque sea con la aprobación de la Asamblea de Representantes. Por ello, la reforma judicial sigue siendo incompleta, y la autonomía del mismo Distrito Federal está ligada a la autonomía de sus tres poderes. En cuanto a la reforma política, se pretende que el Jefe del Distrito Federal sea electo directamente por los ciudadanos que habitamos en él; que la Asamblea de Representantes sea elevada a un verdadero Congreso Local y que el Poder Judicial sea autónomo de los demás poderes, empezando porque los integrantes del Tribunal Superior de Justicia sean nombrados por mecanismos internos.

La reforma judicial sigue siendo incompleta. La tendencia es la autonomía del poder judicial y su democratización, como parte de una reforma en todo el Distrito Federal. El problema, con sus causas, debe ser atacado desde su raíz: la educación y concientización de servidores públicos, personal administrativo, litigantes y de la sociedad en su conjunto. Atacar a uno de ellos, puede ser un principio de solución, un paliativo, pero no la cura. Para esta enfermedad social y política, no es suficiente aplicar medidas sobre el enfermo cuando ya está en crisis, sino aplicar medidas de prevención al poder judicial, enfermo de burocracia y corrupción.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, Textos Universitarios, U.N.A.M., Segunda Edición, México, 1970, pp.314.
- ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, Segunda Edición, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1963, pp.760.
- ____ Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II, Segunda Edición, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1963, pp.760.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, Porrúa, Cuarta Edición, México, 1992, pp.472.
- BOBBIO, Norberto, El Problema del Positivismo Jurídico, Distribuciones Fontamara, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, Segunda Edición, México, 1992, pp.114.
- ____ Teoría General del Derecho, Editorial Debate, España, 1992, pp.278.
- ____ Contribución a la Teoría del Derecho, Editorial Debate, España, 1990, pp.406.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, Volumen II, Primera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1969, pp.466.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, Séptima Edición, México, 1989, pp.1058.
- ____ Las Garantías Individuales, Porrúa, Vigésimo Segunda Edición, México, 1989, pp.772.
- ____ El Juicio de Amparo, Porrúa, Vigésimo Novena Edición, México, 1992, pp.1088.

- CALAMANDREI, Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, 1986, pp.421.**
- CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, Porrúa, Séptima Edición, México, 1991, pp.591.**
- CHIOVENDA, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Instituto Editorial Reus, España, 1972, pp.751.**
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., Derecho Procesal, Tomo I, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1982, pp.359.**
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Comentada), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Mexico, 1985, pp.354.**
- DÍAZ, Elías, Estado de Derecho y Sociedad Democrática, Taurus, Octava Edición, España, 1982, pp. 174.**
- DWORKIN, Ronald, Los Derechos en Serio, Editorial Planeta-Agustini, España, 1993, pp. 508.**
- FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, Porrúa, Vigésimo Segunda Edición, México, 1982, pp. 492.**
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo, Distribuciones Fontamara, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, México, 1993, pp. 178.**
- GARCÍA-PELAYO, Manuel, Derecho Constitucional Comparado, Manuales de la Revista de Occidente, Sexta Edición, España, 1961, pp. 636.**

- GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, U.N.A.M., México, 1987,
pp. 379.
- GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, La Constitución de Apatzingán, FCE, México, 1982,
pp. 179.
- HART, H.L.A., El Concepto de Derecho, Editora Nacional, Segunda Edición, México,
1980, pp.332.
- HELLER, Hermann, Teoría del Estado, FCE, México, 1990, pp. 341.
- JELLINEK, Georg, Teoría General del Estado, Editorial Maipú, Segunda edición,
Argentina, 970, pp. 602.
- KELSEN, Hans, Teoría Pura del Derecho, UNAM, Instituto de Investigaciones
Jurídicas, Quinta Edición, México, 1986, pp. 364.
- ____ ¿Qué es la Teoría Pura del Derecho?, Distribuciones Fontamara, Biblioteca de
Ética, Filosofía del Derecho y Política, Tercera Edición, México, 1993, pp. 56.
- ____ ¿Qué es la Justicia?, Distribuciones Fontamara, Biblioteca de Ética, Filosofía del
Derecho y Política, Tercera Edición, México, 1992, pp. 89.
- ____ Teoría General del Estado, Editora Nacional, Décima Quinta Edición, México,
1979, pp.544.
- ____ Teoría General del Derecho y del Estado, UNAM, Textos Universitarios, Segunda
Edición, México, 1983, pp. 478.
- LOEWENSTEIN, Karl, Teoría de la Constitución, Editorial Ariel, Segunda Edición,
España, 1986, pp. 619.

MONTESQUIEU, Del Espíritu de las Leyes, Porrúa, Sexta Edición, México, 1985, pp.453.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, Porrúa, Quinta Edición, México, 1993, pp.259.

MORALES JIMÉNEZ, Alberto, La Constitución de 1857, Vol. I, Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, Biblioteca del Joven Ciudadano Mexicano, 1957.

ODERIGO, Mario A., Lecciones de Derecho Procesal, Tomo I, Ediciones Depalma, Argentina, 1985, pp.270.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Colección Textos Universitarios, Harla, México, 1989, pp.459.

___ Temas y problemas de la Administración de Justicia en México (Antología), Segunda Edición, Miguel Angel Porrúa, S.A., Librero-Editor, México, 1985, pp.333.

OVILLA MANDUJANO, Manuel, Teoría del Derecho, s.e., Octava Edición, México, 1990, p.273.

ROCCO, Ugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Vol. I, Parte General, Temis-Depalma, Argentina, 1983, pp.411.

___ Tratado de Derecho Procesal Civil, Vol II, Temis-Depalma, Argentina, 1983, pp.374.

ROSS, Alf, El Concepto de Validez y otros ensayos, Distribuciones Fontamara, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, México, 1991, pp.84.

SAYEG HELÚ, Jorge, Introducción a la Historia Constitucional de México, Editorial Pac, México, 1978, pp.221.

SERRA ROJAS, Andrés, Trayectoria del Estado Federal Mexicano, Porrúa, Décima Edición, México, 1991, pp.652.

SIERRA, Carlos J., La Constitución Federal de 1824, México, 1974.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, Porrúa, Décimo Segunda Edición, México, 1983, pp.1051.

____ **Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, Vigésimo Sexta Edición, México, 1992, pp.651..**

TOQUEVILLE, Alexis de, La Democracia en América, FCE, México, 1957, pp. 751.

VARIOS AUTORES, La Constitución Federal de 1824, U.N.A.M., México, 1976.

____ **El Constitucionalismo a Medios del Siglo XIX, Tomo II, U.N.A.M., México.**

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, Argentina, 1981, pp. 724.

ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo III, Edit. Temis, Colombia, 1987, pp. 716.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, Argentina, 1963, pp. 963.

LEGISLACIÓN.

Código de Comercio y leyes complementarias, Porrúa, México, 1994.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Porrúa, México, 1994.

Código Penal para el Distrito Federal, Porrúa, México, 1994.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Sista, México, 1995.

Decreto de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de Diciembre de 1994.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de julio de 1994.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, Porrúa, México, 1994.